

Antofagasta, treinta de mayo de dos mil veintidós.

#### VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en audiencias de los días nueve, diez, doce, trece, dieciséis, diecisiete y dieciocho de mayo del presente año, ante la Sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, constituida por los jueces titulares doña Claudia Lewin Arroyo quien la presidió, e integrada por don Francisco Lanas Jopia y don Marcelo Echeverría Muñoz, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa RIT 418-2021, RUC 2001218650-K, seguida por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes, lavado de activos y posesión y tenencia ilegal de municiones, de acuerdo a la acusación sustentada por los fiscales Jonathan Kendall Craig y Juan Castro Bekios, con domicilio registrado en la carpeta judicial, en contra de los acusados JUAN LUIS MONTENEGRO RAMÍREZ, Run N° 16.499.825-8, chileno, nacido en Viña del Mar el 12 de agosto de 1986, 35 años, soltero, soldador calificado, domiciliado en calle Talca sector F, casa 25, Las Palmeras, Forestal Alto, Viña del Mar, quien apercibido conforme lo establecido en el Código Procesal Penal, dio el domicilio de su defensa, esto es en Calle Prat N°214, Oficina N°404 Antofagasta, representado por la defensora penal Margarita Angulo Huerta, con domicilio y forma de notificación que consta en carpeta judicial; y ANTONIO AGUSTO ROJAS BORQUEZ, Run 14.592.960-1, chileno, nacido en Viña del Mar el 27 de noviembre de 1977, 44 años, soltero, mecánico y comerciante de compra y venta de vehículos, domiciliado en calle 12 de octubre N° 62,

Forestal, Viña del Mar, este último actualmente en prisión preventiva en el Centro Penitenciario de Valparaíso, quien señaló como forma de notificación conforme lo establece el artículo 31 del Código Procesal Penal, el correo electrónico josevillalobos@pfuvabogados.com, representado por los defensores penales privados José Villalobos Gómez, Run: 12.627.420-3, Alejandro Peña Ceballos, Run: 9.832.924-2 y Stefania Neira Carrasco, Run: 18.250.084-4, todos con domicilio y forma de notificación que consta en carpeta judicial.

SEGUNDO: Que la acusación del Ministerio Público se fundó, según se lee en el respectivo auto de apertura de juicio oral, de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno, en los siguientes hechos:

### HECHO N° 1

"Que en virtud de antecedentes de investigación y diligencias investigativas debidamente autorizadas comprendidas en los párrafos 2° y 3° de la Ley N° 20.000 se tomó conocimiento de una agrupación delictual que al menos desde agosto del año 2020, se dedica al tráfico de drogas, entre ellas, el transporte de drogas desde la II Región de Antofagasta hasta la V Región para su posterior distribución y en razón de ello ambos imputados indujeron, promovieron o facilitaron el uso o consumo de tales sustancias.

Fue así, que el día 03 de Diciembre del año 2020, alrededor de las 11:50 horas., en el sector garita de control La Negra ubicada en el kilómetro 1355 de la Ruta 5 Norte de la comuna de



Antofagasta, funcionarios de Carabineros procedieron 1a fiscalización del vehículo marca Honda, modelo New Ridgeline RTL 4x4, placa patente GKSW.13, conducido por el imputado JUAN LUIS MONTENEGRO RAMIREZ, (vehículo que además estaba inscrito a su nombre), instantes en que el can institucional detector de drogas llamado "Fucsia", marcó conforme a su entrenamiento, positivo para la presencia de droga en el vehículo conducido por el imputado y además los funcionarios se percataron que habían pernos de sujeción de las molduras del pick up sueltos, hecho que motivó su control y registro, encontrando que el imputado transportaba en su interior la cantidad de 20 paquetes contenedores de 20 kilos 453 gramos de Base de Cocaína y 50 paquetes contenedores de 51 kilos 968 gramos de Clorhidrato de Cocaína, procediendo a su detención y a la incautación de \$296.170.- en dinero efectivo, un teléfono celular marca Samsung y el vehículo ya señalado.

Luego, en virtud de información proporcionada y el uso de técnicas y diligencias de investigación debidamente autorizadas comprendidas en los párrafos 2° y 3° de la Ley N° 20.000, funcionarios de OS7 de Carabineros, tomaron conocimiento que dicho vehículo con la droga en su interior debía ser trasladado a la ciudad de Viña del Mar, donde lo recibiría el destinatario de la sustancia ilícita, el imputado ANTONIO AGUSTO ROJAS BÓRQUEZ alias "El Toño Rojas".

Conforme a lo anterior, se autorizó por el Ministerio Público el uso de la técnica del informante encubierto con facultad de revelador, para lo cual se utilizó la clave IERD15/20 y la entrega

controlada sustitutiva de la droga ya señalada, así como también se autorizó judicialmente la interceptación de comunicaciones telefónicas, procediendo el informante encubierto clave IERD15/20 y los funcionarios de OS7 de Carabineros de Antofagasta, a trasladarse hasta la ciudad de Viña del Mar con el vehículo marca Honda, modelo New Ridgeline RTL 4x4, placa patente GKSW.13, en cuyo interior transportaba la droga sustituida.

Conforme a lo anteriormente descrito, el día 04 de Diciembre del año 2020, alrededor de las 12:15 horas., en la ciudad de Viña del Mar, previa comunicación y coordinación del imputado ANTONIO AGUSTO ROJAS BÓRQUEZ alias "El Toño Rojas" con el informante encubierto clave IERD15/20, este se trasladó en el vehículo marca Honda, modelo New Ridgeline RTL 4x4, placa patente GKSW.13, en cuyo interior se transportaba la droga sustituida, hasta el sector de la Parroquia, en el sector de la entrada de la Quinta Vergara, instalándose personal de Carabineros en las inmediaciones del punto de encuentro acordado, percatándose que el vehículo marca Peugeot, placa patente única PKLY.21, conducido por el imputado ANTONIO AGUSTO ROJAS BÓRQUEZ alias "El Toño Rojas", se estacionó en calle Grove frente al número 325, manteniéndose unos minutos en el lugar, estacionándose frente a dicho móvil, la camioneta marca Honda modelo New Ridgeline RTL 4x4, placa patente GKSW.13, en cuyo interior se transportaba la droga sustituida para su entrega al destinatario de la misma.

Luego, previa comunicación telefónica del imputado ANTONIO

AGUSTO ROJAS BÓRQUEZ alias "El Toño Rojas" con el informante



encubierto clave IERD15/20, éste último conforme a lo instruido por el primero, descendió del vehículo marca Honda modelo New Ridgeline RTL 4x4, placa patente GKSW.13, en cuyo interior se transportaba la droga sustituida, se acercó al imputado ANTONIO AGUSTO ROJAS BÓRQUEZ alias "El Toño Rojas", y le entregó las llaves del vehículo marca Honda modelo New Ridgeline RTL 4x4, placa patente GKSW.13, en cuyo interior se transportaba la droga sustituida, dejando dicho vehículo a su disposición y concretando la entrega de la droga sustituida, retirándose del lugar el informante encubierto clave IERD15/20, procediendo funcionarios de Carabineros a la detención del imputado ANTONIO AGUSTO ROJAS BÓRQUEZ y a la incautación de un teléfono celular marca Huawei, un teléfono celular marca Apple modelo Iphone y \$952.000.- en dinero efectivo.

Posteriormente, siendo aproximadamente las 18:15 horas dando ejecución a una orden judicial de entrada, registro e incautación de objetos y documentos, personal de carabineros hicieron ingreso al inmueble ubicado en calle 12 de Octubre N° 62, Forestal, Viña del Mar, encontrándose éste dividido en el segundo nivel, siendo designando por personal policial como A y B para mejor reseña, siendo el sector A el lugar donde residía la prima del investigado con su núcleo familiar, mientras tanto en el sector B, residía el padre del investigado Pedro Antonio Rojas Salas.

En el estacionamiento del inmueble, utilizado para reparar vehículos, se encontraban 3 vehículos, conforme a lo siguiente: 1. Automóvil marca Lamborghini modelo Gallardo Spyder, año 2013, PPU

FKLZ-65, chocado. 2. Station Wagon marca Jeep, modelo Wrangler Unlimited, año 2013, sin PPU. 3.-Automóvil marca Volkswagen modelo Golf TDI año 2018, PPU KRJG-44.

En el segundo nivel, funcionarios de carabineros encontraron en un dormitorio, sobre la cama y entre una ropa que había en el lugar, la suma de \$2.000.000.- (dos millones de pesos) en efectivo, además de 01 billetera cuyo interior contenía la suma de \$40.000.- (cuarenta mil pesos) en efectivo. Asimismo, en el mismo dormitorio, se encontró en el interior del primer cajón de una cómoda, la suma de \$75.000 (setenta y cinco mil pesos) en dinero efectivo, mientras que en el segundo cajón de la misma, la suma de \$630.000 (seiscientos treinta mil pesos) en dinero efectivo.

Posteriormente, alrededor de las 18:40 horas, en virtud de autorización judicial de entrada, registro e incautación de especies y armas, funcionarios de Carabineros ingresaron al inmueble ubicado en calle Las Heras N° 43 de la ciudad de Viña del Mar, de propiedad del imputado ANTONIO AGUSTO ROJAS BÓRQUEZ, encontrando en el dormitorio de éste, en la parte baja de un velador, una caja plástica negra porta pistola, la cual contenía un cargador negro marca Glock, con 17 cartuchos balísticos marca Luger calibre 9 mm, y además una caja negra contenedora de 19 cartuchos balísticos de la misma marca y calibre, además de un cargador rápido para pistola marca Glock, sin contar el imputado con autorización para posesión, tenencia o porte de armas de fuego y munición.

Asimismo, continuando con el registro del inmueble señalado,



en el segundo nivel, en un sitio o lugar utilizado para dejar herramientas y neumáticos, personal de carabineros, encontró oculto en el interior de 4 neumáticos apilados, una bolsa reciclable naranja contenedora de la suma de \$68.200.000 (sesenta y ocho millones, doscientos mil pesos) en dinero efectivo, correspondiendo a dinero en billetes de distinta denominación.

#### HECHO N° 2

Se solicita para la descripción de este segundo hecho, sólo respecto del imputado ANTONIO AGUSTO ROJAS BÓRQUEZ, se tengan por íntegramente reproducidos en su totalidad los hechos precedentemente descritos en el HECHO Nº 1, añadiéndose sin solución de continuidad los siguientes:

El imputado ANTONIO AGUSTO ROJAS BÓRQUEZ, apodado "El Toño Rojas", a sabiendas que determinada cantidad de dinero procede directa o indirectamente de actividades de tráfico ilícito de drogas realizadas a lo menos desde el mes de agosto del año 2020 y hasta el momento de su detención, ocurrida con fecha 04 de diciembre del año 2020, ocultó o disimulo su origen ilícito a través de la realización de una serie de operaciones que se detallan más adelante, adquiriendo bienes con ánimo de lucro.

El delito base o precedente del lavado de activos es el delito de Tráfico Ilícito de Drogas cometido por el imputado ANTONIO AGUSTO ROJAS BÓRQUEZ organizado con el imputado JUAN LUIS MONTENEGRO RAMIREZ, lo que ya fue detallado precedentemente.

Así las maniobras realizadas para lavar el dinero proveniente de los ilícitos señalados son las siguientes:

## I.- Adquisición de bienes (vehículos):

En el mes de septiembre de 2020, posterior a una operación de venta de drogas en el mes de agosto del mismo año, adquirió con ánimo de lucro, los cuatro vehículos que se detallan, sin justificación patrimonial aparente.

	Ti	Modelo	PP	F	Avalú	Pr
	1	Modero	r r	f f	Avaiu	ET
0	ро		U	echa	o Fiscal	opie-
				Adqui-		ta
				sición		rio
	Au	Mini	GP	1	\$8.74	An
	tomóvil	Cooper, año	FB15-5	0-09-	0.000	tonio
		2014		2020		Augusto
						Rojas
						Bórquez
	Au	Volvo,	LS	1	\$21.1	An
	tomóvil	S60 T5, año	KS46-8	7-09-	40.000	tonio
		2019		2020		Augusto
						Rojas
						Bórquez
	Au	Skoda	JK	1	\$8.29	An
	tomóvil	Octavia, año	SV91-4	7-09-	0.000	tonio
		2017		2020		Augusto
						Rojas
						Bórquez
				_	4.5.5.5	
	St	Renault	JR	1	\$6.08	An
	ation	Duster	YF76-4	7-09-	0.387	tonio
	Wa	Dynamique,		2020		Augusto
	gon	año 2017				Rojas



			Bórquez

#### II. Dinero en efectivo:

El imputado ocultó el dinero proveniente de la operación exitosa de venta de drogas ya señalada anteriormente (operación en el mes de agosto), al interior de neumáticos apilados, los que tenía en el segundo nivel de su inmueble. El dinero lo ocultó primero en bolsas de género color naranja y luego dentro de los neumáticos, los que, incautados en la diligencia de entrada y registro, se contabilizaron en la suma de \$68.200.000.-

Esta conducta fue conocida mediante la diligencia de entrada y registro, con autorización judicial realizada con fecha 04 de diciembre del año 2020, oportunidad en que se ingresó al domicilio de propiedad del imputado ubicado en calle Las Heras  $N^{\circ}$  43, comuna de Viña del Mar." (sic)

A juicio de la Fiscalía los hechos relacionados son constitutivos respecto del imputado ANTONIO AGUSTO ROJAS BÓRQUEZ, de los delitos de TRAFICO ILICITO DE DROGA previsto y sancionado en el artículo 3, en relación con el artículo 1, ambos de la Ley N° 20.000, el delito de POSESIÓN y TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 2°, en relación con el artículo 2 letra c) y 4, todos de la Ley N° 17.798, y LAVADO DE DINERO, previsto y sancionado en el artículo 27 letras a) y b) de la Ley N° 19.913; mientras que en relación al imputado JUAN LUIS MONTENEGRO RAMIREZ, los hechos anteriormente descritos son constitutivos del delito de TRAFICO ILICITO DE DROGA previsto y

sancionado en el artículo 3, en relación con el artículo 1, ambos de la Ley N° 20.000, todos ilícitos en grado de desarrollo de consumados y en los cuales les corresponde a los acusados, respectivamente, participación en calidad de autores directos e inmediatos, de conformidad a los dispuesto en los artículos 14  ${
m N}^{\circ}$ 1 y 15 N° 1 del Código Penal, a quienes les perjudicaría la circunstancia agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 19 a) de la Ley  ${ t N}^{\circ}$  20.000. Por todo ello, solicitó se imponga a ANTONIO AGUSTO ROJAS BÓRQUEZ, por el delito de TRÁFICO ILICITO DE DROGAS, la pena de 15 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO y MULTA DE 400 UTM, más las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal; por el delito de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, la pena de 3 AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO más las penas accesorias del artículo 30 del Código Penal; y por el delito de LAVADO DE DINERO, la pena de 10 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO y MULTA DE 500 UTM, más las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal. Por su parte, solicitó se imponga a JUAN LUIS MONTENEGRO RAMÍREZ por el delito de TRÁFICO ILICITO DE DROGAS la pena de 10 AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO y MULTA DE 200 UTM, más las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal.

Además, solicitó para ambos acusados se disponga el **COMISO DE LAS ESPECIES INCAUTADAS** durante esta investigación, conforme a lo dispuesto en artículo 45 de la Ley N° 20.000, artículo 31 del Código Penal y artículo 348 del Código Procesal Penal. Por último, se solicita se condene a los acusados al pago de las costas de la



causa, según lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: Que, el fiscal en su alegato de apertura indicó que se pueden distinguir seis etapas claras en los hechos. La primera es la fiscalización de la camioneta Honda donde se encontraron más de 70 kilos de droga, entre cocaína base y cocaína clorhidrato y la detención de Montenegro. Destaca que gran parte de la droga es cocaína clorhidrato de alta pureza, lo que pudo afectar masivamente la salud pública. La segunda etapa es la obtención de la información sobre el dueño, financista, destinatario y líder de esta agrupación destinada al tráfico y a partir de cuándo se dedicaban a este traslado de droga desde el norte, siendo el acusado Rojas Bórquez quien mueve los hilos en esta operación, proveyendo dineros, proveedores, horarios de entrega, viajes, recepción, etc. En esta etapa está la designación de un informante encubierto revelador, la entrega sustitutiva de la droga y la interceptación telefónica del teléfono del acusado Rojas. La tercera etapa es el traslado controlado de la droga sustitutiva en la camioneta, todo debidamente autorizado y con apoyo de vehículos de carabineros. Habrá prueba que acredite esta etapa, especialmente las interceptaciones telefónicas y la obtención de mensajes de WhatsApp, que dará cuenta de las coordinaciones en días previos. Con ello se podrá acreditar que a lo menos desde agosto del mismo año se dedicaban a estos traslados, lo cual daba abundantes réditos económicos. Una cuarta etapa es cuando los funcionarios de OS-7 con el informante revelador llegaron a Viña

del Mar, lugar donde se entrega a Rojas las llaves del vehículo con la droga sustituida y su consecuente detención ocurrida en un lugar céntrico. Una quinta etapa es que luego de su detención se obtuvo la información del domicilio de Rojas pudiendo tomar conocimiento que había dos inmuebles a su nombre, lo cual corrobora que esta organización generó grandes ingresos económicos. En uno de esos domicilios a los cuales se ingresó debidamente autorizados, se encontraron varios vehículos de alta gama y en el otro, se hallaron alrededor de 70 millones de pesos ocultos en neumáticos, además de cartuchos balísticos y dos cargadores de pistolas. Los dineros obtenidos eran utilizados para la adquisición de vehículos y ser ocultados en dinero en efectivo dentro del domicilio. Una sexta etapa es la obtención, organización y análisis de la información patrimonial, comercial y financiera de Rojas, pudiendo verificar que todos los adquiría vehículos por sumas de alrededor de 100 millones de pesos. Al solicitarse la información al S.I.I., él no tiene iniciación de actividades como empresario, no habiendo declaración sobre sus bienes. El dinero que tenía oculto en su domicilio no justificación. En la información financiera justificación para el origen de sus bienes. Además, se podrá demostrar que luego de su detención muchos de los vehículos comenzaron a ser vendidos, por lo que buscaba deshacerse de ellos. Los testigos corroborarán que muchas de sus actuaciones fueron simuladas. Lo anterior permitirá arribar a un veredicto de condena para ambos acusados.



Por su parte, en su alegato de apertura, la defensa del acusado Montenegro sostuvo que la defensa será pasiva y colaborativa, pudiendo demostrarse que hubo una colaboración sustancial de parte del acusado Montenegro ya que prestará declaración. La colaboración incluso podrá ser muy calificada. También señaló que no existe la agravante del articulo 19 letra a), puesto que su intervención no fue de una entidad tal como de una organización dedicada al tráfico, por cuanto su intervención pudo ser sustituida y no tuvo intervención en el segundo delito.

Por su parte, la defensa del acusado Rojas, en su alegato de inicio, manifestó que, respecto del delito de tráfico, defendido va a declarar y colaborar sustancialmente con los hechos. Ilustrará sobre su intervención de forma pormenorizada, esta declaración colaborativa permitirá que la fiscalía reduzca la cantidad de prueba, por ello no se discutirá este tipo penal. Respecto del delito de lavado de activos, si bien se recabó prueba para controvertir lo relacionado al delito base, reconocerá su intervención en el delito, dando información para esclarecer sustancialmente el hecho. Su defendido se vio vinculado a este acto ilícito por otra persona, pero lo reconocerá. El delito precedente de lavado de activos no tiene un antecedente investigativo por lo que su declaración será relevante. La discusión es sobre el delito de la ley de control de armas. Las especies halladas en su domicilio tiene su titularidad respecto de la persona que las tiene inscrita, en este caso, el padre de Rojas que fue fiscalizado en la entrada del domicilio. Como no era el domicilio de él donde dichos objetos fueron encontrados, él no fue controlado, sino su hijo. La presencia de las especies dentro de una caja se explica porque su padre iba muchas veces a ese domicilio con la caja a cuidarla y en una oportunidad se le quedó en la casa. Por ello este delito no podrá ser acreditado.

CUARTO: Que, en la oportunidad procesal pertinente, el acusado JUAN LUIS MONTENEGRO RAMÍREZ debidamente informado de sus derechos, decidió renunciar al correspondiente a guardar silencio, señalando que esto partió el 3 de diciembre cuando venía de Arica a Viña del Mar, en un control en La Negra, donde Pablo Guzmán e Ítalo Bazzi de OS-7 le hicieron control, el perro dio positivo, quedó detenido y lo bajaron al cuartel. Ahí prestó declaración para dar con el dueño de la droga, hicieron reconocimiento facial y en la sexta foto apareció Antonio Rojas. Manuel Espinoza le tomó declaración y entregó su teléfono. Hicieron coordinaciones para ir a Viña del Mar con Manuel Espinoza, él fue todo el camino coordinando la entrega de la camioneta con Antonio Rojas. En la mañana en Viña hicieron la entrega vigilada a Rojas y luego fueron trasladados a Antofagasta.

Siendo interrogado por el Fiscal, agregó que conoce a Antonio Rojas desde hace seis años anteriores a la fecha de la detención. Lo conoce por trabajo porque le fue a hacer estructuras metálicas a Rojas en una ampliación de su casa, que era asimismo la casa de sus papás. Se hizo un vínculo más cercano con Rojas porque se ganó su confianza, así que hizo más trabajos para él y también aprendió desabolladuras. Él trabajaba en minería, así que esporádicamente



trabajaba con Rojas. Usualmente trabajaba un mes en minería y paraba un mes, en ese tiempo trabajaba para otros contratistas y también para Antonio Rojas. Empezó a sospechar unos tres años después, que Rojas hacia otras cosas distintas porque él era muy hermético. Se daba cuenta que cuando trabajaba llegaban otras personas y él tenía que irse. Nunca escuchó una conversación, ya que él se iba del lugar. Él sospechaba, pero nunca vio nada. Ahí quiso ganarse unas monedas y ganarse la camioneta. Él iba siempre al norte por lo que al parecer era la persona indicada para hacer el viaje. Antonio Rojas se lo comentó como en junio del 2020, meses antes del primer viaje. Estaban en conversaciones y Rojas le explicó que tenía que ir a Arica a dejar una camioneta a un estacionamiento, después iría a buscarla y llevarla a Viña del Mar y al segundo viaje se ganaría la camioneta. Antonio Rojas le dijo que iba a trasladar cocaína, no le dijo la cantidad. Cuando llegó a Viña del Mar vio que estaban desarmando la camioneta y vio la droga. Rojas preparaba todo con mucha anticipación, por ello había tardado entre la propuesta que le hizo y el viaje de agosto. Por ese viaje se le ofreció la camioneta. Como debía viajar en ella se puso a su nombre, fue como en junio o julio que Rojas la puso a su nombre. Es la misma camioneta en que fue detenido. La camioneta valía 12 millones. Él sabía que debía hacer otro posteriormente.

Dando más detalles sobre el <u>primer viaje</u>, indicó que viajaba solo y Antonio le dio un millón y medio para gastos del traslado y hospedaje, dinero que le dio Antonio personalmente. Partió desde

Viña del Mar hacia Arica. El primer día viajó hasta Copiapó donde se quedó en un hostal, donde descansó y al otro día siguió viaje hasta Arica. Durante el viaje mantuvo comunicación con Antonio Rojas por WhatsApp. En ellas le indicaba a Rojas que iba en camino, le señaló también cuando llegó a Arica. Antonio le indicó donde debía dejar la camioneta, que era en un estacionamiento en el centro de Arica, se retiró hasta que Antonio le indicó que estaba lista para irla a buscar, alrededor de 4 o 5 días después. Antonio le había dicho que dejara las llaves en la rueda de adelante para que otra persona la retirara. Cuando retiró camioneta la mantuvo en el hostal y posteriormente emprendió rumbo a Viña del Mar. Ahí la camioneta ya estaba cargada. Posteriormente informó a Antonio cuando pasó por el control El Loa. Una vez que llegó a Viña dejó la camioneta en la casa de Antonio ubicada en Las Heras, que es una casa distinta a la anterior donde estuvo haciendo la ampliación, está en el sector Forestal. La camioneta la dejó dentro del estacionamiento de esa casa y las llaves las dejó en la casa del papá que era donde había trabajado. Ya se había coordinado que la camioneta iba a pasar a él al segundo viaje. No sabe con exactitud la droga que llevaba, pero debió haber sido similar a la del segundo viaje, esto es, cerca de 50 kilos de cocaína. El mismo Antonio hizo la apertura de camioneta. No sabe cuánto dinero se obtuvo de la venta de la droga porque no estaba metido en las platas, pero sabe que cada kilo costaba entre 5 y 6 millones de pesos. Sobre el destino del dinero, él solamente sabe que Antonio compraba hartos autos caros



en los remates. No sabe de dónde Antonio sacaba la plata para esa compra. No vio a Antonio en otra actividad, aunque igual hacía trabajos menores de desabolladuras. Después de agosto Antonio compró tres o cuatro autos, aunque siempre llegaban autos para desabolladuras. Antonio siempre compraba autos, todos los meses llegaban autos.

En relación a los hechos de la acusación, los tratos para el segundo viaje se empezaron a hacer dos semanas previas al viaje y éste se coordinó como el 20 de noviembre. Se reiteró el mismo procedimiento del viaje a Arica del primer viaje. Antonio no le dijo el tipo de droga que iba a buscar. Sólo sabía que debía ir a buscar droga y que era cocaína, pero no le dio más información como la cantidad y otros detalles. No sabía el mecanismo de ocultamiento de la droga, pero sabe que tuvieron que sacar el pick up. En esa ocasión Antonio también le dio un millón y medio. La camioneta para el viaje se la entregaron en la casa de los papás donde está el taller mecánico en calle 12 de octubre. Las instrucciones y comunicaciones para el viaje eran similares, por vía WhatsApp. En su teléfono tenía guardado a Antonio con el nombre "Antuan". La instrucción de Rojas era dejar el vehículo en el mismo estacionamiento en el centro de Arica, dejando la llave en el mismo lugar. Esperó alrededor de 5 días desde su llegada a Arica y volvió al mismo estacionamiento. Sacó la camioneta a las 6 de la tarde, la llevó al hostal y al otro día emprendió el viaje a Viña del Mar, el viernes 3 de diciembre, a las 5 de la mañana. En el viaje se comunicó con Antonio. En la mañana le avisó que iba en

ruta y le avisó cuando había pasado el control El Loa. Continuó su viaje y a las 11:50 horas lo controlaron en La Negra, la perra dio positivo y quedó detenido. Subieron a la perra al pick up de la camioneta. En OS-7 declaró y entregó su teléfono a Manuel Sanhueza para que lo revisara y ahí estaban las conversaciones con "Antuan". Ahí los carabineros de OS-7 le dieron la posibilidad de colaborar con la investigación por un artículo 22. Hicieron una llamada y coordinaron el viaje a Viña del Mar. En ese lapso, desde el mediodía hasta las 4 de la tarde no contactó a Antonio, a esa hora iniciaron el viaje. A partir de ahí que emprendieron el viaje, OS-7 le dijo que contactara a Antonio para que estuviera tranquilo. Todo fue por WhatsApp. se suponía que debía dejar la camioneta en un estacionamiento en el centro de Viña, lo cual ya estaba coordinado. OS-7 le dijo que le dijera a Antonio que fuera a buscar la camioneta, pero Antonio no quería, entonces le hizo una video llamada diciéndole que su hija estaba enferma y que la entrega debía ser lo antes posible. La entrega fue en la parroquia a la entrada de la Quinta Vergara al frente del Registro Civil. Él estaba en la camioneta con personal de OS-7 oculto en el asiento de atrás. Le avisó a Antonio por teléfono que había llegado, quien le dijo que estaba en la Parroquia. Salió de donde estaba en el supermercado Santa Isabel y fue para allá. Antonio estaba en un Peugeot 508 color azul púrpura. La camioneta era una Honda Ridgeline color grafito, patente GKSW13. Antonio estaba sentado al volante de su vehículo, él le entregó la llave de la camioneta y personal de OS-7 los tomó detenidos a los dos. Reconoce en la sala



zoom al coacusado como Antonio Rojas, a quien llamaba
coloquialmente como "Toño".

A la defensa del acusado Rojas refirió que antes de ir la primera vez a Arica no conocía dicha ciudad. Recuerda que el estacionamiento en Arica estaba en calle Patricio Lynch. En el viaje del mes de agosto él pagó el estacionamiento en que estuvo la camioneta cuando la retiró. En esa misma calle estaba el hostal. En ese lapso de tiempo mientras estuvo en Arica siempre tuvo comunicación con Rojas, por vía telefónica y WhatsApp. El viaje de retorno en agosto fue sin descanso y dejó la camioneta en la calle Las Heras, mientras que las llaves quedaron en casa de los papás de Rojas, distante a tres o cuatro cuadras. Respecto al segundo viaje, se quedó en el mismo hostal en Arica y mantuvo permanente contacto con Rojas. Él fue controlado en La Negra. Al llevado al cuartel de OS-7, estos le dijeron que, ser colaboraba con la investigación, la pena podía ser menor y podría cumplirla en libertad. La camioneta estaba a su nombre ya desde el primer viaje, aunque se le entregaría al segundo viaje. En el segundo viaje la forma de comunicación con Rojas era por WhatsApp, la cual fue constante.

A su defensa señaló que él tiene cuarto año de educación media, tiene curso en estructuras metálicos y es soldador calificado. El viaje de agosto fue el primero que hizo para Antonio. En el taller generalmente estaba el papá. En la casa de Antonio cuando iba a trabajar ahí vio autos, la pistola del papá que estaba inscrita y herramientas. Antonio no tenía una empresa,

sólo compraba autos en los remates. Los arreglos de vehículos se hacían en el taller que tenía Antonio en el primer piso de su casa. Él no ingresaba a esa casa. Cuando se iba de la casa porque llegaban otras personas esperaba que dichas personas se fueran de la casa para volver a ingresar a la misma. Cuando Rojas le decía que se fuera al llegar otras personas, se iba a su casa y a veces regresaba, dependiendo la hora en que se iba. El acuerdo por la camioneta como forma de pago era de palabra. Al llegar a Viña del Mar del primer viaje vio que estaban desarmando el pick up, pero no vio nada más. Para el segundo viaje Antonio le entregó la camioneta y las llaves estaban colgadas en el primer piso donde era un taller. No tuvo contacto con nadie más aparte de Antonio, quien hacia todas las coordinaciones, él recibía ordenes El dinero para viáticos se le entregó siempre efectivo. En el segundo viaje, al retornar, no notó nada raro en el trayecto. Eran 3 carabineros que lo controlaron en La Negra. Recuerda a Guzmán y a Bazzi. Él llevaba su carnet, licencia de conducir y los papeles del auto al día, los que les exhibió a Carabineros. Le dijeron que harían una revisión con el can y al descubrir la droga le informaron que estaba detenido transportar sustancias ilícitas. No sabía dónde estaba la droga en específico en la camioneta, pero sabía que iba en el pick up. Lo llevaron al cuartel de OS-7 y al rato llegó la camioneta y ahí la desarmaron, diligencia que no vio porque estaba prestando declaración. En dicha declaración contó lo mismo que ha señalado en el juicio. Manuel Espinoza de OS-7 le tomó la declaración, la



cual leyó, era lo que había dicho, la firmó y puso su huella dactilar. Él entregó voluntariamente su teléfono, era uno marca Samsung color azul, número 85306429. Con dicho teléfono se contactaba con Antonio. Un funcionario le explicó los alcances del articulo 22 a lo cual accedió, se elaboró un acta la cual él firmó. Los mansajes de WhatsApp eran solamente escritos. Él no iba conduciendo la camioneta cuando partieron hacia Viña del Mar, iba en el asiento de atrás, estaban acompañados de otro vehículo de OS-7. Él declaró además el 8 de marzo de 2021 a personal de OS-7, mientras estaba en la cárcel. Declaró lo mismo que ahora, centrándose en el viaje en la entrega vigilada a Viña del Mar. También leyó y firmó esa declaración. Él se comunicaba con Antonio -"Antuan"- en el segundo viaje al teléfono 59864984.

Al Tribunal aclaró que era Antonio quien adquiría los vehículos. Entre ellos los arreglaban y Antonio los vendía. No llegaban autos de otras personas a arreglar ahí, salvo que fuera algún conocido. El taller estaba en casa de los papás y ahí él debía dejar la llave. El día 4 de diciembre se ubicó con la camioneta Honda al frente de la parroquia. Apenas entregó las llaves y Antonio la recibió, en ese momento los detuvieron. Antonio no salió del auto.

Siendo nuevamente interrogado por la defensa del acusado Rojas, agregó que Antonio fue detenido con las llaves de la camioneta mientras estaba en el Peugeot 508, no alcanzó a subirse a la camioneta o a tocarla.

Finalmente, al Fiscal asimismo agregó que con la entrega de

la llave se cumplía la entrega de la camioneta.

Por su parte el acusado ANTONIO AGUSTO ROJAS BORQUEZ, debidamente informado de sus derechos, decidió renunciar correspondiente a quardar silencio, señalando que empezó trabajar en vehículos desde pequeño, estudió mecánico automotriz y comenzó a desempeñarse en el taller arreglando vehículos de clientes. Se consiguió créditos bancarios para adquirir vehículos baratos con detalles para repararlos y venderlos, pero en poca cantidad. Después, empezó a hacer un capital y empezó a comprar más vehículos. Comenzó a adquirir vehículos en los remates, los arreglaba con su papá y los vendía. Le empezó a ir mejor y empezó a comprar autos de mayor gama. Hacía lo mismo desde el año 2000. En eso que compraba vehículos hace 20 años, inició el giro de arreglo de vehículos, ahí fue conociendo gente. Un día llegó una persona al taller, era peruano, quien vio en su taller un vehículo caro, un Range Rover del 2014, le gustó y se lo compró en efectivo. El peruano le conversaba y siempre quería comprar vehículos e iba al taller a verlos. Siempre le decía si quería ganar más plata en otras cosas. El año 2020 esa persona le dijo que necesitaba gente para hacer un viaje de transporte de droga desde el norte. Tuvo la mala decisión de decirle que bueno y que quería entrar al negocio junto con Juan quien siempre había estado ahí en la casa, es prácticamente familiar de él porque Juan tiene una hija con una sobrina de él. Lo conoce de mucho más tiempo de lo que dice Juan. Le dijo que sí al peruano y Juan se hizo partícipe de ese negocio, yéndose en la camioneta, manejarla y



traer la droga. Afinaron el proceso y después de un tiempo hicieron el negocio y Juan fue a buscar la droga. Planificaron el transporte, Juan debía viajar a Arica, mientras él se enfocó en la parte logística. El peruano le hablaba a él y él a su vez le informaba a Juan donde debía ir y lo que tenía que hacer. Llegando a Arica, el peruano le dijo que el transporte estaba llegando a una dirección que le debía dar a Juan y éste la debía llevar a una dirección donde le entregaban la droga y él mismo la guardaba en la camioneta en el pick up dentro de unas tapas plásticas. Después Juan se iba a Viña, llevándose la camioneta a su casa o la de un primo, no sabe bien y al otro día entre los dos sacaban la droga y la repartían. Incluso Juan se llevaba parte de la droga y la vendía o la repartía y ganaba 10 millones por el viaje, además de la droga que él vendía. Sobre la caja que pillaron en su casa, era un maletín con balas y cargador, una pistola marca Glock inscrita a nombre de su papá. El maletín estaba ahí porque él viajaba a casa de los papás de su señora o viajaba por motivos de negocios y su papá se iba a su casa algunos días, llevándose el arma porque ese sector de Forestal era peligroso. Al irse su papá de vuelta a casa de éste, se llevó la pura pistola y dejó el maletín en el velador. Él no se dio cuenta porque no revisó los cajones del velador, pero está debidamente inscrita. Respecto de la plata, en parte es del negocio que hicieron de droga en agosto, por lo tanto, en parte es por el ilícito, pero en parte es su negocio de compra y venta de vehículos. No lo guardó en el banco porque siempre debe hacer ofertas de compra más baratas y eso se hace con

plata en mano.

Siendo interrogado por el Fiscal agregó que conoce a Juan Montenegro porque éste tiene una hija de 15 años de edad con una sobrina de él. A la persona peruana la conoció desde hace un par de años antes de ser detenido, lo llevó un cliente que le compra autos y los revende. El peruano compró un auto caro el cual a su vez había comprado en un remate, ahí fue cómo empezó a ir seguido al taller a ver vehículos. Siempre le decía si podía ganar plata, y si quería hacer negocio. Al principio esa persona no le daba a entender que se trataba de traficar droga, lo que sí ocurrió el 2020 antes de hacer el viaje de agosto. El peruano le hizo la propuesta un mes antes, momento en que le dijo de lo que se trataba. El sujeto le dijo que le proponía que el negocio era de droga y que necesitaba un transporte con un chofer y como estaba Juan siempre presente, éste también escuchó la propuesta. Juan dijo que también quería involucrarse en el negocio, porque tenía la camioneta y podía manejar ya que conocía el norte. La camioneta era de Montenegro, él la compró. No sabe cómo Montenegro obtuvo el dinero para comprar la camioneta, a veces él se iba a trabajar en la mina. El peruano se llama Luis y le dicen "Tomate".

"Tomate" le dijo que debía transportar 50 kilos de droga, específicamente cocaína. El peruano le dijo que la droga costaba 4 millones cada kilo. El peruano era el dueño de la droga, no sabe cuánto ganaba el peruano, pero él a su vez vendía la droga en 5 millones. Él le pagó el dinero por la droga al peruano. La primera vez le debía pagar al peruano 200 millones que le debía entregar



cuando estuviera todo vendido. Es decir, cuando le hicieron las propuestas no se había pagado nada aún por la droga. Previo al viaje de agosto, éste fue planificado con Montenegro, quien debía llegar a Arica, ahí el peruano lo llamaba a él, y él a su vez llamaba a Juan el cual debía ir a una dirección donde estaba la droga, Juan debía cargarla y llevarla a Viña del Mar. No es efectivo que Juan debía dejar la camioneta en un estacionamiento y que después la fuera a buscar ya cargada. Juan no tenía contacto con "Tomate", este último mandaba a alguien con un vehículo con la droga al lugar acordado. En ese primer viaje mantenía contacto telefónico con Juan, por WhatsApp, no recuerda si por llamadas telefónicas. En Arica se cargó la camioneta de lo cual le dio aviso Montenegro. En Arica, Juan Montenegro estuvo unos tres o cuatro días. A su retorno él se iba comunicando con Montenegro, pero poco, por ejemplo, cuando pasó el control de aduana. Cuando Juan llegó a Viña del Mar, fue a casa de él o su primo o amigo, no recuerda bien. El vehículo quedó guardado ahí y al otro día debían juntarse para sacar la droga entre los dos para que Juan se llevara su parte. Se juntaron en su casa, en el estacionamiento, ubicado en Las Heras. Estaban juntos ellos dos solamente. Una vez en esa casa desarmaron el pick up donde venía la droga. La droga estaba en la parte trasera de la camioneta donde tiene un revestimiento plástico, entre la lata y el plástico donde hay un espacio en el cual estaba la droga. La cubierta plástica estaba fijada con pernos la que retiraron y de ahí sacaron la droga. En esa ocasión venían 50 paquetes, que contenían 50 kilos de cocaína.

A Montenegro le entregó 10 kilos. Los 40 kilos restantes los entregó a una persona que era conocida del peruano. Esa persona llegó a su casa y se llevó los 40 kilos, entregándole 200 millones. Esa transacción la hizo al otro día. De esos 200 millones sacó su parte y el resto la guardó para pagar. Su parte era un millón por kilo, es decir 40 millones. Ese dinero lo tenía en otro lado, y después lo guardó en los neumáticos. En el siguiente viaje Juan le llevó el dinero al peruano.

Respecto del viaje de diciembre, el peruano lo llamó noviembre para proponerle lo mismo. Fue una llamada de WhatsApp, le hizo una propuesta similar, pero ahora era por 70 kilos, 50 de cocaína y 20 de pasta base. Ahí acordaron que le llevaría el dinero por el transporte anterior y con Juan acordaron la forma en que se haría el transporte: debía ir a Arica también en la misma camioneta, debía concurrir al mismo domicilio, y la droga debía ser ocultada en el mismo lugar. El pago iba a ser el mismo: compraba el kilo a 4 millones y luego el kilo lo vendía a 5 millones. La camioneta estaba en casa de Montenegro porque dicho vehículo era de Juan. Él mantuvo conversaciones telefónicas con Montenegro. En esa ocasión, Montenegro estuvo 3 o 4 días. La forma de cargarla fue similar al caso anterior. Montenegro llevó la plata en el mismo lugar donde se ocultaba la droga, en el pick up. Entre los dos con Montenegro ocultaron el dinero. La misma persona que le entregó la droga en Arica a Montenegro recibió el dinero, lo que se lo informó Montenegro. Juan le avisó cuando salió de Arica y en el momento en que pasó por la aduana de El Loa. En el



camino Juan le escribió un par de veces avisándole por donde iba, de forma muy breve. En Viña del Mar le contactó por llamadas telefónicas. En ellas le dice que llegó y que iba a guardar la camioneta en un estacionamiento y que se verían al otro día en la mañana. Al otro día Juan lo llamó y le dijo que tenía un problema con su hija, y que le quería entregar la camioneta o las llaves, respondiéndole que después vieran eso. Después le dijo que no iba poder solucionarlo así que le iba a pasar las llaves, a lo cual accedió. Cuando se fue a juntar con Juan estaba en un auto Peugeot 508 de su papá. Una vez que llegó al lugar acordado se quedó dentro del vehículo con el motor andando y el cinturón puesto. Se acercó Juan al vehículo, no alcanzó a pasarle las llaves y la policía le apuntó con pistolas y armas, lo tiraron al suelo y lo detuvieron. Estaban en el sector de la parroquia, a un costado, detrás esta la Quinta Vergara. Él le iba a entregar las llaves, pero no alcanzó a entregársela. Era Juan quien debía rescatar la camioneta del estacionamiento y llevarla al estacionamiento de él para sacar la droga. La entrega era sólo de las llaves, como una medida de seguridad para salvaguardar la camioneta. Según el plan, al otro día Juan iba a ir a buscar las llaves, traería la camioneta a su domicilio y descargarían la droga. Después que lo detuvieron lo echaron a un furgón. No prestó declaración en esa ocasión ni durante la investigación.

En relación al dinero y vehículos, el domicilio de 12 de octubre  $N^{\circ}$  62 es la casa de sus papás y donde está el taller donde trabajan. Ahí estaban los 3 vehículos, que estaban chocados, que

algunos los compró en un remate, y otro, a un particular. Estaban los 3 siniestrados. Eran un Lamborghini, un jeep y un Volkswagen. En el segundo piso había dinero en efectivo que podía ser de su papá o de su hermana que vivía ahí, pero eran pocas cantidades. Respecto de lo incautado en el domicilio de Las Heras  $N^{\circ}$  43, en relación al dinero encontrado, parte del dinero ganado por el tráfico de agosto, lo utilizó para comprar vehículos, agregando que la otra parte de ese dinero era de su dinero legal. También había vendido una camioneta en 60 millones. En septiembre de 2020 adquirió cuatro vehículos. Es constante su actividad de compra de vehículos en los remates, desde hacía años. Consultado por los cuatro vehículos señalados en el hecho 2 la acusación, indicó que pudo haberlos adquirido en septiembre de 2020. Esos los compró a un valor muy inferior al avalúo fiscal. Pudo ser que en parte haya utilizado dineros por el tráfico de agosto para la compra de esos vehículos. Se le exhibe evidencia material del (13)fotografías): se ve el vehículo en que él estaba y a Montenegro acercándose para entregarle las llaves, vistiendo camisa café y pantalón oscuro; Juan se acercó al vidrio y le dijo "todo mal", no le entregó llave, ni nada y apareció la policía; se ve la casa de su papá en calle 12 de octubre  ${\mbox{N}}^{\circ}$  62, donde está el taller y un vehículo Volvo que le incautaron; en la siguiente se muestra su casa en Las Heras N° 43; la siguiente es el entrepiso donde está el estacionamiento y la casa. Se ven repuestos y materiales de vehículos, los neumáticos apilados y el dinero; en la siguiente están sacando el dinero que estaba dentro de los neumáticos; en



las dos fotos siguientes se ve el maletín de la pistola inscrita a nombre de su padre, se ven las municiones y los cargadores del arma, el lugar donde se sacó la fotografía corresponde a su dormitorio; se ve el vehículo en que estaba él cuando lo detuvieron, marca Peugeot, el otro es un Volvo que compró en un remate y la camioneta en que estaba Juan. Se le exhibe evidencia material N°3 (3 fotos): es la camioneta marca Honda de Juan Montenegro usada en los transportes de droga de agosto y diciembre; se ve el plástico que se sacaba para guardar la droga entre medio de la carrocería; la siguiente es la misma camioneta Honda con la droga encima.

En relación a los bienes, el vehículo Peugeot era de su papá y estaba a nombre de este último. Lo pagó su papá por intermedio de un amigo, Yerko Ramírez, costó cerca de 20 millones, y se compró nuevo. Su papá tiene setenta y tantos años, y ha trabajado toda su vida, así que pudo haberlo costeado su papá. No alcanzó a recibir la droga porque lo detuvieron. Él iba a recibir la camioneta y junto con Juan iban a sacar la droga y repartirla, pero como medida de seguridad por si los seguían prefirieron dejarla en el estacionamiento y al otro día la iba a ir a buscar Juan para llevarla a su casa. En el S.I.I. aparece como contribuyente de segunda categoría, con emisión de boletas de honorarios, no mantiene una sociedad comercial. Los valores de los vehículos que iba adquiriendo iban escalando mensualmente. domicilio de las Heras es de su propiedad. La casa en que viven sus papás está a nombre de él, pero era de un abuelo quien la dejó a nombre de él. No es miembro de ninguna sociedad comercial.

Después de su detención se han ido vendiendo todos los vehículos.

Su papá tiene un mandato general para la venta de esos vehículos.

No sabe dónde quedaron los autos, ni para que se usó el dinero.

Reconoce al coacusado Juan Montenegro en la sala zoom.

A la defensa del acusado Montenegro indicó que el dinero que se envió a Arica era por la venta de droga. En diciembre Juan viajó solo con el dinero y debía entregárselo a la misma persona que le debía entregar la droga. En el estacionamiento de su casa se desarmaba la camioneta. Su papá trabajaba con él en el taller al igual que Juan. El negocio de compraventa de vehículos se hacía con su papá y Juan ayudaba a arreglar los vehículos. Con el peruano se contactaba por WhatsApp o por llamada telefónica.

A su defensa refirió que él reconoce los hechos salvo en lo concerniente a la tenencia de municiones. Él reconoce los tráficos de agosto y diciembre. Al ser detenido en diciembre, OS-7 no les mencionó que había cometido un tráfico en diciembre. No sabe a cuanto compraba la droga el peruano. No sabe cuándo Montenegro compró el vehículo Honda, pero fue antes del primer viaje, en que ya estaba a su nombre. El maletín donde estaban las municiones y un cargador era de su papá, quien la compró legalmente. El maletín es parte del arma junto con los cargadores. Los cargadores también son compatibles con el maletín y con el arma de su padre. La pistola del maletín no fue incautada porque su papá la tenía en su domicilio legalmente inscrita. Él sabía que la camioneta en que venía Juan transportaba droga.



Finalmente, al Tribunal aclaró que a Arica se enviaron 200 millones en diciembre, entre lo que vendió él y lo que vendió Juan. El giro en el S.I.I. era de mecánico. Su iniciación de actividades era del año 2000. Por las ventas de los autos pagaba el IVA. En el domicilio de 12 de octubre, viven sus papás, su hermana y una tía con una prima, todos en el segundo piso. En el primer piso estaba el taller. Para el segundo viaje la cocaína se compró a 4 millones el kilo y la pasta base, a 3 millones el kilo.

QUINTO: Que el Ministerio Público, para acreditar los hechos en que sustentó su acusación y, por ende, los elementos de los tipos penales que invocó, rindió prueba:

A) Testimonial, presentando en estrados a los funcionarios de la Sección OS-7 de Carabineros, Ítalo Bazzi Ossandón, Pablo Guzmán Zúñiga, Manuel Sanhueza Fernández, Alejandro Viveros Bello y Ángelo Villegas Andrade, quienes adoptaron el procedimiento, específicamente, el control que se hizo al acusado Montenegro en el sector La Negra de la Ruta 5 Norte de esta comuna, lo que tuvo como resultado el hallazgo de la droga, y las diligencias inmediatamente posteriores que se hicieron tanto en el lugar del hallazgo, en dependencias de la sección OS-7 de Antofagasta y la entrega sustitutiva de la droga hacia la ciudad de Viña del Mar, así como también las interceptaciones telefónicas del teléfono del acusado Rojas, y que fueron quienes además conformaron el equipo que estuvo a cargo del procedimiento en dicha ciudad el cual continuó con la detención del encartado Rojas y la entrada y registro de dos domicilios en la ciudad de Viña del Mar, y

quienes además dieron cuenta de los hallazgos en dichos inmuebles los que también se vincularon con el ilícito de lavado de activos.

Por otro lado, los testigos, también funcionarios de OS-7 Anyelo Sagal Gajardo, Mario Ulloa Durán, César Gamboa González, Juan Valdebenito Sánchez y Cristóbal Peña Ibarra, tuvieron a su cargo el cumplimiento de diversas instrucciones particulares remitidas desde la Fiscalía Local de Antofagasta dirigidas en el caso del primero a tomarle declaración al acusado Montenegro, y los restantes, a esclarecer la situación patrimonial del encartado Rojas Bórquez en el contexto de la adquisición y posterior venta de diversos vehículos especialmente en el período comprendido entre agosto de 2020 y hasta con posterioridad a su detención ocurrida el 4 de diciembre del mismo año.

B) Como peritos además, prestaron declaración el Sub Oficial mayor de Carabineros Hugo Hernández Osorio, quien expuso sobre el informe pericial Balístico N° 790-2020 en relación a las municiones y cargador de pistola encontrados en el domicilio de Las Heras N° 43 de Viña del Mar; y en segundo lugar, se recibió la exposición del perito contable de la sección OS-7 de Carabineros Armando Raasch Montre, quien se refirió a los informes de Análisis Patrimonial N° 012 de Diciembre de 2020 y de Análisis Patrimonial, Tributario y Financiero N° 75-2021 de Septiembre 2021.

#### C) Documental:

1. Acta de prueba de campo cocatest.



- 2. 4 actas de pesaje y análisis equipo trunarc.
- 3. 4 informes del análisis de trunarc.
- 4. Acta de recepción  $N^{\circ}$  2290/2020, el cual da cuenta de la recepción de la droga incautada.
- 5. Reservado N° 732-2021, emanado del Instituto de Salud Pública de Chile, mediante el cual se remiten los resultados de análisis de la droga decomisada.
- 6. Oficio N° 1595/41.- de la autoridad fiscalizadora Antofagasta respecto del acusado Antonio Agusto Rojas Bórquez.
- 7. 03 transcripciones correspondientes a interceptaciones de comunicaciones telefónicas.
- 8. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes de camioneta inscripción GKSW.13-1, marca Honda, modelo New Ridgeline.
  - 9. Contrato de compraventa vehículo PPU GKSW.13.
  - 10. Solicitud de transferencia vehículo PPU GKSW.13.
- 11. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes de automóvil inscripción PKLY.21-K, marca Peugeot, modelo 508.
  - 12. Factura electrónica venta vehículo PPU PKLY.21.
  - 13. Registro de compra vehículo PPU PKLY.21.
- 14. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes de automóvil inscripción LLTY.60-0, marca Volvo, modelo V40.
  - 15. Factura electrónica venta vehículo PPU LLTY.60.
- 16. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes de automóvil inscripción GPFB.15-5, marca Mini, modelo Cooper.
  - 17. Contrato de compraventa vehículo PPU GPFB.15.

- 18. Solicitud de transferencia vehículo PPU GPFB.15.
- 19. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes de automóvil inscripción LSKS.46-8, marca Volvo, modelo S60 T5.
- 20. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes de automóvil inscripción JKSV.91-4, marca Skoda, modelo Octavia.
  - 21. Contrato de compraventa del vehículo PPU JKSV.91.
  - 22. Solicitud de transferencia del vehículo PPU JKSV.91.
- 23. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes de station wagon inscripción JRYF.76-4, marca Renault, modelo Duster.
  - 24. Factura electrónica venta vehículo PPU JRYF.76.
- 25. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes de station wagon inscripción PFXG.78-5, marca Volkswagen, modelo Touareg, año 2020.
  - 26. Solicitud de transferencia del vehículo PPU PFXG.78.
  - 27. Contrato de compraventa del vehículo PPU PFXG.78.
- 28. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes de automóvil inscripción KRJG.44-0, marca Volkswagen, modelo Golf, año 2018.
  - 29. Factura electrónica de venta del vehículo PPU KRJG.44.
- 30. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes de station wagon inscripción FRHL.11-K, marca Jeep, modelo Wrangler Unlimited Sahara, año 2013.
  - 31. Contrato de compraventa del vehículo PPU FRHL.11.
  - 32. Solicitud de transferencia del vehículo PPU FRHL.11.



- 33. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes de automóvil inscripción FKLZ.65-2, marca Lamborghini, modelo Gallardo Spyder, año 2013.
- 34. Informe de acreencias y/o deudas de la comisión para el mercado financiero.
- 35. Dossier de documentos bancarios, tributarios y patrimoniales remitidos por el Banco de Chile.
- 36. Dossier de documentos bancarios y patrimoniales remitidos por el Banco Scotiabank y CAT administradora de tarjetas S.A.
- 37. Dossier de documentos bancarios y patrimoniales remitidos por el Banco Santander.
- 38. 16 informes del sistema de consulta tributaria integrada del servicio de impuestos internos sobre antecedentes tributarios y patrimoniales del imputado Antonio Agusto Rojas Bórquez.
- 39. Copia inscripción de Registro de Propiedad de Viña del Mar carátula  $N^{\circ}5053418$  de fojas 02980 vuelta  $N^{\circ}$  03913 del Registro de Propiedad del año 2004.
- 40. Certificado de dominio vigente de inscripción a fojas 02980 vuelta  $N^{\circ}$  03913 del Registro de Propiedad del año 2004.
- 41. Copia inscripción registro de propiedad de Viña del Mar carátula 5053418 de fojas 03239 N $^{\circ}$  03730 del Registro de Propiedad del año 2017.
- 42. Certificado de dominio vigente de inscripción a fojas 03239  $\mbox{N}^{\circ}$  03730 del Registro de Propiedad del año 2017.
  - 43. Certificado de vigencia de mandato general.

- 44. Comprobante de depósito por la suma de \$75.000.
- 45. Comprobante de depósito por la suma de \$2.000.000.
- 46. Comprobante de depósito por la suma de \$8.200.000.
- 47. Comprobante de depósito por la suma de \$6.000.000.
- 48. Comprobante de depósito por la suma de \$9.000.000.
- 49. Comprobante de depósito por la suma de \$9.000.000.
- 50. Comprobante de depósito por la suma de \$9.000.000.
- 51. Comprobante de depósito por la suma de \$9.000.000.
- 52. Comprobante de depósito por la suma de \$9.000.000.
- 53. Comprobante de depósito por la suma de \$9.000.000.
- 54. Comprobante de depósito por la suma de \$16.170.
- 55. Comprobante de depósito por la suma de \$280.000.
- 56. Comprobante de depósito por la suma de \$952.000.
- 57. Comprobante de depósito por la suma de \$40.000.
- 58. Comprobante de depósito por la suma de \$630.000.

# D) Pericial conforme al inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal:

- 1. 38 Protocolos de análisis químico del del 732-2021-M1-38 al 732-2021-M38-38, todos de fecha 28 de enero del 2021 emanados del Instituto de Salud Pública.
- 2. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína clorhidrato y de la cocaína base emanado del Instituto de Salud Pública.

#### E) Otros medios de prueba:

 3 audios correspondientes a interceptaciones de comunicaciones telefónicas.



- 2. 35 fotografías correspondientes a imágenes, mensajes y audios de conversaciones por aplicación WhatsApp.
- 3. 8 fotografías correspondientes a sitio del suceso, procedimiento efectuado, diligencias realizadas y especies incautadas.
- 4. 21 fotografías correspondientes a sitio del suceso, procedimiento efectuado, diligencias realizadas y especies incautadas.
- 5. 2 fotografías correspondientes a informe pericial balístico  $N^{\circ}$  790-2020.

SEXTO: Que, por su parte, las defensas de ambos acusados también rindieron prueba, en el caso del acusado Juan Montenegro, se rindió prueba documental, consistentes en a) un correo electrónico de fecha 4-12-20, 12:10 horas, asunto: Constancia de ampliación de detención Ley 20000 RUC 2001218650-k, de magistrado Sissi Bertoglio Cortes a fiscal Jonathan Kendall con correo de arrastre de fecha 03-12-2020; y b) una constancia de autorización de informante encubierto con facultades de revelador, RUC 2001218650-k, Oficio Secreto N° 049-2020, de fecha 3-12-20 jefe sección OS7, Antofagasta Carabineros de Chile.

Por su parte la defensa del acusado Antonio Rojas, incorporó prueba testimonial, consistente en las declaraciones de Carlos Alarcón Montes, quien efectuó una pericia para establecer las actividades laborales de Antonio Rojas Bórquez y por el hallazgo de municiones hallados en su domicilio y Pedro Rojas Salas, padre del acusado Rojas Bórquez, quien se refirió a las actividades

comerciales de su hijo y el hallazgo de las municiones las cuales él señaló ser de su propiedad.

Además de la anterior, esta defensa rindió prueba documental y otros medios de prueba, consistentes en:

- 1.- Dos imágenes correspondientes a registros documentales y gráficos extraídos del Informe de OS7 contenidas en Informe de Investigación Criminalístico de fecha 3 de abril del año 2021.
- 2.- 29 imágenes correspondientes al sitio del suceso contenidas en Informe de investigación Criminalístico de fecha 3 de abril del año 2021.
- 3.- Una imagen de boleta de ventas y servicios N° 01781, de fecha 4 de septiembre de 2015 emitida por la empresa de repuestos automotrices AUTOSTOCK SPA de calle 10 de julio N° 606 de Santiago donde figura el nombre de Antonio Rojas contenidas en Informe de investigación Criminalístico de fecha 3 de abril del año 2021.
- 4.- Una imagen de un voucher N° 0034, del 4 de septiembre de 2015 de la Empresa de Repuestos automotrices AUTOSTOCK ubicada en 10 de julio N° 606 de Santiago a nombre de Antonio Rojas, contenidas en Informe de investigación Criminalístico de fecha 3 de abril del año 2021.
- 5.- Una imagen de factura N°000057552, de fecha 3 de diciembre de 2020, emitida por la casa de Remates REYCO a nombre de Antonio Augusto Rojas Bórquez, contenidas en Informe de investigación Criminalístico de fecha 3 de abril del año 2021.



- 6.- Una imagen de Carpeta Tributaria Electrónica, a nombre de Antonio Agusto ROJAS BORQUEZ, contenidas en Informe de Investigación Criminalístico de fecha 3 de abril del año 2021.
- 7.- Seis imágenes correspondientes a Registro documental de armas contenidas en Informe de investigación Criminalístico de fecha 3 de abril del año 2021.
- 8.-Seis imágenes comparativas contenidas en Informe de investigación Criminalístico de fecha 3 de abril del año 2021.

Además, y siempre como **prueba documental**, se incorporaron los siguientes documentos, con número correlativo propio y que son parte del anexo de Informe de Investigación Criminalístico de fecha 3 de abril del año 2021:

- 1.- Factura Electrónica de Remates y Corretajes S.A.,  $N^{\circ}$  57552 de fecha 3 de diciembre del año 2020.
- 2.- Carpeta Tributaria Electrónica para acreditar renta de fecha 5 de diciembre del año 2020 emitida por Antonio Rojas.
- 3.- Carpeta Tributaria Electrónica para solicitar créditos de fecha 5 de diciembre del año 2020 emitida por Antonio Rojas con las boletas electrónicas autorizadas y los pagos de PPM.
- 4.- al 8.- Copias de Formulario  $N^{\circ}$  22 del Servicio de Impuestos Internos emitido por Antonio Rojas correspondiente a los períodos años tributarios 2015 a 2020.
- 9.- al 31.- Copias de Formulario N° 29 Pago Simultáneo de Impuestos del Servicio de Impuestos Internos emitido por Antonio Rojas correspondiente a los períodos de diciembre de 2018 a octubre del año 2020.

- 32.- Certificado de aptitud psicofísica de Pedro Rojas de fecha 13 de diciembre del año 2013 emitido por la Dirección General de Movilización Nacional y firmado por el profesional médico certificante David Pope Costa.
- 33.- Evaluación psicofísica de Pedro Rojas de fecha 13 de diciembre del año 2013 realizada por el profesional médico certificante David Pope Costa.
- 34.- Autorización Para Comprar, emitido por la Dirección General de Movilización Nacional, de 23 de diciembre del año 2013, que autoriza a Pedro Rojas Salas, para comprar en la Importadora de Maquinarias Valparaíso S.A., dos armas cortas, pistolas marca Glock, series N° UZG658 y UZG481, calibre 9 mm.
- 35.- Certificado de Antecedentes Compra Arma de Fuego N° 04897 de fecha 21 de diciembre del año 2013, donde consta que PEDRO Antonio Rojas adquirió la pistola marca Glock, serie UZK 481, calibre 9 mm.
- 36.- Certificado de Control de Arma de Fuego N° 0242536, de fecha 23 de septiembre del año 2013, correspondiente a la pistola semiautomática marca Glock, serie UZG658, calibre 9 mm, emitido por el Instituto Investigaciones y Control del Ejercito.
- 37.- Certificado de Control de Arma de Fuego N° 0242536, de fecha 23 de septiembre del año 2013, correspondiente a la pistola semiautomática marca Glock, serie UZG481, calibre 9 mm, emitido por el Instituto Investigaciones y Control del Ejercito.
- 38.- Certificado de Antecedentes Compra Arma de Fuego N° 04898, de fecha 21 de diciembre del año 2013, donde consta la



adquisición de la pistola marca Glock, serie UZG 658, calibre 9 mm.

- 39.- Autorización Para Comprar, emitido por la Dirección General de Movilización Nacional, de 23 de diciembre del año 2013, que autoriza a Antonio Rojas para comprar en la Importadora de Maquinarias Valparaíso S.A., dos armas cortas, pistolas marca Glock, series N° UZG658 y UZG481, calibre 9 mm.
- 40.- Boleta de ventas y servicios N° 0894817 Importadora de Maquinarias Valparaíso Ltda.
- 41.- Comprobante de Pago de Derecho y Solicitud Ley  $N^{\circ}$  17.798, Tasa de Derecho 11C número de solicitud 465958, nombre del solicitante Pedro Antonio Rojas de fecha 23 de diciembre del 2013.
- 42.- Comprobante de Pago de Derecho y Solicitud Ley  $N^{\circ}$  17.798, Tasa de Derecho 10A número de solicitud 4659530, nombre del solicitante Pedro Antonio Rojas de fecha 23 de diciembre del 2013.
- 43.- Comprobante de Pago de Derecho y Solicitud Ley N° 17.798, Tasa de Derecho 07A número de solicitud 4659550, nombre del solicitante Pedro Antonio Rojas de fecha 23 de diciembre del 2013.
- 44.- Comprobante de Pago de Derecho y Solicitud Ley N° 17.798, Tasa de Derecho 07A número de solicitud 4659542, nombre del solicitante Pedro Antonio Rojas de fecha 23 de diciembre del 2013.

- 45.- Comprobante de Pago de Derecho y Solicitud Ley N° 17.798, Tasa de Derecho 66F número de solicitud 5749410, nombre del solicitante Pedro Antonio Rojas de fecha 30 de enero del 2019
- 46.- Contrato compraventa ante Notario Público Juan José Velozo de fecha 14 de mayo de 2004 de Luis Rojas a Antonio Rojas correspondiente al domicilio de 12 de octubre N°62.
- 47.- Factura electrónica Remates Ovalle Edwards N° 133422 de fecha 25 de junio del año 2020 por un vehículo Chrysler
- 48.- Contrato Compraventa de Vehículos de Antonio Rojas a Hugo Rubio Gallegos por el mismo vehículo del número anterior, con fecha 14 de octubre del año 2020.
- 49.- Factura Electrónica Remates y Corretajes S.A N° 3770 de fecha 22 de mayo del año 2015 por un Volkswagen Golf.
- 50.- Declaración de transferencia de vehículos Motorizados y giro y pago del impuesto (F/23) N° de declaración 269-0 de fecha 14 de enero del año 2016 por el mismo vehículo del número anterior.
- 51.- Factura Electrónica Remates y Corretajes S.A N° 6870 de fecha 15 de octubre del año 2015, por un Vehículo Volkswagen Bora.
- 52.- Declaración de transferencia de vehículos Motorizados y giro y pago del impuesto (F/23) N° de declaración 124-4 de fecha 12 de febrero del año 2016 respecto del mismo vehículo del número anterior.



- 53.- Factura Electrónica Remates y Corretajes S.A N° 44967 de fecha 17 de julio del año 2019 por un vehículo Volkswagen Gold Trendline.
- 54.- Declaración de transferencia de vehículos Motorizados y giro y pago del impuesto (F/23) N° de declaración 4767-8 de fecha 29 de agosto del año 2018 del mismo vehículo del número anterior.
- 55.- Factura Electrónica Remates y Corretajes S.A N° 13874 de fecha 1 de diciembre del año 2016, donde se adquiere un Kia Sportage.
- 56.- Declaración de transferencia de vehículos Motorizados y giro y pago del impuesto (F/23) N° de declaración 6748-2 de fecha 26 de diciembre de 2016 del mismo vehículo del número anterior.
- 57.- Factura Electrónica Remates y Corretajes S.A N° 15925 de fecha 7 de diciembre del año 2016, donde se adquiere un Volkswagen Gold Power.
- 58.- Declaración de transferencia de vehículos Motorizados y giro y pago del impuesto (F/23) N° de declaración 3491-6 de fecha 28 de junio del año 2016 del mismo vehículo del número anterior.
- 59.- Factura Electrónica Remates y Corretajes S.A N° 17570 de fecha 16 de febrero del año 2017 por un vehículo Volkswagen Golf.
- 60.- Declaración de transferencia de vehículos Motorizados y giro y pago del impuesto (F/23) N° de declaración 331-K de fecha 21 de abril del año 2017 por el mismo vehículo del número anterior.

- 61.- Factura Electrónica Remates y Corretajes S.A N° 18968 de fecha 13 de abril del año 2017 de un vehículo Volkswagen Gold Trendline.
- 62.- Contrato Compraventa de vehículos ante Notario Público Gonzalo Mahan Marchese entre Antonio Rojas y Soledad Guzmán de fecha 31 de agosto del año 2018 por el mismo vehículo del número anterior.
- 63.- Factura electrónica Remates Ovalle Edwards N° 133746 de fecha 30 de julio del año 2020 por un vehículo Mini Cooper.
- 64.- Contrato de compraventa de Vehículos entre Antonio Rojas y Jessica Montenegro de fecha 14 de octubre del año 2020 del mismo vehículo del número anterior.
- 65.- Factura Electrónica Remates y Corretajes S.A N° 13872 de fecha 1 de septiembre del año 2016 de un vehículo Volkswagen Gold Power.
- 66.- Declaración de transferencia de vehículos Motorizados y giro y pago del impuesto (F/23) N° de declaración 6072-0 de fecha 22 de noviembre del año 2016 del mismo vehículo del número anterior.
- 67.- Factura Electrónica Remates y Corretajes S.A N° 16451 de fecha 29 de diciembre del año 2016 por un Volkswagen Gold Trendline.
- 68.- Contrato de Compraventa de Vehículos ante Notario Público Gonzalo Mahan entre Antonio Rojas y Ricardo Marcotti de fecha 16 de agosto del año 2018 por el mismo vehículo del número anterior.



- 69.- Factura Electrónica Remates y Corretajes S.A N° 8241 de fecha 25 de diciembre del año 2014 de un vehículo Honda Ridgeline.
- 70.- Declaración de transferencia de vehículos Motorizados y giro y pago del impuesto (F/23) N° de declaración 2898-3 de fecha 23 de mayo del año 2016 respecto del mismo vehículo del número anterior.
- 71.- Factura Electrónica Remates y Corretajes S.A N° 27145 de fecha 30 de enero del año 2014 respecto de un vehículo Volvo C-30.
- 72.- Declaración de transferencia de vehículos Motorizados y giro y pago del impuesto (F/23) N° de declaración 209-7 de fecha 15 abril 2014 por el mismo vehículo del número anterior.
- 73.- Factura Electrónica Remates y Corretajes S.A N° 32624 de fecha 25 de septiembre del 2014 por un vehículo Volkswagen Golf A4.
- 74.- Declaración de transferencia de vehículos Motorizados y giro y pago del impuesto (F/23) N° de declaración 1321-8 de fecha 3 de marzo del año 2017 por el mismo vehículo del número anterior.

SÉPTIMO: Que el fiscal, en su alegato de clausura, señaló que a su juicio, respecto del tráfico ilícito de droga cree que se pudo acreditar más allá de toda duda razonable el ilícito y la participación de ambos acusados. Nunca se ha manifestado que hubiera una investigación previa hacia Montenegro, ya que no hubo seguimiento previo, sino que todo comienza cuando este acusado

fue fiscalizado. Se pueden distinguir etapas en los hechos como se señaló en la apertura. Desde la primera a la cuarta de ellas es lo referido al tráfico. Todo comenzó, como señalaron Bazzi y Guzmán, con una fiscalización de tránsito en la ruta 5 en el kilómetro 1.355, los cuales dieron cuenta de la llegada del vehículo conducido por Montenegro, detectándose por el ejemplar droga. Además, canino la presencia de los funcionarios advirtieron que los pernos de sujeción estaban sueltos. En virtud de ello verificaron las partes sueltas del pick up pudiendo ver que al interior había varios paquetes. Se extrajo una muestra y esta dio positiva a cocaína, se hizo el hallazgo de la droga y se hizo la detención de Montenegro. Además, apoyados por Viveros, Sanhueza y Villegas, se corroboró que el imputado fue trasladado a OS-7 de Antofagasta, pudiendo hacer una revisión exhaustiva de camioneta Honda, encontrando un total de 70 la contenedores de cocaína base y clorhidrato de cocaína. Respecto de la droga, se incorporaron las actas de pesaje y prueba de campo y los certificados de análisis del equipo Trunarc. También respecto de esta prueba se acreditó la alta pureza de la droga a través de los protocolos de análisis químicos que constatan que, de haber sido puesta en circulación, habría puesto en alto riesgo salud pública. Una segunda etapa es la obtención antecedentes y autorizaciones de diligencias investigativas, en la que se tomó conocimiento de la información que dio Montenegro, refrendado por la declaración del propio acusado en la aparece el nombre de Antonio Rojas Bórquez, dando detalles de



cómo lo conoció, cómo coordinaron la obtención de la droga en Arica y cómo sería trasladada a Viña del Mar. Acá la declaración de Montenegro puede ser un poco vaga y es diversa a la indicada por Rojas, no dando información certera sobre el hostal en que se quedó en Arica o el estacionamiento, por lo que poco se pudo haber hecho con esa información, mientras que Rojas dijo que sí conocía a quien entregó la droga y que incluso Montenegro ayudó a cargarla. Rojas Bórquez era el financista, el dueño de la droga y quien daba las instrucciones. Según señalaron los funcionarios policiales, Montenegro se contactó con Rojas en el paso de El Loa, entregando los detalles de que debía ir a su casa, etc. También entregó su teléfono celular y la información y mensajería contenida en éste. Se pudo apreciar que uno de sus contactos era "Antuan", el cual era Antonio Rojas, lo que fue corroborado por los funcionarios policiales. También se obtuvo el teléfono de Rojas Bórquez, lo que fue relevante para las diligencias que se realizaron de lo cual también apareció la existencia de una operación exitosa anterior, lo que da cuenta de dos operaciones de tráfico, haciendo una maniobra igual en agosto. De la misma forma, era Rojas Bórquez quien era el líder de esta actividad y se utilizó el mismo modus operandi. Se entregó la camioneta Honda para trasladarse a Arica, con la promesa de traspasarle a Montenegro la camioneta con el segundo viaje. Montenegro reiteró la metodología utilizada en Arica. Este acusadi refirió que Rojas Bórquez compraba cosas lujosas y además adquiría vehículos, específicamente los cuatro indicados en la acusación y el resto

lo mantenía en dinero apilado. Rojas Bórquez señaló cosas esenciales en cuanto a que se contactó al sujeto peruano, forma en que se adquirió la droga y su valor, la droga según indicó fue vendida exitosamente y el dinero fue reenviado a Arica y fue entregado al peruano en diciembre. Esto da validez a la versión entregada por los acusados y los testigos. Luego de la declaración de Montenegro, se autorizó la figura del informante entrega sustitutiva de la encubierto y la droga la interceptación del teléfono de Rojas Bórquez. Acá empieza tercera parte, que es el traslado del imputado con la droga sustitutiva a Viña del Mar, junto con funcionarios policiales apoyados con otras unidades de OS-7 donde se hacen seguimientos en el domicilio de Rojas. Una vez en Viña del Mar los acusados tomaron contacto telefónico entre sí y hay tres audios donde se escuchan las coordinaciones entre ambos para que Rojas recibiera la camioneta con el cargamento de droga. Se confirmó que el destinatario era Rojas Bórquez y asimismo, la versión dada por Montenegro también se confirmó el lugar de la entrega, lo cual corrobora el conocimiento de Rojas Bórquez en cuanto a operación y que él es el líder. Rojas Bórquez dio la pauta en la en que se entregó la droga. Esto debía entregarse concurriendo con la camioneta y entregándole las llaves a Rojas Bórquez en el sector de la parroquia en la entrada de la Quinta Vergara, señalando Rojas que debía ser al lado del local "Buen Gusto". Así, se inició la cuarta etapa que es la detención de Rojas Bórquez en que Montenegro se trasladó en la camioneta Honda



hasta el lugar ya acordado, lo que ocurre en calle Grove, la cual tiene dos calzadas. Quedó claro que la camioneta se estacionó en una calzada y en la de enfrente se esperaba la llegada de Rojas Bórquez. Los funcionarios que estaban apostados en calle 12 de octubre vieron salir un vehículo color azul Peugeot, el cual posteriormente se estacionó en calle Grove. Montenegro descendió de la camioneta, fue hacia Rojas, el cual se mantuvo dentro del vehículo, y como se acordó, le entregó las llaves de la camioneta Honda, concretando la entrega de la droga sustituida. En ese momento Rojas Bórquez la recibió y se procedió a la detención de este último. Al interior del vehículo encontraron la llave de la camioneta Honda en la parte trasera, lo que desmiente lo dicho por Rojas, también se encontró el teléfono interceptado, entregando el acusado como domicilio el de 12 de octubre, acoqiéndose a su derecho a quardar silencio. Por ello se ha podido acreditar más allá de toda duda razonable la existencia del delito de tráfico desde agosto hasta aquél ocurrido en diciembre.

En relación con el ilícito de lavado de activos respecto del acusado Rojas Bórquez, se debe señalar que uno de los elementos básicos es la existencia de un delito base, pero como el delito de lavado de activos lo que busca es disimular la obtención del dinero por este delito base, quienes cometen este ilícito ejecutan actividades económicas y financieras para invertir los recursos en el mercado formal y con ello, ocultar o disimular el delito, dando la apariencia de legalidad. En efecto por el delito

base hay un delito de tráfico de drogas cometido en diciembre. Tras la detención de Rojas Bórquez se pudo corroborar que la camioneta iba a ser entregada a Montenegro como pago por ambos tráficos. Las actividades de tráfico son necesariamente previas ya que el patrimonio tenía que venir de manera total o en parte del negocio de tráfico de drogas. Rojas tenía un patrimonio muy superior al que podía acreditar. El acusado tenía dentro de bolsas de nylon ocultas al interior de unos neumáticos la suma de 68 millones de pesos. Aquí estamos frente al delito base. Para colmar el tipo penal en cuanto al delito base, se contó con las declaraciones de los funcionarios policiales y el acusado, estableciendo la existencia de un tráfico anterior. Puede haber duda sobre lo que se le paga al proveedor, pero lo cierto es que hubo ganancias por el tráfico, las que estaban ocultas, total o parcialmente, en una bolsa, lo que por la forma de ocultamiento es evidente que tiene un origen espurio. Otro elemento importante es que, en base a la información dada por Montenegro, se incorporó el dato de la adquisición de vehículos de alta gama, y a partir de ahí se hizo un primer informe sobre las inversiones de Rojas, efectuando una labor típica en este delito cual es la compra y venta de vehículos, utilizando notarias y contratos de compra y venta. De este primer informe resultó esclarecido que después de la primera operación de tráfico se produjo adquisición de los vehículos indicados en la acusación que no podían sino provenir de la actividad ilícita de Rojas Bórquez. Ulloa dio cuenta que las ventas de los vehículos se produjeron en



los períodos indicados, dando cuenta de los documentos fundantes de dichas operaciones, las trasferencias de los mismos y el que estos vehículos fueron pagados en dinero en efectivo, lo que se corroboró por los otros testigos y las diligencias efectuadas en notarias, concesionarias de vehículos y de remate y al concurrir al propio domicilio del imputado donde se encontró el Mini Cooper después del tráfico exitoso. La actividad del perito Raasch, haciendo un análisis financiero y contable, indicó que, en base a su experiencia, no se puede justificar los dineros si no es porque se trataba de un origen ilícito. Se desprende de actividad de Rojas el que daba apariencia legal a actividades ilícitas, logrando inyectar dinero del tráfico para ocultar su origen ilícito, esta actividad no es sino dolosa. Acá no hay non bis in idem, sino que hay un concurso real. El acusado Rojas ocultaba o disimulaba el origen de sus bienes, esta conducta de compra a través de una actividad licita implica el ocultamiento del origen del dinero. Lo anterior se vincula con la actividad de Rojas que constituye una fachada en que gran parte de las inversiones se hacía a través de inyección de recursos obtenidos desde la actividad de tráfico de drogas, permitiéndole invertir alrededor de 470 millones de pesos en vehículos, lo que contrasta con que desde el año 2015 hasta su detención nunca tuvo ganancias conforme lo indicado en el S.I.I. Lo cierto es que obtuvo devoluciones de impuesto que no corresponden a la realidad lo que refuerza la modalidad con que actuaba el acusado. La segunda forma de cometer el delito de lavado de activos es el tipo del

ocultamiento en que no existen estas actividades elaboradas para ocultar dicho origen, es decir, se refiere al ocultamiento material del dinero. Acá las conductas no recaen sobre el origen ilícito de los bienes sino un ocultamiento en cuanto a la ubicación del bien mismo. Se trata de figuras penales alternativas en que basta cualquiera de esta para la configuración del delito. Por ello solicita condena respecto de este delito.

Respecto del delito de tenencia de municiones, en base a la prueba rendida y el principio de objetividad, lo deja a criterio del tribunal.

En la Réplica agregó que respecto de la agravante del articulo 19 letra a) de la Ley 20.000, deja librada la decisión al tribunal estimando que no se contó con los elementos necesarios para acreditarla. Respecto del delito de tenencia ilegal de municiones, de forma similar, no se hizo mayor cuestión a la documentación incorporada por la defensa, considerando además que el cargador no puede ser usado en otra pistola, ya que son armamentos muy específicos, sumado a que al menos hay un documento que acredita la autorización de compra que acredita el permiso que tiene el padre del acusado para adquirir un arma de fuego.

OCTAVO: Que, a su turno, la defensa del acusado Juan Montenegro sostuvo en la clausura que su estrategia fue pasiva, buscando una colaboración sustancial, pidió el reconocimiento de la cooperación eficaz porque el inicio del delito fue por un



control vehicular. El Ministerio Público señaló que su defendido colaboró, pero él fue más allá, el acusado declaró tres veces, el día de su detención, el 4 de marzo de 2021 y en el juicio, manteniendo su relato en todas esas ocasiones. Él relató las circunstancias y cómo fue que él viajó. En su declaración señaló a la persona a quien iba dirigida la droga, precisó que debía llevar el vehículo con la droga en cierto lugar, lo cual fue corroborado por los testigos Sanhueza y Viveros. Además de prestar declaración, indicó que Rojas había adquirido vehículos de alta gama, entregó dinero y reconoció fotográficamente al coimputado. Además, entregó su teléfono, identificó al contacto y acompañó a los policías hasta Viña del Mar como informante encubierto con facultades de revelador. Se concertó el contacto logrando entregar las llaves del vehículo y la detención de la otra persona. Esto sirvió para que los policías encontraran dinero, vehículos de alta gama, municiones y la configuración del delito de lavado de activos. Su información fue precisa, verídica, sin la cual el coacusado no habría sido encausado. En relación a la participación, Rojas dejó entrever que fue casi su socio, que habría estado siempre presente y ha intervenido en las negociaciones con la persona de nacionalidad peruana. embargo, Juan Montenegro declaró tres veces y nunca tuvo contacto con otra persona, si hubiera sido socio, habría dado también mandatos al padre de Antonio Rojas, quien además indicó que Montenegro era solamente alguien que apoyaba en el taller. El mismo Antonio Rojas refirió que Montenegro trabajaba en la mina. Rojas no dio más antecedentes sobre el peruano, sólo quiso involucrar más a Montenegro y liberar un poco su responsabilidad. Sin embargo, era Rojas quien daba las instrucciones y quien hacía las coordinaciones. El vehículo con la droga siempre se entregaba a Rojas y era éste quien adquiría los vehículos y los bienes. Respecto de la circunstancia del articulo 19 letra a) de la Ley 20.000, ésta no concurre, invocando jurisprudencia en que se entiende que debiera haber continuidad o permanencia en el tiempo. Reconocerla implicaría vulnerar el principio de non bis in idem. Su defendido es meramente un coautor.

Por su parte, la defensa del acusado Antonio Rojas Bórquez, en sus alegatos de cierre, indicó que en el delito de tráfico y lavado de activos hay reconocimiento explícito de su defendido para buscar una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. Hay elementos importantes en el relato del acusado, aportando detalles importantes que Montenegro nunca dijo, lo que sí hizo Rojas Bórquez. Se descartó que el pago por el traslado se hizo de forma posterior al hecho porque la camioneta ya era de Montenegro antes del primer viaje. Además, Montenegro tenía otro vehículo. Por ello los antecedentes dados por Rojas sustanciales. A la defensa le interesaba asentar que Rojas desde bastante tiempo y con mucha antelación tenía una actividad comercial. Cuando Rojas declaró, reconoció que respecto del tráfico ilícito él era el destinatario de la sustancia ilícita y que era en gran parte para él. Con ello se permitió liberar gran cantidad de prueba. Rojas dio detalles de las ganancias, de cómo



conocía a la persona peruana y los detalles relevantes para el esclarecimiento del hecho.

Respecto al delito de lavado de activos, el acusado se refirió detalladamente al hecho de agosto, dando cuenta de la droga que fue trasladada y el ocultamiento de los dineros. Hay un delito precedente, requisito esencial para la configuración del lavado de activos, el cual es el que habría ocurrido en agosto del 2020. Si bien había información dada por Montenegro, esta es vaga, imprecisa y con ello adquiere relevancia la declaración de Rojas Bórquez. Es esencial su colaboración sustancial, haciendo reconocimiento explícito sobre lo que hizo en agosto de 2020, materializando la operación exitosa, de la cual obtuvo utilidades. Rojas Bórquez hace un reconocimiento explícito de que él desarrollaba una actividad licita, pero reconoce que de la primera operación de tráfico obtuvo utilidades las que confunde con dicha actividad lícita. En ello el acusado es muy veraz, es un reconocimiento claro al esclarecimiento de los hechos. Con ello se logra acreditar el delito y permite ponderar la colaboración especial. La tesis de Rojas no es discutir su actividad comercial y que en ella mezcló su actividad ilícita. Al reconocer el hecho, muestra disposición su esclarecimiento de los hechos. Finalmente solicita el rechazo de la agravante, por cuanto en la investigación se acreditan dos personas en actividad de tráfico en dos ocasiones lo que no constituye una actividad permanente.

Respecto al delito de porte de municiones, la fiscalía ha entendido que la prueba rendida tiene elementos que dan cuenta de una duda razonable en cuanto a su participación en el delito. Se sostiene que el acusado estaba ejecutando el delito porque en su domicilio se encontró una caja de una pistola marca Glock con un número de serie. Viveros Bello señaló que la caja tenía el número de serie UZK481, lo que en términos probatorios es relevante para la defensa. Rojas no estaba vinculado a esos elementos que estaban ahí por causa ajena a su voluntad. La prueba que la propia fiscalía rindió da cuenta de esta situación específica en base al testigo Viveros que dijo que esa acta de incautación tiene un numero identificatorio, que lo vincula a una persona determinada, quien tiene inscritos determinados objetos. inscripción de estos elementos descarta la ilegalidad. Estos objetos tienen un propietario, quien es el padre del acusado. La abundante prueba documental dio cuenta del origen de la autorización para adquirir esta arma de fuego, como el lugar compraron y lo exámenes que debió cumplir. donde funcionario Viveros y Villegas dieron cuenta del número de serie de la caja. Pedro Rojas explicó por qué obtuvo dos armas de fuego. Además, Pedro Rojas refirió que accidentalmente la olvidó en casa de su hijo. Esto se suma a la declaración de Carlos Alarcón donde se mostraron las fotografías, pudiendo verse las armas y el número identificatorio existiendo identidad entre los elementos encontrados. Si bien no hay un número de serie del cargador, hay antecedentes que forman una duda razonable y se



corresponden en base a estos números de serie, por lo que se ratifica que la forma obtención de estos elementos fue lícita. El cargador es de la misma marca Glock. Podría haber infracciones administrativas de la ley de control de armas, que habrían sido cometidas por Pedro Rojas, pero nunca un delito doloso. Para el tribunal hay certeza en cuanto a que los elementos que mantenía el padre del acusado se corresponden con aquellos encontrados en casa de su hijo. En términos de antijuridicidad material, el hecho de mantener las municiones y el cargador los cuales necesitan el arma para la infracción al bien jurídico, sin haber detentación, es algo que ha sido recogido por la Excma. Corte Suprema, quien en causa ROL 16.955-2021, alude a lo que tiene que ver el reproche penal cuando no está el complemento que requiere la infracción al bien jurídico, indicando que es una figura de peligro abstracto en que ni las armas, ni las municiones, son aptas para causar daño por sí solas. La respuesta a esto es que el peligro se da porque cada una necesita de la otra para darle utilidad, por lo tanto, el complemento es relevante. La conexión de estos elementos a determinada persona se vincula con los elementos de verificación, el testimonio de Pedro Rojas, fotos de la caja y la documentación incorporada. Lo que le falta a la pistola justamente son los complementos que fue lo que se llevó carabineros. Por ello pide la absolución por este delito.

Finalmente, dándose la palabra a los acusados, no señalaron nada adicional.

NOVENO: Que, el <u>delito de tráfico ilícito de sustancias</u> <u>estupefacientes</u>, requiere para su configuración que una persona trafique, bajo cualquier título, con sustancias estupefacientes o psicotrópicas -productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública- o con las materias primas que sirvan para obtenerlas o que, por cualquier medio, induzca, promueva o facilite el uso o consumo de tales sustancias.

Se entenderá que "trafican" los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas.

Por su parte, en relación al <u>ilícito de lavado de activos</u> por el cual se acusó a Antonio Rojas Bórquez, en virtud de lo establecido en el artículo 27 letra a) de la Ley 19.913, se castiga al que "de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas"..."o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes", castigando en el primer inciso de la letra b) del mismo artículo al que "adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito".



municiones por el que también se acusó solamente al encausado Antonio Rojas Bórquez, conforme a lo previsto en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra c) de la Ley de Control de Armas, se debe establecer que una persona posea o mantenga en su poder municiones sin contar con la autorización para mantenerlas en su poder.

DÉCIMO: Que, este tribunal para efectos de analizar la concurrencia de los requisitos típicos de los delitos que se imputaron a los acusados, contó con un cúmulo de abundante prueba la cual se pasará a analizar a continuación, principalmente en base a los testigos a quienes en el transcurso del juicio se les fue exhibiendo y, por ende, se fue incorporando, la demás prueba tanto documental y otros medios de prueba, procurando seguir un orden lógico y cronológico de los hechos.

Así, en relación a los <u>testigos presenciales de los hechos</u> <u>que comenzaron a desarrollarse desde el 3 de diciembre de 2020,</u> principiaremos consignando los testimonios del sargento 2° **Ítalo** Bazzi Ossandón, el Cabo 1° Pablo Guzmán Zúñiga, el teniente Manuel Sanhueza Fernández, el sargento 1° Alejandro Viveros Bello, y el sargento 2° Ángelo Villegas Andrade.

- ITALO BAZZI OSSANDÓN señaló que estuvo en un procedimiento del 3 de diciembre de 2020 en el que estaba de servicio de control con Fernando Gómez Díaz y Pablo Guzmán Zúñiga con el ejemplar canino Fucsia detector de drogas. Ese día fueron a la ruta 5 norte a la altura del kilómetro 1.355 sector La Negra para

hacer controles vehiculares de los vehículos que se dirigían hacia el sur. A las 11:45 horas vieron un vehículo al que le hicieron señas para detenerse, era una camioneta Honda Ridgeline patente GKSW.13, año 2014, color gris grafito, conducido por Juan Luis Montenegro Ramírez de 34 años en ese entonces. Le pidió los documentos del vehículo y su licencia de conducir. Mientras hacía eso, el perro policial dio marcación positiva al costado izquierdo del pick up donde observaron que los pernos de sujeción estaban sueltos, como si hubieran sido removidos o manipulados. Uno de los funcionarios sacó un foco advirtiendo un habitáculo en que había un paquete rectangular azul similar a aquellos en que se transporta droga. Tomándose una muestra, ésta arrojó azul positivo a cocaína siendo trasladado el vehículo a la sección OS-7 para hacer una revisión exhaustiva. El sujeto quedó en custodia y él prestó cooperación en la custodia del vehículo. Se sacó el plástico, advirtiendo que había más paquetes de color gris y azul. En el costado izquierdo había 11 paquetes con cocaína y 9 con pasta base. Al lado derecho había 39 paquetes con cocaína y 11 con pasta base, pesando en total 51 kilos 968 gramos de cocaína y 20 kilos 453 gramos de pasta base de cocaína. Se le encomendó ir a Viña del Mar para una entrega controlada con los funcionarios Sanhueza, Espinoza, Gutiérrez, Viveros, Villegas y un informante encubierto con el fin de efectuar el traslado, registro y toma fotográfica. A Viña del Mar fueron dos vehículos, uno de cargo fiscal en que iban Sanhueza, Gutiérrez y Villegas seguido por el vehículo incautado



de marca Honda donde iban Espinoza, Riveros, el informante y él. En ese equipo hicieron diligencia de ingreso e incautación en los domicilios de 12 de octubre  $N^{\circ}$  62 y Las Heras 43, ambos en la población Forestal. En Viña del Mar le correspondió filmar el procedimiento con el sujeto que iba recibir la droga Antonio Augusto Rojas Bórquez detenido el 4 de diciembre en calle Eduardo Grover frente al  ${ t N}^{\circ}$  325 en Viña del Mar, una vez que recibió la llave del vehículo, a las 12:50. Este sujeto llegó al lugar en un vehículo Peugeot color azul. Cuando se le hizo entrega de la llave de la camioneta se produjo la detención. No recuerda dónde quedó esa llave, pero estaba dentro del vehículo Peugeot. Después de la detención fueron al domicilio de 12 de octubre a las 18:15 y luego al de Las Heras a las 18:40, el cual estaba muy cerca. Tiene noción que en la casa de 12 de octubre donde vivía el padre del detenido había un vehículo Lamborghini chocado, un jeep marca Wrangler y un vehículo Volvo con una boleta a nombre de Rojas Bórquez. Además, encontraron 3 millones de pesos dormitorio. En Las Heras encontraron en un subterráneo apilados neumáticos dentro de los cuales había un saco con 68 millones en dinero en efectivo y en su dormitorio encontraron un cargador y municiones. Se le exhibe evidencia material N° 3 y 4: es la camioneta Honda que incautaron y con la que se fueron a Viña del Mar; su patente GKSW.13; el habitáculo con el foco suelto con el paquete azul con pasta base de cocaína; los paquetes que se sacaron al inicio; y luego los que se sacaron en la unidad y cómo venía oculta; 280.000 pesos en efectivo que entregó el acusado Montenegro en el cuartel. Se ven los paquetes totales. relación al otro set  $(N^{\circ}4)$ , es la llegada de Montenegro automóvil Peugeot en Viña del Mar y la interacción entre Montenegro y Rojas; el domicilio de Las Heras; la incautación en el domicilio del imputado; se ve documentación del imputado y el dinero que se incautó; se ve un mueble ubicado en el domicilio de 12 de octubre donde dormía Rojas Bórquez; se ve otro dinero en efectivo; se ve otro velador; documentación del imputado Rojas Bórquez; el domicilio de calle Las Heras; se ve la dependencia tipo subterráneo, con la pila de neumáticos con dinero en este último domicilio; se ve el saco que se encontró con 68 millones de pesos y el dinero que se sacó de ahí; se ve la caja de pistola marca Glock, el cargador y la munición; se ve el automóvil Peugeot en que llegó Rojas Bórquez al lugar de su detención y a su lado el otro vehículo marca Volvo incautado en el domicilio de 12 de octubre. Reconoce en la sala zoom a ambos acusados como las personas detenidas, identificándolos por nombre respectivamente.

A la defensa de Montenegro agregó que no recuerda si los documentos de Montenegro estaban al día cuando lo fiscalizaron. Cuando fueron a Viña del Mar la persona controlada iba a esa ciudad con ellos. El informante encubierto estaba autorizado por el tribunal solicitado por Manuel Sanhueza quien estaba a cargo del procedimiento. Este informante entregó información para llegar al receptor de la droga. La misma persona controlada fue la que se acercó al auto Peugeot y era Juan Montenegro. Él prestó declaración. Entregó un teléfono celular. Él no manipuló el



equipo. Hubo otro dinero que lo incautó Gómez en el auto que estaba en la guantera. Él iba en la camioneta Honda con el informante quien iba en el asiento trasero. En Viña del Mar solamente se bajó el informante a entregar la llave. Él estaba a unos 80 metros, grabando la llegada del informante al vehículo Peugeot. La misma persona detenida era quien fue con ellos a Viña del Mar.

A la defensa del acusado Rojas refirió que el procedimiento no tenía una investigación previa. Se filmaron los ingresos a los domicilios. Uno de los domicilios era del padre de Rojas donde había una pistola marca Glock, no recuerda el modelo, ni calibre, no sabe quién la encontró. Por lo que recuerda, la pistola estaba en su caja de fábrica y estaba inscrita a nombre del padre de Rojas. No sabe el calibre de las municiones encontradas en la casa de Rojas en Las Heras, ni tampoco si el cargador hallado allí era marca Glock.

Finalmente, al Tribunal aclaró que Rojas tenía dormitorios en ambos domicilios, en el de 12 de octubre había ropa y documentación de dicho acusado. Fue su padre quien dijo que tenía un segundo domicilio en Las Heras.

Repreguntado por el Fiscal adicionó que en el domicilio de Las Heras había solamente un dormitorio.

- PABLO GUZMÁN ZÚÑIGA indicó que el 3 de diciembre de 2022 estaba de servicio control en la garita de carabineros de la ruta 5 norte en el kilómetro 1.355 de esta ciudad acompañado de Gómez e Ítalo Bazzi. A las 11:50 se fiscalizó una camioneta gris Honda

Ridgeline patente GKSW.13 conducida por Juan Luis Montenegro Ramírez, al hacer una ronda olfativa con el ejemplar Fucsia y al llegar a la parte trasera derecha del pick up, éste dio una alerta positiva a droga, notando que los pernos de sujeción del pick up estaban sueltos. Gómez Díaz removió un foco suelto quedando a la vista un paquete azul rectangular similar a los que se utilizan para el transporte de sustancias ilícitas. Gómez tomó una pequeña muestra para una prueba de campo orientativa arrojando positiva a base de cocaína, deteniendo a Montenegro. Revisado el pick up, se removió la placa protectora sacando 70 paquetes rectangulares, 20 azules contenedores de 20 kilos de pasta base de cocaína y 50 paquetes plateados que pesaron 50 kilos de clorhidrato de cocaína. Se incautó dinero y un teléfono marca Samsung. Después llegó cooperación de otros funcionarios de OS-7. Él hizo pruebas de campo con el aparato tecnológico Trunarc. Se le exhibe prueba documental 1, 2 y 3: reconoce las actas de pesaje de prueba de campo cocatest y análisis Trunarc, que arrojaron positivo a cocaína y base de cocaína. Reconoce además los 4 informes de análisis que hace el aparato Trunarc. Reconoce acusado Montenegro al Ramírez como la persona fiscalizada y detenida.

A la defensa de Montenegro refirió que este acusado declaró después de ser detenido. Después de su detención esa persona fue a Viña del Mar con los otros funcionarios.

- MANUEL SANHUEZA FERNÁNDEZ señaló que se gestó un procedimiento por hechos ocurridos el 3 de diciembre de 2020 en



que a las 11:45 de la mañana, personal de OS-7 de la garita control La Negra estaba haciendo controles vehiculares cuando fiscalizaron una camioneta Honda Ridgeline patente GKSW.13 que estaba a nombre del imputado Juan Montenegro Ramírez, a quien se le hizo control vehicular y se le señaló que se usaría el can detector de drogas, el cual arrojó alerta positiva. En la parte trasera de la camioneta se verificó que unos pernos de sujeción eran distintos a la nomenclatura del vehículo. Se hizo registro del móvil, detectando que la parte trasera estaba cubierta con el plástico del pick up dentro del cual había 70 paquetes de droga, contenedores de 51 kilos 968 gramos de clorhidrato y 20 kilos 453 gramos de base de cocaína. Se le detuvo, se trasladó al cuartel y ahí se tomó contacto con el Ministerio Público, se tomó cuenta procedimiento y previa delegación del fiscal prestó declaración voluntaria el imputado ante el sargento Viveros Bello en que señaló que conocía un sujeto hace unos años de nombre Antonio Rojas Bórquez quien dispuso que debía trasladar la camioneta a Viña del Mar, llevando un cargamento de droga desde Arica. Indicó que 4 meses atrás, en agosto del mismo año había hecho el mismo trabajo enviándolo a Arica, donde debía dejar el vehículo en un lugar y debía ir a buscarlo 2 o 3 días después, procedimiento que se repitió en diciembre, desconociendo el tipo y cantidad de droga que trasladó en ambos casos. Le indicó que el primer viaje había sido exitoso. La camioneta había sido regalada como parte de pago y con ese segundo trabajo se pagaría la camioneta. Todas las coordinaciones se hacían con Rojas Bórquez.

Se hizo acta de reconocimiento fotográfico reconociendo investigado Rojas Bórquez y se facilitó un número telefónico para la interceptación de las comunicaciones, autorizándose la entrega controlada sustitutiva de la droga hasta Viña del Mar. Se dieron las autorizaciones respectivas a las 15:00 del día 3 de diciembre para la ampliación de la detención hasta el día 8. Con dichos antecedentes con 5 funcionarios fueron a Viña del Mar, partiendo a las 14:45 horas. Respecto del imputado se le dio facultades de informante revelador con un código cuya sigla se individualiza con un número. Adelante iba él con Villegas y Gutiérrez en una camioneta Tundra. En la parte de atrás en la Honda venia el imputado con Viveros, Bazzi y Espinoza. Se le autorizó detenido usar su celular Samsung color negro para continuar con la pantalla de que todo seguía su curso. Aunque el imputado no iba con su teléfono porque él lo llevaba, en cada servicentro se entrevistaban con el acusado para que mandara mensajes a Rojas diciéndole que todo iba bien. A las 4 de la madrugada del día 4 de diciembre llegaron al cuartel de Viña del Mar. Se autorizó la interceptación de las comunicaciones del teléfono de Rojas. El viernes en la mañana ya tenían conocimiento que la sección OS-7 de Viña del Mar ubicaba a Antonio Rojas, con la información de que uno de sus domicilios era en calle 12 de octubre N° 62 sector Forestal de Viña del Mar. OS-7 de Valparaíso fueron a hacerle vigilancia a ese domicilio. Además, Montenegro había agregado que iba frecuentemente al domicilio de calle 12 de octubre de Viña del Mar. Funcionarios de OS-7 de Valparaíso llegaron al domicilio



a hacer vigilancia y vieron que había un vehículo Volvo V-40 en el exterior, patente LLTY60. En la mañana llegó un automóvil sedan azul marino Peugeot 508 patente PKLY-21 y lo vieron ingresar al inmueble. Montenegro refirió que en agosto había dejado el vehículo en un estacionamiento, éste se estacionó en el lugar, procedimiento que se repite en este caso. Entre Rojas con Montenegro acordaron entregarle la camioneta y las llaves anticipadamente a Rojas por un problema familiar, acordando llegar al sector de la parroquia, eso fue a las 12:14. A las 12:36 hay otra llamada en que Rojas le dice al informante que estaba en el local "El Buen Gusto". Por su parte, OS-7 de Valparaíso le había informado que Rojas había salido del domicilio en el Peugeot, haciéndole seguimiento. El imputado llegó con el vehículo y se estacionaron frente a frente a 10 metros de distancia entre ellos, mientras los funcionarios estaban desplegados. El imputado (Montenegro) se bajó de la camioneta, cruzó la calle, mientras que el investigado (Rojas) no se bajó del vehículo y se mantuvo con la ventana abajo. Ambos interactuaron y Montenegro hizo entrega de las llaves, ellos divisaron el movimiento e hicieron el control con G.O.P.E. A las 12:50 se hizo la detención en calle Grove frente al número 325. Villegas vio que en la parte trasera del auto estaba las llaves de la camioneta Honda, imaginaron que cuando llegó G.O.P.E., Rojas tiró las llaves. En el cuartel policial hizo entrega de 952.000 pesos, dos teléfonos celulares, uno de ellos el móvil interceptado. En el cuartel se entrevistó con Antonio Rojas,

quien señaló que su domicilio era el de calle 12 de octubre que era el domicilio donde se le vio entrar y salir. Se pidió la orden de entrada y registro a dicho domicilio, lo que se autorizó además de la ampliación de su detención. A las 18:15 con apoyo de OS-7 de Santiago y Valparaíso, entraron al domicilio. En la parte de abajo había familiares, pero no de su grupo directo, así que fueron al domicilio de su padre, donde había un taller mecánico con tres vehículos, un Lamborghini patente FFLZ-65 que estaba chocado, además un Volkswagen Golf patente KRJG-44 y un Jeep Rubicon sin placas patentes, aparte del Volvo V-40. En el frontis había una escalera de caracol que daba al segundo nivel donde estaba el padre y su núcleo familiar. El padre dijo que no tenía droga, pero si armamento inscrito. En una caja fuerte había una pistola Glock con dos cargadores y munición, todo debidamente en regla dentro de su domicilio así que no fue incautado. En el segundo piso había un dormitorio, en cuyo velador había de Antonio documentos Rojas, documentos de vehículos. comprobantes de transferencias del Banco Santander, todos con su nombre. En la cama había mucha ropa, en el que Viveros encontró 2 millones en efectivo, una billetera con 40.000 pesos en efectivo. También Viveros encontró en dos cajones de la cómoda 70.000 y 620.000 pesos, todo dinero en efectivo. En ese momento se entrevistó con el padre del imputado quien indicó que su hijo tenía otro inmueble, le preguntaron dónde era y él se ofreció a llevarlos, estaba a 2 cuadras de distancia, le indicó que era un domicilio donde su hijo se iba a quedar, ubicado en Las Heras N°



43, obteniendo una orden de entrada y registro donde a las 18:40 horas se ingresó. El inmueble era de 3 pisos. Por el costado tenía una escalera al tercer piso donde era el ingreso, o sea el primer y segundo piso eran un subterráneo. El inmueble era muy grande y lujoso, pero tenía un solo dormitorio, se le hizo un registro y en la parte baja del velador, el padre le dijo que su hijo tenía un armamento en dicho domicilio. Viveros encontró en un velador una caja Glock con un cargador con 17 cartuchos Luger calibre 9 mm y una caja con 19 cartuchos más, y un cargador rápido que es un plástico que ayuda a la carga de las pistolas. En el segundo nivel, estaba todo oscuro, había herramientas y 4 neumáticos apilados unos sobre el otro. Viveros encontró al interior una bolsa naranja con fardos con billetes que tenía 68 millones 200 mil pesos en billetes de distinta denominación. En el primer subterráneo no había nada.

Luego de ello volvieron a 12 de octubre donde solamente se incautó el vehículo Volvo V-40 porque el padre entregó las llaves con una factura de casa de remate en que el día anterior Antonio Rojas había comprado el vehículo. También se incautó el Peugeot 508.

Él estaba a cargo del procedimiento. Montenegro le dijo que Rojas tenía como apodo "El Toño Rojas", era un narcotraficante conocido, tenía lujos, con el dinero de la primera operación se compró autos y bienes muebles. Él vio la camioneta Honda una vez que fue incautada. Gómez, Guzmán, y Bazzi participaron en la fiscalización en La Negra. Se le exhibe evidencia N°3:

reconociendo el vehículo marca Honda modelo Ridgeline, droga incautada, lugar de ocultamiento, y dinero incautado. Montenegro le dijo que en Arica se quedó en un hotel por un par de días, no recordaba su dirección. Sobre la forma en que se hizo la carga de la droga, Montenegro no indicó nada porque la instrucción era dejar el vehículo con las llaves y después lo iba a ir a buscar. El teléfono que entregó Montenegro estaba sin clave y tenía registrado en WhatsApp a Rojas como "Antuan". Recuerda que había coordinaciones a través de los mensajes en relación al viaje, a Villegas le correspondió hacer la revisión de los mensajes y efectuó los sets fotográficos. Se reproducen audios señalados en contenido N°1 (3 pistas) describiendo el conversaciones, reitera lo declarado antes. A calle Grove llegó el vehículo Peugeot 508 color azul conducido por Antonio Rojas; la camioneta Honda llegó después, frente al Peugeot, por la misma calle, ubicándose en los estacionamientos que había en la calle. Había visual mutua entre ambos vehículos. Se le exhiben dos fotografías del set N°4, explicando las acciones de Montenegro al acercarse al vehículo Peugeot 508. Él vio con sus propios ojos lo que esas fotos muestran. Reconoce en la sala zoom a ambos acusados, respectivamente.

A la defensa del acusado Montenegro agregó que él hizo la diligencia de reconocimiento fotográfico a este acusado, la cual se hizo con 15 o 30 imágenes, todas a color. Montenegro señaló el número 6, verificando que se trataba de Antonio Rojas Bórquez. No reconoció a nadie más. Siempre se comunicaba con Antonio Rojas.



Él recibía instrucciones de Antonio Rojas. Juan Montenegro dio el número de Rojas el cual fue interceptado. Montenegro fue designado como informante encubierto, no hubo ningún otro informante más.

A la defensa del acusado Rojas indicó que, respecto del hecho ocurrido en agosto, además de la declaración de Montenegro, no se hicieron diligencias respecto al hecho ocurrido ni en Arica o si la camioneta transitó a esa ciudad, tampoco se revisaron tráficos de llamadas de los acusados en el mes de agosto. Tampoco mantuvo alguna instrucción particular para verificar lo señalado por Montenegro sobre el hecho de agosto de 2020. El taller mecánico ubicado en el domicilio de 12 de octubre tenía herramientas, pero no de gran envergadura. El arma encontrada en ese domicilio tenía su certificado de inscripción a nombre del padre de Rojas Bórquez. Desconoce si el padre de Rojas estaba autorizado para tener otra arma de fuego, ni dicha persona le indicó que tuviera esa otra autorización. Al domicilio de Las Heras fueron con el padre quien tenía las llaves. No recuerda que G.O.P.E. hubiera roto la puerta. Desconoce si la caja en que se encontró el cargador y las municiones tenía un número de serie.

Finalmente, al tribunal aclaró que el padre de Rojas les informó que su hijo tenía armamento en el domicilio de Las Heras cuando estaban dentro del domicilio de 12 de octubre y aquél estuvo presente cuando encontraron la caja con el cargador y las municiones, no manifestando nada relevante según recuerda.

- ALEJANDRO VIVEROS BELLO, asimismo refirió que el 3 de diciembre de 2020 se efectuó un procedimiento de OS-7 en el sector La Negra por un conductor llamado Juan Montenegro que conducía la camioneta Honda color gris que en el pick up tenía una cantidad indeterminada de droga. Se extrajeron 20 paquetes azules correspondientes a 20 kilos de pasta base de cocaína y 50 paquetes correspondientes a 51 kilos de clorhidrato de cocaína. Montenegro prestó declaración, la cual él tomó. Montenegro dijo que él conoce a una persona de nombre Antonio Rojas Bórquez, apodado "El Toño Rojas" que le dijo si podía ir a buscar droga a Arica. El jueves fue a esa ciudad, dejó la camioneta en la calle con las llaves puestas y debía quedarse en un hotel por varios días, yendo a un hostal. Luego, un sujeto peruano le entregó las llaves y emprendió viaje al sur. Señaló que en agosto había hecho lo mismo, pero no sabe de qué droga se trataba. Montenegro dijo que se llevó la camioneta a su domicilio para después entregarla. Manifestó que la camioneta en que trasladó la droga debía dejarla en un estacionamiento en el supermercado Santa Isabel, yendo a su domicilio para coordinar la entrega de la camioneta. Además, mencionó que Rojas con el producto de la droga ostentaba lujos y adquiría vehículos de alta gama. Entregó voluntariamente el teléfono con el que se comunicaba con Rojas vía WhatsApp y dijo que no tendría problema en reconocer a Rojas Bórquez. El teniente Sanhueza tomó contacto con el fiscal quien autorizó la entrega controlada pero la droga debía ser sustituida y además facultades para tener como agente revelador a Montenegro. Por



otro lado, se hizo la interceptación telefónica del teléfono de Montenegro. A raíz de eso concurrió una patrulla a Viña del Mar, en la camioneta Honda y una camioneta Tundra de la unidad OS-7. En Viña del Mar, el día 4, una patrulla de la sección de esa ciudad mantenía los mismos antecedentes, concurriendo hasta un domicilio ubicado en 12 de octubre para observar la llegada de Rojas Bórquez. Se recepcionó un aviso por radio en que se informa que en calle 12 de octubre llegó un vehículo Peugeot 508 patente PKLY 21 donde se observó que Rojas descendió del vehículo, ingresó al domicilio y a las 12:15 horas comunican vía radial que ingresó una llamada al teléfono intervenido donde Montenegro le dice que tiene un problema familiar y necesita que se juntaran para entregar la camioneta o las llaves, acordando el sector de la parroquia cerca de la Quinta Vergara. Luego de unos minutos, OS-7 de Viña del Mar observaron la salida de Rojas del domicilio hacia el centro de la ciudad. El resto de las patrullas le hicieron seguimiento. Al llegar a las inmediaciones de parroquia, ingresó otra llamada en que Montenegro le dice que está llegando y Rojas le respondió que está cerca del local "Buen Gusto" siendo observado todo por distintas patrullas, cuando a las 12:44, en otra llamada, Rojas le dijo a Montenegro que se acerque al vehículo para conversar. Montenegro fue al lugar, interactúan brevemente ambos y posteriormente le entregó algo y se procede a la detención. Él no participó en la detención. Rojas fue llevado a la comisaría en Viña del Mar. El sargento Villegas registró el vehículo de Rojas Bórquez, encontrando la llave de la

camioneta y dos teléfonos celulares, además entregó la suma de 952.000 pesos. Rojas Bórquez le dijo a Sanhueza que su domicilio era el de 12 de octubre  $N^{\circ}$  62, sector Forestal. Sanhueza tomó contacto con el fiscal para gestionar la orden de entrada y registro. A las 18:15 horas entraron al inmueble donde había un taller con vehículos de alta gama, un Lamborghini, un Jeep Wrangler y un Volkswagen Golf. El padre de Rojas dijo que tenía una caja fuerte con un arma lo cual ratificaron, encontrándola con sus dos cargadores y documentos en regla. En el dormitorio de Rojas Bórquez se incautaron 2 millones de pesos, además de una billetera con 40 mil pesos. En una cómoda se incautó en el primer cajón 75.000 pesos y en otro, 630.000 pesos. Además, se fijaron documentos como facturas y documentos bancarios a nombre de Rojas Bórquez. Sanhueza se entrevistó con su padre quien le dijo que había otro domicilio en Las Heras  $N^{\circ}$  43, tomando contacto con el fiscal, autorizándose el ingreso a ese otro inmueble, donde ingresaron en compañía del padre, en un tercer piso había un dormitorio donde incautó una caja con un cargador con 17 cartuchos y una caja con 19 cartuchos de 9 mm. marca Luger, un cargador rápido y un cepillo para armamentos. En el segundo nivel, había 4 neumáticos apilados con una bolsa reciclable color naranjo con 68 millones 200 mil pesos. No recuerda si Montenegro entregó detalles sobre la operación efectuada en agosto pero sí indicó que con el dinero producto de la venta, Rojas adquirió bienes de lujo, para hacer ostentación. La patrulla que se dirigió a Viña del Mar estaba compuesta por él, Sanhueza,



Gutiérrez, Espinoza, Bazzi y Villegas. En presencia de Sanhueza, Montenegro se comunicaba con Rojas. Montenegro entregó el número telefónico de Rojas, en el que tenía agregado a Rojas como "Antuan". Dijo que conoce a Rojas hace bastantes años, indicó que la camioneta que conducía estaba a su nombre y después de este viaje quedaría para él. Señaló que desconocía la cantidad de droga en ambos viajes. En el primer viaje se llevó la camioneta a su domicilio al retornar y al día siguiente la dejó en casa de Rojas. En el segundo viaje debía dejar la camioneta en un estacionamiento en calle Viena al costado de Santa Isabel, coordinándose para que Rojas la retirara. Se le exhibe evidencia material 1, 3, 4 y 5: (3) es la camioneta Honda, se ve su patente, la droga encontrada en ambos costados del pick up y el dinero encontrado en poder de Montenegro. (1) se reproducen 3 audios: Sanhueza les comunicaba por radio las llamadas, en la primera llamada Montenegro le indicó a Rojas Bórquez que tenía problemas familiares y que quería entregarle las llaves o la camioneta, en el segundo Rojas ya llegó y le indica que fuera a hablar con él y en el tercer audio ya está por aproximarse. Cuando llegaron a Viña del Mar, en la mañana anduvieron en distintos vehículos. Al momento de la detención, Rojas estaba en calle Grove como a 10 metros de distancia de la camioneta. (4) se ve la foto en que Montenegro va hacia el vehículo en que estaba Rojas Bórquez, donde se entrevista con él; la siguiente es el domicilio de 12 de octubre N°62 de propiedad de Rojas Bórquez; se ve el dormitorio donde se encontraron 2 millones de pesos, los

que se exhiben en fotografía; la siguiente es un porta documentos con 40 mil pesos; se ve la cómoda en el dormitorio de Rojas Bórquez; la suma de 75.000 pesos; y la suma de 630.000 pesos; ambas sumas encontradas en dicha cómoda; un velador donde había documentación a nombre de Rojas; se ve la documentación, una licencia de conductor y un pasaporte; se ve el domicilio de Las Heras N° 43 indicado por el padre como el domicilio de Rojas; se ve el segundo nivel y los neumáticos que estaban apilados en dicho nivel. Dentro del mismo había cables cortados y una bolsa color naranjo con la suma de 68 millones 200 mil pesos, que se exhiben en las fotografías; se ve en un velador una caja marca Glock con un cargador con 17 cartuchos 9 mm., una caja con 19 cartuchos 9 mm. marca Luger, un cargador rápido y un cepillo para limpiar armamento; se ve la caja abierta; el cargador con la munición; un vehículo Peugeot y uno Volvo que estaba en domicilio de 12 de octubre. (5) Es fotografía de la munición incautada en el domicilio de Las Heras N°43, se ve un cargador de pistola con 17 cartuchos. Reconoce en la sala zoom a los acusados Montenegro y Rojas. Villegas le indicó que el teléfono que había entregado Montenegro tenía información útil respecto de operación.

A la defensa del acusado Montenegro agregó que Sanhueza estaba presente cuando se tomó la declaración de Montenegro, quien la leyó y la firmó. En el reconocimiento fotográfico que hace Montenegro participaron tres funcionarios, él, Sanhueza y Villegas. Sanhueza era el jefe de grupo. Montenegro reconoció la



fotografía N°6. Se le dio un código a Juan Montenegro como informante encubierto. Hacia Viña del Mar iba él en la camioneta incautada con Montenegro, con Bazzi y otro funcionario. Montenegro iba sentado en el asiento de atrás. En su declaración, Montenegro dijo que Rojas era el dueño de la droga.

A la defensa del acusado Rojas señaló que en el domicilio de 12 de octubre se halló una pistola, cuya marca desconoce, pero era calibre 9 mm., debidamente inscrita. Esa pistola no se incautó. Sanhueza revisó la documentación. La caja encontrada en Las Heras era marca Glock, dentro de la cual estaba el cargador y los cartuchos. Las incautaciones de esas especies están a su nombre. Se le exhibió el acta de incautación en que se indica que la caja porta armamento marca Glock mantiene la serie UZK481. No se hicieron diligencias de su parte respecto de la operación de agosto, ni tuvo instrucción para indagar sobre la precedencia de la droga ni se le instruyó dirigirse a Arica con ese fin.

Al Tribunal aclaró que el inmueble de Las Heras tenía un solo dormitorio, el cual tenía señales de ser utilizado como tal. En el registro de ese dormitorio estaban acompañados por el padre del acusado Rojas quien señaló que era el dormitorio de la casa de su hijo. Montenegro les dijo que tenía conocimiento que Rojas Bórquez tenía su domicilio en calle 12 de octubre. Personal de OS-7 de Viña del Mar al parecer tenía antecedentes de ese mismo domicilio. El padre del acusado estaba en el domicilio de 12 de octubre cuando fueron e indicó que ahí mantenía un arma de su propiedad. El padre le dijo que su hijo tenía un domicilio en Las

Heras, no recuerda si le dijo a Sanhueza que mantenía su domicilio en calle 12 de octubre, pero Rojas Bórquez tenía su documentación en una pieza de este último inmueble.

Por último, repreguntado por el Fiscal refirió que el padre no les dijo nada ni cuando encontraron el dinero ni la munición en el domicilio de Las Heras.

- ANGELO VILLEGAS ANDRADE señaló que el 3 de diciembre de 2020 por una fiscalización en el control La Negra se detuvo a Juan Montecinos (sic) Ramírez por tráfico de drogas. testigo, participó en un reconocimiento fotográfico, reconociendo el detenido en la fotografía N°6 a Antonio Rojas Bórquez quien debía recepcionar la droga en Viña del Mar y era el propietario de la misma. En base a una interceptación telefónica el 4 de diciembre a las 12:15 entró una llamada donde habló Juan con Antonio donde le dice que tiene problemas familiares, diciéndole que le entregara las llaves en la parte trasera de la parroquia que está cerca de la Quinta Vergara. Después, a las 12:34 Rojas le indicó a Juan que estaba en el sector del "Buen Gusto" y a las 12:40 le indicó que estaba en el lugar. Rojas estaba en un vehículo Peugeot, patente PKLY-21. A las 12:50 fue Juan entregarle las llaves. Una vez que éste se retiró, se detuvo a Rojas Bórquez. En la parte trasera encontró las llaves de camioneta además de dos celulares, uno Huawei y otro Samsung. En la unidad policial Antonio le entregó la suma de 952.000 pesos, señalando como su domicilio el de 12 de octubre  ${ t N}^{\circ}$  62 donde ingresaron, él fue al segundo piso donde se incautaron 2.000.000



de pesos, 40 mil pesos en una billetera, en un cajón de la cómoda, 70.000 pesos y en el segundo cajón de la misma cómoda, 630.000 pesos. Había un velador donde había documentación a nombre de Antonio Rojas del Banco Santander, boletas, un pasaporte y su cédula de identidad. En el lugar estaba el padre de esta persona. Además, se encontró armamento a nombre del padre de Antonio Rojas, debidamente inscrito, en el lugar además había un jeep Wrangler, un Lamborghini y un Volvo que tenía la factura de compra. El padre de Rojas indicó que éste tenía otro domicilio. En virtud de ello, fueron al inmueble ubicado en Las Heras N°43, ingresando a las 18:40, donde en una habitación había un velador y dentro una caja plástica con un cargador de marca Glock de 9 mm. además de 36 municiones marca Luger, un limpiador y un cargador rápido. En el segundo nivel había una bolsa de plástico dentro de neumáticos apilados con 68 millones 200 mil pesos en su interior. Posteriormente extrajo conversaciones de WhatsApp entre Juan y Antonio. Este último le daba indicaciones sobre lo que debía hacer en el viaje a Arica. Igualmente le tocó instrucción particular hacer diligencias por enviar documentación a Viña del Mar y a la unidad de lavado de activos para establecer la procedencia del vehículo Peugeot y otros que había vendido antes, un Volkswagen Touareg, un Mini Cooper un Jeep Wrangler, entre otros. La camioneta en que se detuvo a Juan Montenegro era una marca Honda GKSW13. El hallazgo de la droga lo hicieron Bazzi, Guzmán y Viveros, él sabe que venía la droga en el pick up. El viaje a Viña del Mar fue posterior a la

declaración que efectuó Montenegro. En el reconocimiento fotográfico participó Sanhueza y como testigos él y Viveros. Se le solicitó que realizara extracciones del WhatsApp de conversaciones entre Juan y Antonio el cual estaba identificado como "Antuan". Él manipuló el teléfono y no vio conversaciones del mes de agosto. Terminado el procedimiento no obtuvieron tráfico de llamadas. Se le exhibe evidencia material N°2: se trata de pantallazos de WhatsApp a partir del 25 de noviembre de 2020, fecha en la que Juan ya estaba en Arica diciendo que estaban listo y que a partir del domingo se iba a hacer la diligencia, se hace alusión a una persona que estaba con Juan en Arica, a quien denominan "El Venezuela"; al 30 de noviembre (9), Antonio le da a entender a Juan que ya le pueden hacer llegar el vehículo ya que Juan habría dejado la camioneta en un lugar para que otras personas la retiraran y pasados unos días se la iban a entregar; (11) Juan consulta si deja la camioneta donde el primo pero Antonio dice que la dejara donde habían acordado, un estacionamiento cerca del supermercado Unimarc; (13), ya siendo el 1 de diciembre, estaban listos unos papeles que se debían imprimir que se habían enviado a un correo indicado antes; (16), corroborando que al día siguiente sería el traslado de camioneta; (19), se indica que se posterga la salida hasta el día siguiente; (20), hacen alusión a dinero que falta para el viaje; (21) 2 de diciembre, Juan dice que falta plata para el pasaje de su acompañante; (22), Juan le manda los datos para depositarle dinero; (23) Juan dice que su acompañante se iría en la noche



pero en la tarde le avisaría; (29) Antonio le avisa que en cualquier momento le entregarán el vehículo; (30) Antonio le dice que le envió 60 mil pesos; (31 y 32) se trata de la coordinación de la entrega de la camioneta a Juan, ya es el 3 de diciembre, Juan le avisa en la madrugada que ya está despierto; (33) ahí ya emprende viaje Juan desde Arica, Antonio deseándole suerte; (34 y 35) ya es el 4 de diciembre en Viña del Mar, Antonio le dice que le iba a ir buscar en 10 minutos y coordinan lo que harían posteriormente. Hubo interceptaciones telefónicas, él pudo escucharlas, en ellas a las 12:15 Juan le dijo a Antonio que tenía problemas familiares y si puede pasarle las llaves o la camioneta y Antonio le dice que se reúna en la parte de atrás de la parroquia, a las 12:34 le dice Antonio que están en el "Buen Gusto"; a las 12:44 ya le dice que está en el lugar. Reconoce en la sala zoom a Juan Montenegro y Antonio Rojas.

A la defensa del acusado Rojas indicó que respecto de los hechos de agosto no se hizo ninguna diligencia y en relación a Arica no tiene conocimiento de si se hizo alguna diligencia porque su participación fue ir a Viña del Mar.

Finalmente, al Tribunal aclaró que no se hizo otra diligencia a partir de los mensajes de WhatsApp para verificar la estadía de Montenegro en Arica.

Siguiendo con las diligencias que se desarrollaron de forma posterior a los eventos del 3 y 4 de diciembre de 2020, los testigos miembros de la sección OS-7 de Carabineros, el cabo 1º Anyelo Sagal Gajardo, el sargento 2º Mario Ulloa Durán, el sub

oficial César Gamboa González, el sargento 1° Juan Valdebenito Sánchez y el teniente Cristóbal Peña Ibarra ilustraron a este Tribunal acerca de los antecedentes que pudieron recabarse principalmente referidos a los ilícitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos:

- ANYELO SAGAL GAJARDO participó en el cumplimiento de una instrucción particular para ir al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Antofagasta para tomar declaración a Juan Montenegro Ramírez. El 4 de marzo de 2021 le tomó declaración a dicho acusado, quien indicó que dentro de su participación del 3 de diciembre de 2020 estaba en su vehículo pasando por el sector de La Negra donde fue fiscalizado por personal de OS-7 siendo detenido por llevar droga en el vehículo, siendo trasladado al cuartel de OS-7 donde se acogió al artículo 22 de la ley 20.000, dando el nombre del dueño de la droga trasladándose a Viña del Mar con personal de OS-7 para hacer la entrega al "Toño Rojas" coordinándose para hacer la entrega en el día. A las 12:00 del día Juan observó a Toño que estaba frente a la parroquia del sector, cruzó la calle y le entregó las llaves de la camioneta y personal de carabineros los detienen, pasando a control de detención.

A la defensa de Montenegro refirió que éste leyó su declaración y la firmó.

- MARIO ULLOA DURAN indicó que en diciembre de 2020 se requirió levantamiento de información patrimonial de Antonio Rojas Bórquez que consistió en el análisis de información abierta



y cerrada respecto de bienes muebles e inmuebles, análisis tributario y patrimonial del imputado. Requirió información en el Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar donde aparecían dos inmuebles en dicha ciudad ubicados en calles Las Heras N° 43 y 12 de febrero (sic)  $N^{\circ}$  62 con avalúo aproximado de 66 millones de pesos. También en el Registro Civil se obtuvo que mantenía inscrito a su nombre 11 vehículos. El segundo semestre de 2020 antes de su detención había adquirido 6 vehículos con un valor total de más de 80 millones de pesos, entre los cuales había un Skoda Octavia, un Ford Mustang, un Volvo V-40, un Mini Cooper color azul, y otros que no recuerda, suma a la que llegó en base al avalúo fiscal. Entrevistándose con personal de OS-7 supo que ingresaron al domicilio de Las Heras y 12 de octubre. Le dijeron que en este último domicilio encontraron 68 millones en dinero en efectivo que estaban dentro de una bolsa la que a su vez estaba oculta en neumáticos en el segundo piso, además de dos vehículos, uno de ellos, un Peugeot patente PKLY.21 tenía factura de compraventa de Rosselot a nombre del padre del imputado por 21 millones 500 mil pesos. Esto lo destacó porque al ser detenido el acusado iba en este vehículo. En Las Heras además se fijó un vehículo Volvo patente LLTY.60 que, aunque no estaba a nombre del acusado, en el levantamiento patrimonial si le figuraba. Respecto de las propiedades, valía 14 millones la de Las Heras y 47 millones la de 12 de octubre. En relación al vehículo Volvo patente LLTY.60, se encontró una factura por 10 millones de una casa de remates, y aparecía adquirido por Antonio Rojas Bórquez. La modalidad de pago fue en efectivo. En cuanto al vehículo Peugeot, también se encontró la factura a nombre del padre del imputado, pero se le hizo saber por OS-7 que el vehículo era conducido por el acusado cuando se le detuvo. También se incautó una camioneta Honda modelo Ridgeline, conducida por Montenegro destinada al transporte de la droga y que era de propiedad de éste.

fuentes utilizadas, primero Sobre las se obtuvo la información de Equifax se corroboró con el S.I.I. У Exhibiéndosele prueba documental (numeración correlativa de esta sentencia): (8) Es un certificado de inscripciones del vehículo marca Honda Ridgeline conducido por Montenegro y adquirido en junio de 2020, su avalúo era superior a 10 millones; (9) es un contrato entre Yasna Calderón y Juan Montenegro por la camioneta marca Honda Ridgeline patente GKSW.13 del 10 de junio de 2020; (10) solicitud de transferencia del Servicio de Registro Civil el vehículo marca Honda modelo Ridgeline, por siendo adquirente Juan Montenegro; (11) es un certificado de anotaciones vigentes del vehículo Peugeot conducido por Rojas Bórquez cuando fue detenido y utilizado por él, pero inscrito a nombre de su padre con fecha de adquisición el 16 de noviembre de 2020, pagado al contado; (12) una factura de la automotriz Rosselot de noviembre del 2020 respecto del vehículo Peugeot; (13) registro de compra del vehículo Peugeot modelo 508 a nombre del padre del acusado Rojas Bórquez, con el precio de venta 22 millones 21 mil 600; (14) certificado de anotaciones del vehículo Volvo LLTY.60 a



nombre de Antonio Rojas que adquirió el 3 de diciembre de 2020 incautado en el domicilio de Las Heras, el avalúo era de 21 millones; (15) es una factura electrónica de una empresa de corretajes por el vehículo Volvo LLTY.60 adquirido por Antonio Rojas Bórquez, el 3 de diciembre de 2020. El imputado tenía registrado giro de impuesto de segunda categoría por servicios personales, es decir entregaba boletas de honorarios; (16) es el certificado de anotaciones del vehículo marca Mini modelo Cooper patente GPFB.15 a nombre de Sergio Maturana Gálvez adquirido el 14 de diciembre de 2020, con los propietarios anteriores, el anterior propietario era Antonio Rojas Bórquez. Dicho vehículo fue hallado en el domicilio de Las Heras N°43; (17) es un contrato de compraventa celebrado entre el padre del imputado en representación de este último que transfiere a Sergio Maturana Gálvez el vehículo Mini modelo Cooper patente GPFB.15 del 3 de diciembre de 2020; (18) es una solicitud de transferencia al Servicio de Registro Civil del vehículo Mini Cooper donde se ve como propietario a Antonio Rojas, y adquirente, Sergio Maturana Gálvez del 6 de enero de 2021; (19) certificado de anotaciones del S.I.I. de un vehículo Volvo S60 patente LSKS.46 del 2019, y en que se señala como actual propietaria Ana Palma Valenzuela transferido el 16 de noviembre de 2020, siendo el propietario anterior Antonio Rojas Bórquez que lo adquirió en octubre de 2020 siendo su avaluó superior a los 10 millones; (20) certificado de anotaciones del vehículo Skoda Octavia, patente JKSV.91 siendo la actual propietaria Hellen Ramírez Escárate y que había adquirido

Rojas Bórquez el 5 octubre de 2020; (21) contrato de compraventa entre el padre del acusado en representación de este último, siendo la compradora Hellen Ramírez Escárate por el Octavia; (22) solicitud de trasferencia de este mismo vehículo de fecha 10 de diciembre de 2020; (23) certificado de anotaciones vigentes del vehículo Renault modelo Duster patente JRYF76 con valor de 8 millones; (24) factura de compra por el mismo vehículo; (25) es un certificado de anotaciones del vehículo station wagon Volkswagen Touareg, patente PFXG.78 adquirido por un tercero el 11 de diciembre de 2020, siendo propietario anterior el 30 de octubre de 2020 Antonio Rojas Bórquez; (26) solicitud de transferencia de este mismo vehículo, siendo adquirente Antonio Rojas de 30 de octubre de 2020; (27) contrato de compraventa celebrado entre Rojas Bórquez y Ximena Cifuentes Mauricio Guajardo respecto del vehículo compra para Volkswagen Touareg, patente PFXG.78, de fecha 11 de diciembre de 2020; (28) certificado de anotaciones vigentes del vehículo Volkswagen Golf patente KRJG44, adquirido el 11 de diciembre de 2020; (29) es una factura electrónica de una empresa de remates del 11 de diciembre de 2020 por el automóvil Volkswagen Golf patente KRJG44; (30) certificado de anotaciones vigentes del vehículo station wagon marca Jeep modelo Wrangler patente FRHL.11, adquirido el 14 de diciembre de 2020, siendo propietario anterior Antonio Rojas que lo había adquirido el 15 de abril de 2020; (31) contrato de compraventa entre el padre del acusado en su representación como vendedor y Juan Carrasco como comprador



por este vehículo marca Jeep modelo Wrangler, del 9 de diciembre de 2020 por 10 millones; (32) solicitud de transferencia de este mismo vehículo del 7 de enero de 2021; (33) certificado de anotaciones de vehículo Lamborghini modelo Gallardo patente FKLZ-65 de propiedad de una empresa vitivinícola, adquirido el 14 de octubre de 2020, este vehículo, según OS-7, estaba dentro del domicilio de Las Heras N° 43. A la época de diciembre de 2020, se obtuvo que el acusado tenía 11 vehículos vigentes. El avalúo total de los vehículos referidos era de 120 millones de pesos.

Conforme a otra instrucción particular respecto a información patrimonial del acusado Rojas Bórquez se hizo un levantamiento de información, observando en el Registro Civil que figuraba con 6 vehículos solamente. Al hacer análisis de la fecha de ventas, éstas tenían fecha posterior de 3 a 5 días luego de ser detenido. Del examen de las propiedades había dos de ellas, una de Las Heras N°43 y otra en 12 de febrero (sic) N° 62. Fueron adquiridos con anterioridad al período investigado y que corresponden a los domicilios donde se hicieron las entradas y registros. El 16 de agosto se le hizo llegar otra instrucción en que se había obtenido el levantamiento del secreto bancario por lo cual se hizo análisis de documentos bancarios correspondientes a bancos de Chile, Santander, Scotiabank y del Estado. Desde el S.I.I. se recabó información en cuanto a que mantenía iniciación de actividades por servicios personales, pero no obtuvieron las boletas emitidas por el imputado que eran 40 millones aproximadamente al año. Dicha información financiera y del S.I.I. se remitieron al perito contable.

Hubo otra instrucción, por la cual concurrió a distintas notarias y casas de remate para solicitar información fundante respecto del acusado. Fue hasta una notaría en Valparaíso donde se entrevistó con el notario y éste le entregó la información de los vehículos que ha sido exhibida y un poder entregado por Rojas Bórquez a su padre para la disposición de esos vehículos. Luego, fue a una casa de remates ubicada en la comuna de Quilicura donde recuperó una boleta electrónica de un vehículo y fue a otra casa de remate ubicada en Renca donde el encargado le entregó facturas electrónicas referentes de los vehículos adquiridos por el imputado el año 2020 y que se le exhibieron en su declaración.

También se le entregó una instrucción para toma de declaración a distintas personas en Valparaíso que habrían sido los adquirentes de los vehículos después de su detención. Respecto de la compraventa del vehículo PKLY.21, fueron al domicilio de 12 de febrero (sic) N°62 donde estaba estacionado el Mini Cooper, ya enajenado a un tercero, pero que aún estaba en poder del padre del acusado. Se entrevistó ahí con el padre, quien señaló la forma de adquisición del vehículo Peugeot, refiriendo que fue con su hijo a la concesionaria, pero que su hijo fue quien eligió el vehículo, así como el color y modelo, agregó que era su hijo quien lo utilizaba y se hacía cargo de las mantenciones del vehículo, aunque estaba a nombre de él. Respecto del dinero para comprarlo, se habría utilizado dinero de sus



ahorros. En el lugar se halló un Skoda modelo Octavia el cual había sido trasferido a Hellen Ramírez Escárate, que aún estaba en el mismo domicilio, estacionado al interior de éste. Él dijo que su hijo le dio un poder, pero decidió venderlos para sustentar los gastos de los abogados. Ese mismo día concurrió al domicilio de Hellen Ramírez Escárate, quien señaló que nunca tuvo en su poder ese vehículo, un sobrino de ella Yerko Ramírez la contactó para poner a su nombre el vehículo sin darle otros antecedentes. Accedió, firmó unos papeles y un mes después le llegó el padrón del vehículo. Nunca tuvo contacto con dicho automóvil. Entonces, con lo anterior se percataron que, a pesar de venderse los vehículos, 2 o 3 aún estaban en su poder.

Respecto de un vehículo Volkswagen Touareg se le tomó declaración a una persona que lo adquirió de un amigo de nombre Carlos Ramírez por 50 millones, dando una camioneta en parte de pago y pagó el resto en dinero efectivo.

Respecto de diligencias efectuadas en el Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar, se incorporaron documentos (39) inscripción de propiedad carátula 5053418 de fojas 02980 vuelta N° 03913 correspondiente al inmueble ubicado en 12 de octubre N°62 que el acusado Rojas Bórquez adquirió el año 2004; (40) certificado de dominio vigente de la misma propiedad; (41) copia inscripción carátula 5053418 de fojas 03239 N° 03730 del domicilio ubicado en Las Heras N° 43 a nombre del mismo acusado de 19 de mayo de 2017. (42) certificado de dominio vigente de la misma propiedad. La copia de inscripción fue requerida por el

acusado Rojas Bórquez. (43) Es un mandato otorgado por Rojas Bórquez a Pedro Rojas Salas.

A la defensa de Rojas agregó que el inmueble de 12 de octubre fue adquirido el 2004 y el de Las Heras, el año 2017. Por el sistema de interconexión entre el Ministerio Público y el S.I.I., el 2020 adquirió 15 vehículos. Al padre de Rojas lo entrevistó como testigo y se le informaron sus derechos.

- CÉSAR GAMBOA GONZÁLEZ señaló que en virtud a una orden de investigar participó en dos diligencias. La primera instrucción es de agosto de 2021, en el que se solicitó individualizar, ubicar y tomar declaración a la persona que adquirió el vehículo patente PFXG 78, un Volkswagen modelo Touareg color plateado. Se verificó en la base de datos del Registro Civil mostrando que está inscrito a nombre de José Cifuentes Ortega y la notaría en que se adquirió. Posteriormente, a través de una instrucción de agosto de 2021, se señaló la concurrencia de personal policial a la notaría Juan del Real en Ñuñoa donde se hizo la compra del vehículo. Ahí concurrió con el sargento Valdebenito el 7 de septiembre de 2021, dando a conocer los motivos de su presencia, entregándose la documentación fundante: contrato de compraventa, copia de la cédula de quien lo vendió que es Antonio Rojas y copia de la cédula de quien lo compró para el señor José Cifuentes. Hecho eso se concurre a la comuna de San Miguel donde se entrevistaron con un pariente del comprador, quien dijo que trabajaba en Santiago, al entrevistarse con él en dicha comuna, e informarle el motivo de su concurrencia, les



indicó que el vehículo se lo mostró un amigo de nombre Carlos Ramírez a quien conoce de mucho tiempo quien le ofreció una camioneta de ciertas características. Para pagarlo dio un vehículo de su hija marca Sang Yong avaluado en 17 o 18 millones y por mano le pagó el saldo en tres cuotas, ascendiendo el pago a la suma de 50 millones de pesos. Todo se hizo por intermedio de Carlos así que no mantenía documentación relacionada con la compra, no pudo ver el vehículo porque estaba con la aseguradora por accidente de tránsito. Todos estos antecedentes fueron entregados a Mario Ulloa quien llevaba adelante la investigación, quien a su vez elaboró un informe que se remitió a la Fiscalía.

- JUAN VALDEBENITO SÁNCHEZ refirió que le correspondió dar cumplimiento a una orden particular de fecha 24 de agosto de 2021 donde se asignaron diligencias a Mario Ulloa. En virtud de ella, debía recabar información de vehículos asociados al investigado Antonio Rojas Bórquez ante lo cual el 30 de agosto de ese año concurrieron a dos casas de remates para recabar antecedentes de vehículos adquiridos por esta persona. El día 30 de agosto concurrieron a la casa de remate Ovalle Edwards ubicada en la comuna de Renca. Ulloa se entrevistó con el encargado quien aportó un documento consistente en una factura electrónica relacionada a un vehículo marca Volkswagen modelo Golf año 2017 patente KRJG-44 color gris cuya factura estaba por una suma de un poco más de 8 millones de pesos. Seguidamente, el mismo día fueron a otra casa de remate ubicada en la comuna de Quilicura. En dicho lugar Ulloa se entrevistó con el encargado quien aportó

antecedentes de dos vehículos adquiridos por Rojas. Uno era un Renault modelo Duster del año 2017 color gris patente JRYF-76. De dicho vehículo se obtuvo una copia de la factura del 19 de septiembre de 2020 cuyo valor era de un poco más de 5 millones de pesos. Conjuntamente se les dio la copia de otra factura del 3 de diciembre del 2020 que correspondía a un automóvil marca Volvo V-40 color gris del año 2019, patente LLTY-60, por un monto superior a 10 millones de pesos. Estos documentos las recabó el funcionario Ulloa y posteriormente se hizo el informe respectivo. Finalmente, fue acompañante del sub oficial Gamboa en la toma de declaración a un comerciante que había adquirido un vehículo por 50 millones, en la que no se obtuvo ninguna documentación fundante.

- CRISTOBAL PEÑA IBARRA indicó que en septiembre de 2021 recibió una instrucción particular donde se le instruyeron diligencias para la ubicación de vehículos que estaban en la comuna de Viña del Mar y habían sido trasferidos, para ubicar al propietario actual y tomarles declaración. Se trataba de 5 vehículos. El primero era un auto Skoda modelo Octavia patente JKSB-91, para lo cual en septiembre de 2021 le tomó declaración a doña Hellen respecto al vehículo bajo su dominio. Ella le dijo que fue su sobrino Yerko quien fue a su domicilio argumentando que tenía un problema de Dicom y necesitaba que el vehículo fuera transferido a una persona de su confianza para recuperarlo. Este sobrino lo transfirió por contrato notarial. Ella nunca supo del vehículo ni pagó algo por él. También se le instruyó buscar un



Jeep Wrangler color blanco año 2013, patente terminada en 11. A la vuelta de Hellen, vivía su hermana cuyo esposo Juan Carrasco lo había adquirido. Él no estaba en el domicilio, pero le tomó declaración a su señora, quien le dijo que se pagó por el vehículo que quedó a nombre de su marido Juan Carrasco por el cual éste desembolsó 19 millones, el que se compró a Yerko en enero de 2021, pero a la fecha no lo podía ver porque Yerko compraba vehículos chocados y los reparaba, es decir nunca hasta el momento en que se le tomó declaración, supo del vehículo. Desde enero a septiembre no tenía idea de cómo estaba el vehículo. Luego fue a la automotora Rosselot en Viña del Mar donde tomó declaración al jefe de la marca Peugeot porque el vendedor del vehículo que se estaba buscando estaba con licencia médica, se trató de la venta de un vehículo Peugeot 508 del año 2021 en que se le vende a Yerko Ramírez Castro a nombre de una empresa. El pago se hizo con cheque al día del Banco Itau por 21 millones 300 mil y fracción de pesos. Yerko compró para Pedro Rojas Salas diciendo que era su papá, lo cual le dijo al vendedor de Rosselot que siempre hacía. Estos fueron vehículos encontrados y dos no se pudieron ubicar. Uno fue un Mini Cooper color azul, patente terminada en 13 del año 2013 que pertenecía a Sergio Maturana. Se fue a su domicilio en Viña del Mar en dos ocasiones y no salió nadie, por lo que supo ese vehículo fue transferido, pero siempre estuvo en el domicilio del padre de Antonio Rojas. El otro vehículo que no se encontró fue un Mustang verde, patente terminada en 14, del año 2015 se fue al domicilio del nuevo propietario en Concón, Giancarlo Coiro. El conserje dijo que, aunque esa persona era dueño de un departamento, desde enero del año 2021 no vivía ahí ni tenía otros antecedentes de él. En la base de datos del Registro Civil aparecía que no era casado ni tenía hijos, ni aparecían con otras direcciones, pero su mamá tenía un domicilio en Viña del Mar, sin embargo, el domicilio estaba desocupado. Pudo concluir en base a su experiencia en lavado de activos que Yerko Ramírez era el brazo operativo de Antonio Rojas Bórquez para comprar y vender vehículos para él y su padre.

A la defensa del acusado Rojas agregó que los vehículos no tenían prohibición para vender, ni estaban incautados.

Siguiendo en el orden de la prueba rendida, se recibió la declaración de los **peritos** que expusieron en la presente causa y que fueron individualizados en el considerando Quinto:

- HUGO HERNÁNDEZ OSORIO, expuso que se hizo una pericia balística a 36 cartuchos balísticos y un cargador. Los cartuchos son marca CCI procedente de E.E.U.U., calibre 9 mm. que montaban un proyectil de plomo con encamisado de cobre y vainas color níquel, estaban aptos para ser utilizados. Se tomaron 6 de ellos para prueba de disparo usando una pistola calibre 9 mm. No hubo problema en la percusión, concluyendo que los cartuchos están sujetos a la ley de control de armas. En cuanto al cargador, es metálico, marca Glock para pistola compatible 9 mm., en buen estado de conservación. El resorte operador estaba en buen estado



así que era apto para su uso, estando también sujeta al control de la ley de armas.

Al Fiscal agregó que el cargador está diseñado solamente para pistolas de la marca Glock y de ese calibre. Exhibiéndosele la evidencia N° 5, es una fotografía de 30 proyectiles balísticos. La segunda foto es el cargador metálico marca Glock.

- ARMANDO RAASCH MONTRE, refirió que su análisis tiene que ver con documentación que se extrae de un sistema de consulta integrada entre la Fiscalía y el S.I.I. En esta documentación están todos los ingresos legales que la persona tiene y que ha declarado al S.I.I. a través de negocio propio o declaraciones de sus empleadores. También estaba la información relacionada con bienes, automóviles e inversiones bursátiles. Primero, debe determinar si la persona es contribuyente de primera categoría o es una persona natural que hace actividad u oficio. De acuerdo a los antecedentes del S.I.I., Rojas tiene inicio de actividades no clasificadas. Analizados los ingresos en la declaración anual de renta, tuvo a la vista instrumentos tributarios desde el 2015 hasta el 2020, donde declaraba ingresos por honorarios. El año 2015 declaró 13 millones de pesos, igual el 2016, el 2017, 22 millones, el 2108, 29 millones, el 2019, 29 millones y el 2020, 31 millones. Esa es la base imponible que él declaró, no tuvieron acceso a la cantidad de boletas o los servicios prestados, por lo que partieron de esta base imponible para el cálculo del impuesto global complementario. Hecho eso, se hace un ejercicio a través de la tabla del global complementario y se determina en base a

los ingresos si tiene que pagar impuestos. En general en Chile todos aquellos que reciben ganancias de alguna actividad, deben pagar impuesto. En la parte tributaria no debió pagar impuesto, por cuanto el resultado del impuesto a la renta fue negativo todos los años, lo que significa que para el S.I.I. tributariamente no tuvo utilidades, y eso corresponde a devolución que hace el servicio, dado que en la emisión de la boleta debe retener y pagar impuesto y ya que no tuvo que pagar, se le devolvió el resultado, considerando que no tuvo utilidades tributarias. Sin embargo, como no se saben las actividades que realizaban, se pudo determinar a través de declaraciones juradas, que él se dedicaba a la compra y venta de vehículos motorizados. Del 2014 al 2021 compró 480 millones de pesos en el negocio de compra y venta, no siendo declarada al S.I.I., y vendió 302 millones en vehículos. Con ello, juntó un patrimonio aproximado de 180 millones de este negocio no declarado.

En cuanto a bienes raíces, el 2015 compró una propiedad en Peñalolén por 8,7 millones de pesos y el 2017 adquirió otra propiedad en Viña del Mar por 15 millones de pesos. Hay otro antecedente de adquisición de otra propiedad por 50 millones en Viña del Mar, pero que está fuera del periodo investigado.

Se otorgó el levantamiento del secreto bancario, determinando que tiene cuentas corrientes en los bancos Chile y Santander y una tarjeta MasterCard en el banco Scotiabank, detectándose que la cuenta en el Santander era donde más se movía dinero. En año 2020 obtuvo depósitos por 120 millones y respecto



de los giros, sumaron 124 millones. <u>Le llamó la atención la cantidad de dinero en efectivo que se le depositaba a través de transferencias o por cajero automático en sumas redondas</u>. En suma, hay 40 millones de pesos recibidos en efectivo. En la del Banco de Chile tiene depósitos por 14 millones y los cargos son más o menos equivalentes a esta cifra. La tarjeta MasterCard tenía movimientos por compras pequeñas que suman 2.900.000 y 2.000.000 como pagos.

Al Fiscal agregó que él hizo dos informes, el primero en diciembre del 2020 y el segundo en septiembre del 2021. La clasificación tributaria de Rojas Bórquez no es la compra y venta de vehículos, la cual es de primera categoría, afecta a IVA que se declara en otro formulario, es decir, por todo ello no tributó. En su actividad declarada tributariamente no tuvo ganancia. Se concluye que tuvo saldo negativo por el hecho que no pagó impuesto. Obtuvo devolución del S.I.I. por los PPM por las retenciones por las boletas de honorarios, de lo cual no se pudo indagar mayormente porque no se tuvo acceso a dichas boletas. Sus ingresos no guardan relación con sus inversiones anuales. El promedio de inversión en la compra de vehículos fluctuó entre 55 y 60 millones de pesos anuales. El año 2016 salió del promedio ya que ahí fueron 110 millones que invirtió, año en que compró 16 vehículos. El año 2020, el monto de inversión fue cercano a los 50 millones, fueron 5 vehículos los que compró. Ese año el resultado del impuesto a la renta fue de -600.000 pesos. Él no registraba ninguna sociedad comercial.

En cuanto a lo financiero referente al año 2020 en el Banco Santander está la mayor cantidad de depósitos en efectivo, depositados en cajas vecinas y cajero automático, con cifras redondas de 1 millón, o 300 mil pesos, por ejemplo. depósitos en efectivo generalmente no tienen nombre. Cuando se hace una transferencia, hay trazabilidad del dinero por lo que pueden saber quién deposita. Cuando se trata de depósitos en efectivo, es difícil hacer la trazabilidad. Lo usual en estos negocios de compra y venta de vehículos no es el pago efectivo. Solamente el año 2020 los pagos en dinero en efectivo fueron de 40 millones. Mes a mes era similar el dinero que se recibía. De acuerdo a lo que conoce, considerando que él es parte de la sección de lavado de activos, puede concluir que acá se dinero que proviene de acciones ilícitas actividades licitas, y con ello se van adquiriendo bienes. Eso, fundado en que el movimiento de dinero es muy alto incluso en menos de un año, por lo que probablemente parte de ese dinero venía de la venta de droga. El patrimonio actual del sujeto investigado es de más de 200 millones, sólo en vehículos son 177 millones por lo menos para lo que aparece en el S.I.I. En el 2020 habría 90 millones que no se sabría de dónde provienen, siendo los 40 millones en los depósitos más 50 millones hallados en su domicilio. La venta de vehículos pudo darle cierta rentabilidad, pero no cuentan con ese análisis. Su hipótesis es que mezclaron ambos negocios. No hay certeza que el dinero provenga de la fuente de origen de compra y venta de vehículos, no



obstante que dicha actividad no la declaró, ni tampoco de la actividad declarada, ya que los números no dan.

A continuación, se le exhibieron diversos documentos que fueron ofrecidos y los cuales fue observando y exponiendo. Para efectos de esta parte se le ha dado el número asignado en la sentencia en el considerando Quinto:

- 34. Es un informe de acreencias y deudas, de fecha 13 de agosto de 2021 a partir de la cual se saca un extracto de las acreencias de la persona investigada, a partir de éste se puede indagar en las distintas cuentas, constando en este caso productos de los bancos del Estado, de Chile, y Santander.
- 35. Dossier de documentos bancarios, tributarios y patrimoniales remitidos por el Banco de Chile, que consisten en: Respuesta a oficio N° 1332 de Banco Chile suscrito por el abogado del Banco Chile. Saldo y movimiento de Cuenta al 29/02/2020 14:00 hrs. correspondiente a Antonio Agusto Rojas Bórquez. Saldo y movimiento de Cuenta al 31/03/2020 14:00 hrs. correspondiente a Antonio Agusto Rojas Bórquez. Saldo y movimiento de Cuenta al 30/04/2020 14:00 hrs. correspondiente a Antonio Agusto Rojas Bórquez. Saldo y movimiento de Cuenta al 31/05/2020 14:00 hrs. correspondiente a Antonio Agusto Rojas Bórquez. Saldo y movimiento de Cuenta al 30/06/2020 14:00 hrs. correspondiente a Antonio Agusto Rojas Bórquez. Saldo y movimiento de Cuenta al 31/07/2020 14:00 hrs. correspondiente a Antonio Agusto Rojas Bórquez. Saldo y movimiento de Cuenta al 31/07/2020 14:00 hrs. correspondiente a Antonio Agusto Rojas Bórquez. Saldo y movimiento de Cuenta al 31/08/2020 14:00 hrs. correspondiente a Antonio Agusto Rojas Bórquez. Saldo y movimiento de Cuenta al 31/08/2020 14:00 hrs. correspondiente a Antonio Agusto Rojas Bórquez. Saldo y

movimiento de Cuenta al 30/09/2020 14:00 hrs. correspondiente a Antonio Agusto Rojas Bórquez. Saldo y movimiento de Cuenta al 31/10/2020 14:00 hrs. correspondiente a Antonio Augusto Rojas Bórquez. Saldo y movimiento de Cuenta al 30/11/2020 14:00 hrs. correspondiente a Antonio Agusto Rojas Bórquez. Saldo movimiento de Cuenta al 31/12/2020 14:00 hrs. correspondiente a Antonio Agusto Rojas Bórquez. Cuadro de pago de cuotas a pagar por un crédito solicitado por 20.400.000 pesos del 24/05/2021 correspondiente a Antonio Agusto Rojas Bórquez. Saldo y movimiento de Cuenta al 31/01/2020 14:00 hrs. correspondiente a Antonio Agusto Rojas Bórquez. Estado de cuenta nacional de tarjeta de crédito MasterCard de fecha 18/05/2020 correspondiente Antonio Agusto Rojas Bórquez. Movimientos facturados correspondiente a Antonio Agusto Rojas Bórquez. evaluación de crédito de banca personas (Titular) correspondiente a Antonio Agusto Rojas Bórquez. Estado de situación al 14/03/2018 correspondiente a Antonio Agusto Rojas Bórquez. Documentos individualizados como Mis datos tributarios correspondiente a Antonio Agusto Rojas Bórquez. Independientes análisis de boleta /PPM y Análisis DAI correspondiente a Antonio Aqusto Rojas Bórquez. Año tributario 2018, impuestos anuales a la renta, timbrado y suscrito por el ejecutivo del Banco de Chile. Año tributario 2017 impuestos anuales a la renta, timbrado y suscrito por ejecutivo del Banco de Chile, en el cual el perito rescata que la base imponible es de 22.669.174 pesos y en que tuvo un saldo a favor de 1.947.195 pesos, lo cual fue devolución de



impuesto. Año tributario 2016 impuestos anuales a la renta, timbrado y suscrito por ejecutivo Banco de Chile en que la base imponible fue de 13.606.701, y en que tuvo un saldo a favor de 1.683.704 pesos, lo cual fue devolución de impuesto. Año tributario 2015 impuestos anuales a la renta aparecen 13.911.387 pesos de honorarios declarados y también un resultado negativo de 2.078.698 pesos, timbrado y suscrito por el ejecutivo del Banco de Chile. Informe anual de las boletas de honorarios electrónicas año 2018, timbrado y suscrito por el ejecutivo del Banco de Chile en que se emitieron boletas por 9.000.000 de pesos, en que el S.I.I. devuelve la retención. Copia Boleta Honorarios Electrónica N° 31 timbrada y suscrita por el ejecutivo del Banco de Chile en que le llamó la atención la glosa en que en este caso se indicó con la denominación "vehículo" en que él mismo hace la retención y no queda claro el servicio que prestó. Misma situación ocurre en la copia Boleta Honorarios Electrónica N° 32 timbrada y suscrita por el ejecutivo del Banco de Chile, y también en la copia de Boleta Honorarios Electrónica N° 33 timbrado y suscrito por el ejecutivo del Banco de Chile. Informe anual boleta de honorarios electrónicas año 2017, timbrado y suscrito por el ejecutivo Banco de Chile, en que se emitieron boletas por 37.900.000 pesos.- Copia Boleta Honorarios Electrónica N° timbrado y suscrito por el ejecutivo del Banco de Chile, en que también se señala en la glosa "vehículos" no precisándose el servicio y haciendo la retención por él mismo.- Copia Boleta Honorarios Electrónica N° 29 timbrado y suscrito por el ejecutivo

del Banco de Chile, en la misma situación. Informe resumen anual de boletas de honorarios electrónicas año 2016, y suscrito por el ejecutivo del Banco de Chile en que se emitieron boletas por un valor de 9.150.000. Documento individualizado como Mis bienes raíces, correspondiente a Antonio Agusto Rojas Bórquez de los años 2015 y 2016. Certificado de avalúo fiscal de inmueble ubicado en 12 de octubre N° 62 ubicado en El Esfuerzo, comuna de Viña del Mar. Certificado de Pago de Tesorería General de la República correspondiente a Antonio Augusto Rojas Bórquez. Certificado de avalúo fiscal de inmueble ubicado en Prol Las Heras lote 43 Buenos Amigos Norte comuna de Viña del Mar. Consulta de movimientos Tesorería General de la República. Cálculo de pasivos timbrado y suscrito por el ejecutivo del Banco de Chile. Informe de deudas directas del Antonio Rojas timbrado y suscrito por el ejecutivo del Banco de Chile. Información del cliente correspondiente a Antonio Agusto Rojas Bórquez, timbrado y suscrito por el ejecutivo del Banco de Chile. Histórico de colocación sistema correspondiente a Antonio Agusto Bórquez, timbrado y suscrito por el ejecutivo del Banco de Chile. Información del cliente correspondiente a Antonio Agusto Rojas Bórquez, timbrado y suscrito por ejecutivo Banco de Chile.

36. Dossier de documentos bancarios y patrimoniales remitidos por el Banco Scotiabank y CAT administradora de tarjetas S.A. Estos documentos corresponden al estado de pago donde se señala el saldo adeudado que envían los bancos o casas comerciales. Así, se incorporaron los siguientes estados



vinculados a la tarjeta Cencosud Scotiabank MasterCard, con un cupo de 2.430.000 pesos y con deuda total al 15 de julio de 2021 Estado de cuenta de fecha 21/01/2020.- Estado de fecha 18/02/2020.- Estado cuenta de de cuenta de fecha 19/03/2020.- Estado de cuenta de fecha 18/05/2020.- Estado de fecha 15/06/2020.- Estado cuenta de de cuenta de fecha 22/07/2020.- Estado de cuenta de fecha 19/08/2020.- Estado de cuenta de fecha 22/09/2020.- Estado de de cuenta fecha 15/10/2020. - Estado de cuenta de fecha 18/11/2020. - Estado de cuenta de fecha 16/12/2020. - Estado de cuenta de 18/01/2021. - Estado de cuenta de fecha 18/02/2021. - Estado de cuenta de fecha 18/03/2021.

37. Dossier de documentos bancarios y patrimoniales remitidos por Banco Santander, que consisten en: Respuesta a oficio de Banco Santander de fecha 9 de julio de 2021 respecto del acusado Rojas Bórquez. Resumen de productos correspondientes al RUN 14.592.960-1 que pertenece al acusado Rojas Bórquez. - 37 hojas correspondientes a movimientos bancarios, todas estas operaciones corresponden a cargos en la cuenta, no transferencias hechas hacia la cuenta. En el caso de los cargos es lo que pagó y en el de los abonos, lo que recibió, en él aparecen distintos pagos efectuados por cifras cerradas de varios cientos de miles a varios millones de pesos desde distintas sucursales, en varios casos los montos se repiten. Cartola histórica correspondiente a Antonio Agusto Rojas Bórquez de fecha 6 de julio de 2021. Seguidamente incorporó diversos estados de Cuenta Corriente

correspondiente a Antonio Agusto Rojas Bórquez, Cartola N° 46 correspondiente a enero de 2020 donde rescata un depósito por 1.000.000 en Viña del Mar, otro por 1.700.000 de pesos en Ovalle. - Cartola N° 47 de febrero de 2020, Cartola N° 48 de marzo de 2020, Cartola N° 49 de abril de 2020 en que rescata una nomenclatura ATM con varios abonos en la misma cuenta los cuales corresponden a depósitos hechos en cajero en la ciudad de Viña del Mar, Cartola  $N^{\circ}$  50 de mayo de 2020, puntualizando distintos depósitos en dinero en efectivo efectuados en cajeros el mismo día por cifras cerradas de varios cientos de miles de pesos o de 1 millón de pesos, Cartola N° 51 de junio de 2020, reiterando lo mismo indicado anteriormente, Cartola  $N^{\circ}$  52 de julio de 2020, donde se reitera lo indicado, rescata el hecho que hay una transferencia por 5 millones realizado el mismo día que los depósitos efectuados; Cartola  $N^{\circ}$  53 de agosto de 2020 , Cartola  ${ t N}^{\circ}$  54 de septiembre de 2020 donde destaca un traspaso del mismo titular por 5 millones que pudo haber sido desde la línea de crédito; Cartola N°55 de octubre de 2020, donde destaca transferencias a otros bancos por cifras cerradas el mismo día por varios millones de pesos, Cartola  ${\tt N}^{\circ}$  56 de noviembre de 2020 destacando un depósito en efectivo por 5.889.200 de pesos, habiendo una transferencia por esa misma suma y el mismo día, Cartola  $N^{\circ}$  57 de diciembre de 2020, destacando un depósito en efectivo el 3 de diciembre por 3.750.000 pesos y transferencias por cifras cerradas. Incorporó además una copia de Cheque girado



por \$2.000.000 desde su cuenta a la orden de Antonio Rojas de fecha 12 de febrero de 2020 para cobrarlo él mismo.

38. 16 informes del Sistema de Consulta Tributaria Integrada del Servicio de Impuestos Internos sobre antecedentes tributarios y patrimoniales del imputado Antonio Agusto Rojas Bórquez. Este sistema es uno que tiene la fiscalía con el S.I.I. en que se puede acceder directamente a la información tributaria de una persona investigada en relación a todos los movimientos de dicha persona. En mérito de eso el 13 de agosto de 2021 se informó por el sistema que Rojas Bórquez tiene registradas dos propiedades en Viña del Mar; la siguiente, de misma fecha, indica que el contribuyente se registró como prestador de otras actividades de servicio de apoyo a empresas no clasificadas; la siguiente son las declaraciones anuales de renta donde se llega a la base imponible de 31.967.014 el año 2020 donde la persona tuvo un resultado negativo, quedando exenta de pagar impuestos, devolviéndosele éstos; en la siguiente se señala que el año 2021 el contribuyente no hizo declaración de impuesto a la renta; en la siguiente es la declaración de pago simultáneo (formulario N° 29) de aquellas personas afectas a IVA, correspondiente al año 2019. Al ser catalogado como contribuyente de segunda categoría, para declarar estas ventas de vehículos debió haberse cambiado de categoría o ampliado su giro; en las siguientes está el mismo formulario de los años 2020 y 2021, en ambos casos, movimientos; en el siguiente se consigna el domicilio registrado del contribuyente el cual corresponde al de 12 de octubre  ${\tt N}^{\circ}$  62

de Viña del Mar, informado así el 2017: la siguiente es la información del S.I.I., si tenía algo pendiente lo cual en este caso es sin observaciones; en la siguiente es su participación en alguna sociedad, que en este caso se informó de forma negativa; la siguiente es la solicitud de autorización para la emisión de boletas electrónicas en que hasta el año 2020 tenía autorizadas 69 boletas; en la siguiente son los vehículos que aparecen en el S.I.I. que en este caso corresponden al 2019, año tributario 2020; aparece la declaración de renta que se valida con el formulario en que se valida los vehículos comprados y los vehículos usados, cotejándolo con la declaración de renta. Son vectores donde se ven las acumulaciones de activos entre vehículos y bienes raíces; se ve el mismo formulario, pero se refiere al año comercial 2020 y tributario 2021 donde hizo compras por 65 millones de pesos aproximadamente, vendiendo 35 millones de pesos, aproximadamente.

En conclusión, conforme los señaló el perito, <u>la actividad</u> comercial tributaria declarada al S.I.I. no era la que realmente realizaba el contribuyente y faltando averiguar el origen de los recursos. En esta modalidad se busca mezclar el dinero ilícito con otros negocios para no ser identificado y perder la trazabilidad. Se van armando otro tipo de negocios para mezclar el dinero y en definitiva lavarlo.

A la defensa del acusado Rojas refirió que él no realizó consultas abiertas, sino que se basó en el sistema de consulta tributaria integrada que ya mencionó. La fiscalía le hizo llegar



la documentación. A partir del 2015, estima que fueron entre 50 y 60 vehículos que se adquirieron. La instrucción no decía relación con analizar el origen de los ilícitos o si provenían de una actividad licita o ilícita. Tampoco se hizo mención sobre la tipología de lavado de activos, lo cual no fue objeto de su pericia. No tuvo a la vista contratos de venta de los vehículos después que Rojas los había adquirido, eso es materia de personal en terreno. En definitiva, lo que implicó el aumento de patrimonio no fue objeto de su peritaje. Para analizar depósitos efectivo no era necesario contar con los reportes de operaciones sospechosas o los movimientos en efectivo del acusado, porque hay una cantidad de dinero que no llega al límite para informar una operación sospechosa con el Banco. El reporte de la U.A.F. viene de una alerta sospechosa. En el caso de los depósitos en efectivo se reporta cuando superan los 9.000.000. Acá no había depósitos únicos que superaran esa cifra. Eran importantes las cartolas de transferencias de cargo y abono para la trazabilidad, de hecho, se solicitaron a la fiscalía, porque ahí aparece el nombre de quién y hacia quién se transfiere. En una cartola solamente dice que hay una trasferencia de un banco a otro. Sobre los depósitos efectuados por caja ya no queda comprobante de depósito y por tanto no queda registro de quien deposita.

Finalmente, al Tribunal aclaró que la declaración jurada es el documento que se le exhibió (contenido dentro de la documental  $N^{\circ}$  38) donde se indican las características del vehículo. El

S.I.I. exige declaración jurada para todo tipo de operaciones y esas declaraciones están en los antecedentes.

UNDÉCIMO: Que como se había enunciado en el considerando Sexto, la defensa de ambos acusados rindieron la prueba que ahí se consignó, resultando pertinente en esta etapa exponer lo que reseñaron los testigos de la defensa del acusado Rojas Bórquez, siendo innecesario en esta parte reiterar la documental que se incorporó tanto por esta defensa como por la del acusado Montenegro, con la sola excepción de la mención que hicieron dichos testigos de parte de dicha prueba, para efectos ilustrativos.

- CARLOS ALARCÓN MONTES señaló que hace 5 años y medio desarrolla labores como investigador criminalístico. Por 26 años trabajó en la PDI sobre todo en narcotráfico, hizo clases en la escuela de investigaciones. Los primeros meses del 2021 fue contactado para efectuar pericia para establecer las actividades laborales de Antonio Rojas Bórquez y por hallazgo de municiones hallados en su domicilio. Se apersonó en su domicilio de Las Heras N° 43, en cuyo primer piso es una dependencia usada como estacionamiento en que se fijó gran cantidad de repuestos para vehículos. Posteriormente fue a la dirección de 12 de octubre N° 62 domicilio del padre del imputado en cuyo primer piso había un taller mecánico donde había muchas herramientas, todo lo cual fijó fotográficamente. Posteriormente se entrevistó con el padre de Antonio Rojas, Pedro Rojas Salas, quien dijo que hace más de diez años su hijo se dedicaba a la compra, venta y reparación de



vehículos, los que eran ingresados al taller y reparados y posteriormente vendidos o dejados en automotoras. Igualmente, entrevistó a Ricardo Marcotti, contador auditor, que dijo que desde el 2015 le llevaba la contabilidad a Rojas Bórquez y que al momento de entrevistarlo le adjuntó documentos tributarios, facturas e inscripciones de vehículos. También entrevistó a Yerko Ramírez que dijo que es socio de Rojas Bórquez y se encargaba de la compra y venta de vehículos siniestrados. Igualmente, entrevistó a Ricardo Crovetto, dueño de una desarmaduría que dijo que conocía a Rojas Bórquez desde hace 10 años, y que sabía que se dedicaba a la compra y venta de vehículos.

Como se indicó en el considerando Sexto, este testigo además se pronunció sobre el hallazgo de municiones balísticas, entrevistándose a Pedro Rojas Salas que dijo que a fines del 2013 adquirió 2 pistolas, una marca Glock modelo 26 serie UZG658 calibre 9 mm. y otra Glock modelo 17 serie UZK481 calibre 9mm., haciendo la inscripción de ambas, y éste dijo que el día de los hechos encuentran en su taller mecánico en una caja fuerte la pistola Glock serie UZG658, acompañando la documentación pertinente y posteriormente acompañó a carabineros al domicilio de su hijo donde encontraron una caja plástica trasportadora de una pistola de su propiedad, un cargador con 17 cartuchos marca Luger 9 mm. y una caja de 19 cartuchos de misma marca y calibre. Don Pedro dijo que esa caja se le había quedado olvidada una vez que la fue a cuidar. En el lugar y momento en que entrevistó a Pedro Rojas, éste le exhibió las dos pistolas, mostrándole

respecto de una de ellas sólo la pistola y un cargador, indicando que un cargador y la munición lo tenía carabineros. Al hacer comparación con la especie que incautó carabineros, se percató que revisada la munición que tenía Pedro Rojas en el taller mecánico, ambas eran del mismo tipo de munición de mismo calibre y misma marca Luger, ambas de su propiedad tanto por la marca como por sus características físicas.

Respecto a las actividades de Rojas Bórquez, al entrevistar a Marcotti, este exhibió un informe del S.I.I. sobre el inicio de actividades desde el año 2004, los formularios 22 y 29 declaraciones de renta, facturas que acreditaban la compra y venta de vehículos. En el taller que estaba en casa del padre, éste indicó que en ese lugar trabajaba su hijo, él y Yerko que era socio y también mecánico. Pedro Rojas exhibió el padrón de inscripción, los permisos, es decir toda la documentación que acreditaba que era propietario de ambas armas. A carabineros le llamó la atención la caja fuerte y querían salir rápido así que no revisaron detenidamente, pero las dos pistolas las tenía en su poder. Él fijó fotográficamente los domicilios. En el de 12 de octubre había muchas especies en el taller, como vehículos, herramientas, compresores, etc. Él chequeó con la documentación el padrón, la marca, modelo, número de serie y comparó la especie incautada con la pistola encontrada. Se le exhiben fotografías de la documental 1 y 2 de la defensa: En relación al primer set, la primera foto corresponde al acta de incautación de munición del OS-7 de Antofagasta a Antonio Rojas en el domicilio de Las Heras



N°43. Los cartuchos eran de marca Luger calibre 9 mm, ambas de color plateado y la segunda es una fijación fotográfica donde se ve una caja porta armamento, el cargador, un cepillo, un cargador rápido, y los cartuchos. Esta es la caja portadora de la pistola que le mostró Pedro Rojas Salas. Eso queda claro por el número de serie UZK481 que es coincidente con la caja y la pistola que tenía Pedro Rojas Salas. Pudo corroborar que era de don Pedro porque la revisó y el número de serie está en la pistola la que había adquirido a fines del año 2013. En cuanto al fotográfico N°2: se muestra una fotografía de Google Map donde se muestra el inmueble de Las Heras N°43, se chequeó que era el domicilio de Antonio Rojas por el padre cuando lo entrevistó y además en el domicilio de Las Heras estaba la polola de don Antonio que lo recibió. En la siguiente fotografía se ve el domicilio de Las Heras, se ve un portón metálico negro que da acceso al estacionamiento y donde habían repuestos de vehículos. Se ven los neumáticos, el chasis, restos de vehículos. Las siguientes fotografías son partes de vehículos que estaban en el estacionamiento y en bodega. Posteriormente se muestra el domicilio del padre a través de Google Map ubicado en calle 12 de octubre N° 62. Se ve el frontis del inmueble donde a un costado está el taller mecánico, se observan restos de un capot, el vehículo que estaba siendo reparado, un jeep en reaparición y las herramientas utilizadas. Se ve un torno, un compresor herramientas varias que se utilizan en desabolladuras. Se le exhibe documental N° 3 de la defensa: es una boleta N°1781 de 4

de septiembre de 2015 que entregó Ricardo Marcotti donde consta la adquisición de repuestos de vehículos y está a nombre de Antonio Rojas. 4: es un voucher de una empresa automotriz de 3 de agosto de 2015 a nombre de Antonio Rojas donde consta la compra de repuestos. 5: factura electrónica de una casa de remates donde consta que se adquirió de un vehículo de 3 de diciembre de 2020 a nombre de Antonio Rojas (que corresponde al vehículo Volvo V-40 patente LLTY-60). 6: ahí se verificó la situación tributaria de Antonio Rojas, su razón social, y su giro de actividades de apoyo a la empresa, tributador de segunda categoría, con inicio de actividades desde el 4 de abril de 2001. 7: son los padrones de inscripción de las dos armas de Pedro Rojas Salas, una serie UZK481 marca Glock calibre 9 mm. y la otra serie UZG658 marca Glock calibre 9mm.; y también los documentos que da la entidad fiscalizadora que acreditan a Pedro Rojas para porte y tenencia de arma de fuego. 8: se ven imágenes provenientes del informe de carabineros en que se ve la caja negra para transportar el arma Glock, Pedro Rojas compró esas municiones color plateado cuya autorización y adquisición estaban debidamente acreditadas por la documentación. Se muestra una pistola Glock modelo 26 calibre 9 mm. y la caja transportadora con sus dos cargadores que fue la que carabineros encontró en la caja fuerte y que devolvieron. Pedro Rojas les explicó a carabineros que la caja era de su propiedad. 32: es un certificado de aptitud psicofísica que acredita que Pedro Rojas está apto para tenencia de arma de la fuego. Dicho certificado se exhibe en Dirección de



Movilización Nacional, es de fecha 13 de diciembre de 2013. 33: es una evaluación psicofísica de 13 de diciembre de 2013 de Pedro Rojas Salas y es un examen físico donde se indica que está apto físicamente para la tenencia de armas de fuego. 34: autorización para comprar armas de fuego, emitido por la Dirección General de Movilización Nacional, de 23 de diciembre del año 2013, que autoriza a Pedro Antonio Rojas, para comprar en la Importadora de Maquinarias Valparaíso S.A., dos armas cortas, pistolas marca Glock, series N° UZG658 y UZK481, calibre 9 mm. que se emite después de haber aprobado los exámenes psicofísicos. certificado de antecedentes de compra N° 4897 del 21 de diciembre de 2013 por Pedro Rojas del arma serie UZK481, modelo 26 la que fue encontrada al interior de la caja fuerte. 36: inscripción de arma de fuego, es un certificado de control de arma de fuego donde el armamento es llevado a un banco de prueba para que el arma quede registrada, el cual indica el cargador adicional que Rojas Salas lo tenía y tenía su caja transportadora 37: Certificado de Control de Arma de Fuego N° 0242536, de fecha 23 septiembre del año 2013, correspondiente a la pistola de semiautomática marca Glock, serie UZK481, calibre 9 mm, emitido por el Instituto Investigaciones y Control del Ejercito. Certificado de Antecedentes de Compra Arma de Fuego N° 04898, de fecha 21 de diciembre del año 2013, donde consta la adquisición de la pistola marca Glock, serie UZG658, calibre 9 mm. 39: Autorización para comprar, emitido por la Dirección General de Movilización Nacional, de 23 de diciembre del año 2013, que

autoriza a Pedro Rojas para comprar en la Importadora Maquinarias Valparaíso S.A., dos armas cortas, pistolas marca Glock, series N° UZG658 y UZK481, calibre 9 mm. 40.- Boleta de ventas y servicios N° 0894817 Importadora de Maquinarias Valparaíso Ltda. y munición por la que se adquirió un arma de fuego marca Glock modelo 26 y 58 balas 9 mm. 41.- Comprobante de Pago de Derecho y Solicitud de la Ley N° 17.798, Tasa de Derecho 11C número de solicitud N° 465958, nombre del solicitante Pedro Antonio Rojas de fecha 23 de diciembre del 2013 por 1.200 pesos. 42.- Comprobante de Pago de Derecho y Solicitud de la Ley N° 17.798, Tasa de Derecho 10A número de solicitud 4659530, nombre del solicitante Pedro Antonio Rojas de fecha 23 de diciembre del 2013 por 45.300 pesos. 43.- Comprobante de Pago de Derecho y Solicitud Ley N° 17.798, Tasa de Derecho 07A número de solicitud 4659550, nombre del solicitante Pedro Antonio Rojas de fecha 23 de diciembre del 2013 por 11.520 pesos. 44.- Comprobante de Pago de Derecho y Solicitud Ley N° 17.798, Tasa de Derecho 07A número de solicitud 4659542, nombre del solicitante Pedro Antonio Rojas fecha 23 de diciembre del 2013 por 11.520 pesos. 45.-Comprobante de Pago de Derecho y Solicitud Ley N° 17.798, Tasa de Derecho 66F número de solicitud 5749410, nombre del solicitante Pedro Antonio Rojas de fecha 30 de enero del 2019 por 5.810 pesos.

Al Fiscal agregó que no tuvo a la vista un libro de contabilidad, Ricardo Marcotti, el contador, adjuntó documentación en forma general no en forma detallada. En su



informe se acompañaron facturas de compraventa de vehículos no recuerda cuántas. Se le informó que se compraban los vehículos a bajo costo, los reparaban ellos mismos, ahorrando el pago a terceros y los vendían a mayor precio. Presume que Rojas sacaba el dinero para la compra de vehículos de la venta de automóviles. Su giro comercial era de compra y venta de vehículos, ante el S.I.I. aparecía con el giro de "otras actividades". Eso no le llamó la atención porque con la documentación que se le exhibió le quedaba claro que se dedicaba a la compra y venta de vehículos. Desconocía si Rojas Bórquez pagaba IVA. Marcotti era contador de Rojas Bórquez desde el año 2015. No indagó con Ricardo Crovetto cuánto dinero le pagaba mensualmente Antonio Rojas por repuestos. El contador le refirió que las ganancias de Antonio Rojas eran de 3 millones mensuales. No verificó cuáles vehículos compró Antonio Rojas Bórquez. Respecto del vehículo Jeep encontrado en el domicilio de 12 de octubre, verificó que estaba en reparación, pero no corroboró a quién pertenecía. El vehículo Mini Cooper estaba estacionado afuera de la casa. La sociedad con Yerko Ramírez era informal, no vio ningún documento contractual en relación a una sociedad entre ellos, sino que fue Pedro Rojas quien le refirió que Yerko era socio de su hijo.

Finalmente, al Tribunal aclaró que Pedro Rojas le exhibió una boleta por compra de munición marca Luger calibre 9 mm. las balas no están identificadas cada una, pero le llamó la atención que las balas que mantenía Pedro Rojas eran similares a aquellas encontrados en Las Heras, es decir ambas eran de color plateado.

Por otro lado, en relación al cargador, asimismo éstos no mantienen una identificación que lo asocie a una determinada arma. Pedro Rojas le indicó que la mayoría de las veces que su hijo se ausentaba de la ciudad, se quedaba a cuidar la casa y en una de esas ocasiones olvidó el arma. El informe tiene fecha 3 abril de 2021 y las diligencias se efectuaron en marzo de 2021. La pistola UZG658 modelo 26 es una pistola corta y ancha y la UZK481 modelo 17 es más larga y fina, al apersonarse al domicilio de Pedro Rojas, vio la pistola UZG658 con sus cargadores y de la UZK481 sólo estaba la pistola y un cargador, ya que la caja y el cargador estaban en carabineros.

- PEDRO ANTONIO ROJAS SALAS, señaló que Carabineros tenía una orden de entrar al domicilio de 12 de octubre N° 62, donde vive él, su señora, su nieta, una hermana y una sobrina con tres hijos. Esto fue en diciembre del año 2021, en esa ocasión conversó con un oficial o sub oficial y lo primero que le dijo es que le estaban rompiendo las puertas. Él los dejó entrar. Allanaron y empezaron a desarmar cajones y le llevaron dinero que era de él y que provenía de las ventas de algunos de los autos. Tenía 5 millones de pesos. Después le preguntaron si tenía armamento y dijo que sí. Él tiene dos, son unas pistolas marca Glock de 9 milímetros, que compró en una tienda en Viña del Mar. Las compró el 2013 ya que unos nietos tuvieron problemas con otras personas quienes amenazaron a sus nietos y se decidió a adquirir las armas porque esas personas llegaban con pistolas y cuchillos. Para comprarlas tuvo que hacer varios trámites y fue a



un psicólogo para hacer pruebas y exámenes. Al comprar las armas éstas venían en una caja reglamentaria de 30x20 centímetros, además de 50 balas y un accesorio para limpiar el armamento. También traía un cargador adicional y otras balas. Cada caja tenía 50 balas. El arma que estaba en su casa la tenía con candado. Cuando llegó carabineros sacó el arma de donde la tenía con llave y mostró la documentación, el padrón de las armas y el permiso de tenencia. Él tenía el arma en el taller de su casa. Él se dedica a la reparación de automóviles. Después de mostrar la documentación se la devolvieron, al igual que la pistola. La otra pistola pensó que la tenía en casa de su hijo a dos cuadras de su domicilio porque fue una noche a cuidarla ya que había rumores que se podían meter en ella. Al otro día se trajo la pistola y dejó la caja con las balas, estaban todas, además que tenía el cargador. También había un limpiador del arma. Les dijo a carabineros que esos accesorios eran de él. Carabineros no se devolvieron para chequear que el arma que correspondía a esos accesorios estuviera ahí. Nunca prestó declaración ante un fiscal. Acompañado de otros 5 policías, se trasladó al domicilio de su hijo en Las Heras, el cual pudo abrir porque tenía las llaves. La caja la dejó en casa de su hijo unos 5 o 10 días antes que detuvieran a este último. Él dormía en la cama de su hijo donde había un velador y la caja quedó ahí en el velador. Carabineros registraron todo, rompieron una muralla. Después que sacaron la caja con la munición revisaron todo el domicilio y encontraron dinero que era de su hijo.

Sobre la actividad que hacía su hijo, señaló que trabajaban juntos en el taller. Reparaban autos, los desabollaban y los vendían. Adquirieron más de 60 autos. Antonio partió el 2004 en este negocio. El taller lo tenía él con su papá desde el año 1981 pero no remataba los autos porque no sabía de eso, sin embargo, Antonio empezó a trabajar con él y se le ocurrió lo de ir a los remates a arreglar los autos. A él le tocó también vender autos. A veces unos maestros que conocían la parte electrónica los ayudaban en el taller. Las dos armas están en su domicilio. A una le falta los implementos, la cartuchera y el cargador que eran los que estaban en el domicilio de su hijo. Estas armas y municiones las compró personalmente en Viña del Mar en calle Valparaíso. Se le exhibió la documental N° 1 de la defensa (foto 2): correspondería más o menos a una de las maletas armamento, aunque no distingue mucho. Sería la que estaba en casa de Antonio. Las balas estaban completas. Después se dio cuenta que la pistola estaba en la casa, no sabía, se le había olvidado que se la había traído de vuelta. Se le exhibe el set fotográfico N°2 de la defensa: corresponde a la casa de Las Heras, domicilio de su hijo, estaba a unas dos cuadras, se ve el taller de pintura ubicado en la casa de Las Heras. Posteriormente fue alguien enviado por la defensa a quien le mostró la compra e inscripción de las armas. Él exhibió las dos armas a esa persona. Las dos armas se mantienen inscritas hasta el día de hoy. Se le exhiben documentos de la defensa, N° 32: es el certificado psicológico que se emitió para poder comprar las armas, de diciembre de 2013.



33: se le hizo una prueba física y psicológica, constando en este documento dicha evaluación. 34: es la autorización para comprar armas que se dio por carabineros, tuvo que llevar dicha autorización a la tienda para comprar armas. Las armas eran marca Glock calibre 9 milímetros. 35: son los antecedentes del arma de fuego; la documentación exhibida estaba en una carpeta. Él le contó a la persona de la defensa que los accesorios quedaron olvidados en casa de su hijo.

Al Fiscal agregó que los 5 millones de pesos encontrados en el domicilio de 12 de octubre eran de él. Los obtuvo por ahorros, pudo ser por la venta de un auto. Recibe una jubilación por 240.000 pesos. Ambos con su hijo están relacionados en el taller, pero éste es de su hijo, su padre se lo traspasó a través de un contrato. A su hijo le encontraron 60 o 70 millones de pesos. Había unos neumáticos y dentro de ellos estaba el dinero. Él no tiene vehículos al día de hoy. Él usa uno de una marca que no recuerda, es un auto, pero no es de él. Él compró un Peugeot azul o verde. Cuando detuvieron a su hijo, andaba en ese auto. El vehículo le costó 21 millones de pesos. Como trabaja con su hijo en las reparaciones, tuvo ganancias y a veces compraba autos en los remates, los arreglaba y los vendía y ahí capitalizaba. De ahí sacó el dinero para comprar su vehículo. Este lo compró en Rosselot, pagándolo en efectivo. Aparte, tenía los ahorros por la venta de un departamento, hace varios años atrás. El vehículo Peugeot lo ocupaba mayoritariamente su hijo. Él no tiene una sociedad formal constituida. Antiguamente su padre tenía

iniciación de actividades en el S.I.I., Él no tiene inicio de actividades. Por las ventas de los autos él no pago impuestos, pero sí lo hacía su hijo. Cada arma le costó 400.000 pesos y fracción, el dinero lo obtuvo de trabajos en el taller. A él le entregaban dinero por las reparaciones. Y además cuando se vendía un auto su hijo le pagaba. Juan Montenegro trabajaba con él, como soldador. Era sólo un trabajador, no sabe que tuviera una camioneta marca Honda. Juan llegaba en vehículo al taller, uno de color plomo, era una camioneta. Durante el año 2020 él compró un Mini Cooper azul, después lo vendió, estaba a nombre de su hijo. No recuerda si cuando fue la persona de la defensa a su domicilio el Mini Cooper estaba afuera de su casa. Si los vehículos no cabían dentro del taller, quedaban en la calle. En relación a un Jeep Wrangler de color blanco, fue adquirido y se vendió, estaba a nombre de su hijo. Cuando fue la persona de la defensa a su casa, el Wrangler estaba en el taller.

Al Tribunal aclaró que él compró dos armas para defensa, una la tenía en el taller y otro en su casa, ambos ubicados en 12 de octubre. Él se quedó una sola vez con el armamento en casa de su hijo. Nunca antes había salido con su arma fuera de su casa, él se trajo el arma en el bolsillo. Él se dio cuenta inmediatamente que se le había quedado la caja, pero no habló del tema con su hijo. Él dijo a los carabineros que en Las Heras estaba su otra arma. Cuando llegó a Las Heras con carabineros, pensaba que podía estar en su casa, pero se confundió porque los Carabineros decían que podía tenerla en el auto. En definitiva, no les dijo a



carabineros que el arma estaba en su casa, porque le hicieron firmar un papel y se fueron.

Finalmente, repreguntado por la defensa del acusado Rojas agregó que el taller está en el primer piso de su casa y mantiene una puerta de material de fierro.

DÉCIMO SEGUNDO: En cuanto a la prueba rendida respecto del delito de tráfico ilícito de droga. Que, en definitiva, la extensa prueba que se ha consignado en los considerandos anteriores, permitió a este Tribunal arribar al esclarecimiento necesario de los hechos acecidos, respecto a este delito, los días 3 y 4 de diciembre de 2004, en que se pudo acreditar que el primero de esos días se produjo la incautación de sustancias que correspondían a clorhidrato de cocaína y cocaína base, a través de la prueba incorporada por el Ministerio Público, en adición a la declaración de los acusados, que determinó no sólo la naturaleza de los estupefacientes sino además su cantidad y la forma como fue encontrada oculta en 70 paquetes rectangulares enhuinchados con cinta de color plateado y azul, que el acusado Juan Montenegro Ramírez trasladaba en un vehículo, marca Honda modelo Ridgeline, patente GKSW.13, por la ruta 5 norte a la altura del Kilómetro 1.355, sector La Negra de esta comuna, cargamento que a su vez estaba destinado a ser entregado en la ciudad de Viña del Mar al acusado Antonio Rojas Bórquez.

Para ello, se contó con los contundentes y concordantes testimonios de los funcionarios de Carabineros de la Sección OS7, que se han reseñado precedentemente, tanto por su participación

en el procedimiento en la ruta cuando se produjo el control vehicular del acusado, como de las diligencias inmediatamente posteriores y la autorización de la entrega sustitutiva de la droga en base a la declaración que prestó ante los funcionarios policiales el encartado Montenegro.

En el juicio se pudo escuchar un cúmulo de relatos que dieron los testigos presenciales, primeramente participaron en la fiscalización del vehículo ya referido, los funcionarios Ítalo Bazzi y Pablo Guzmán, los cuales fueron categóricos, contestes, y veraces, ya que fueron aportados por quienes apreciaron estos hechos con sus sentidos, y apreciados conforme a la sana crítica sin contradecir la lógica, las máximas experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, por lo cual se pudo adquirir convicción en cuanto a los hechos que ocurrieron el día 3 de diciembre de 2020, en el sector La Negra de esta comuna, específicamente en la garita de control de carabineros ubicada en dicho lugar, a la altura del kilómetro 1.355 de la ruta 5 norte, en circunstancias que un vehículo marca Honda, modelo Ridgeline, patente GKSW.13 que se dirigía hacia el sur, fue fiscalizado aproximadamente a las 11:45 horas por estos funcionarios de la sección OS-7 de Carabineros, en el contexto de controles rutinarios que se hacen en la ruta. De esta forma, los testigos ya individualizados fueron partícipes de esta fiscalización, señalando pormenorizadamente la forma en que, a través de la misma, controlaron a dicho automóvil, solicitando la documentación respectiva. Así las



encontrándose con ellos el ejemplar canino "Fucsia" la cual está entrenada para detectar la presencia de drogas, ésta alertó en el sector trasero de la camioneta, específicamente en el pick up, la presunta existencia de alguna sustancia sujeta a control por la Ley N°20.000. Ambos testigos reseñaron de forma conteste de que les llamó la atención que en dicho pick up había pernos de sujeción que sujetaban una cubierta de plástico y que parecían estar sueltos. En base al indicio que había dado la señal de alerta de "Fucsia", removieron esa cubierta, encontrando en su interior la cantidad de 20 paquetes envueltos con cinta color azul y 50 paquetes envueltos con cinta color gris, hallazgo que se corroboró, además del testimonio de los testigos, por las fotografías que fueron exhibidas en el juicio. Ante tal descubrimiento, se efectuaron por el testigo Guzmán pruebas de campo de las sustancias que estaban dentro de estos paquetes, primero a través de la prueba de campo tradicional posteriormente fueron sometidas al análisis con el aparato Trunarc, arrojando en ambos casos positivo a la presencia de clorhidrato de cocaína en el caso de los 50 paquetes color gris que pesaron 51 kilos 850 gramos brutos y pasta base de cocaína en el de los 20 paquetes color azul que pesaron 20 kilos 450 gramos brutos, todo lo cual se constató por las respectivas actas de prueba de campo cocatest y los resultados de las pruebas con el aparato Trunarc y sus respectivos informes. Por su parte, en base las declaraciones de los imputados, analizadas globalidad, se pudo visualizar un cuadro más completo sobre los

antecedentes previos de este transporte lo cual condujo al momento en que el acusado Montenegro fue controlado en el sector de La Negra. Dicho encartado estaba encargado de ir a buscar la droga la norte del país para trasladarla en ese vehículo, que era de su propiedad, hacia Viña del Mar, siendo el destinatario de la misma el acusado Rojas Bórquez. En adición a ello, a través de la declaración del testigo Villegas, se incorporaron pantallazos de conversaciones de WhatsApp entre ambos inculpados los días previos y que se obtuvieron gracias a la entrega del móvil de Juan Montenegro y en que tenía identificado a Antonio Rojas con el nombre de contacto "Antuan". Tales conversaciones reflejan, en el contexto de un lenguaje coloquial e informal, coordinaciones efectuadas en relación al viaje que efectuó este último acusado hacia el norte del país -presuntamente Arica en base a las declaraciones de los acusados- lugar donde se le haría entrega de la droga por un tercero para luego llevarla en la camioneta Honda hacia el sur. En definitiva, gracias al hallazgo que se realizó y el consiguiente registro del móvil dentro de las facultades contenidas en los artículos 85 y siguientes del Código Procesal Penal, se encontró la cantidad y tipo de droga indicada produciéndose la detención del ocupante del vehículo y incautación tanto de la sustancia encontrada, el vehículo fiscalizado, y la suma de 296.170 pesos que llevaba consigo.

Siguiendo con la secuencia de los hechos, conforme a los que indicaron tanto el testigo Bazzi como los funcionarios Sanhueza, Viveros y Villegas, el detenido decidió colaborar, señalando que



dicho cargamento iba destinado a la ciudad de Viña del Mar, para ser entregado a una persona apodado como "Toño Rojas" a quien individualizó como Antonio Rojas Bórquez, y que identificó fotográficamente. En base a la declaración prestada de forma voluntaria por este acusado se solicitaron una serie de autorizaciones a la Fiscalía de Antofagasta, a fin de realizar entrega de droga sustitutiva y la designación de informante encubierto con facultades de revelador, el cual no fue sino el acusado Montenegro. Habiéndose otorgado las autorizaciones antedichas, el equipo de OS-7 conformado, entre otros, por los funcionarios indicados en este párrafo, se trasladaron a bordo de dos vehículos, uno de ellos la camioneta Honda fiscalizada además de otro vehículo institucional. Conjuntamente con aquello, conforme lo refirieron estos mismos testigos, habiendo entregado el imputado el teléfono celular que portaba y con el que se comunicaba con Rojas Bórquez, se obtuvo la autorización para la interceptación telefónica del teléfono de este último. Así las cosas, aproximadamente a las 15:00 horas de ese día, emprendieron rumbo hacia Viña del Mar.

En el trayecto se pudo constatar por los funcionarios policiales la comunicación que se producía entre ambos imputados, a fin de que el destinatario de la droga, no sospechara nada anormal, diálogo que se realizaba principalmente a través de la mensajería de WhatsApp.

Ya habiendo arribado a la Ciudad Jardín, en la noche del día 3 de diciembre, se obtuvo colaboración de parte de la sección OS- 7 de Viña del Mar, puesto que en base a la identificación que efectuó el acusado Montenegro de Antonio Rojas, se pudo verificar que esta persona era conocida para la policía de esa ciudad, quienes, conforme a la información adicional dada por Montenegro, pudieron situar su domicilio como aquél ubicado en calle 12 de octubre N° 62, sector Forestal de Viña del Mar, instalándose un grupo de OS-7 de esa ciudad cerca de dicho lugar.

Ya siendo el día 4 de diciembre, en horas del mediodía, y existiendo el acuerdo previo entre ambos acusados que Montenegro debía dejar la camioneta en un estacionamiento cercano a un supermercado para posteriormente entregarle la llave a Rojas Bórquez, aquél imputado, a instancias de OS-7 llamó por teléfono a este último para acordar la entrega inmediata de la camioneta debido a un supuesto inconveniente familiar, a lo cual Rojas accedió, acordando reunirse en el sector de la Parroquia, cercano a la Quinta Vergara. Todas estas coordinaciones en base a las llamadas telefónicas no solo se corroboraron con los testigos Sanhueza y Viveros que describieron su contenido, sino que además estos mismos registros, consistentes en tres audios, fueron reproducidos en el juicio y su contenido además constó en sendas transcripciones que también fueron incorporadas.

Con la salida del acusado Rojas Bórquez a bordo de un vehículo Peugeot 508 patente PKLY.21 desde el domicilio de 12 de octubre N° 62, lo cual fue visualizado por los funcionarios de OS-7 apostados cerca de su domicilio, las piezas del tablero fueron tomando su ubicación. En una hora cercana a las 12:35,



Antonio Rojas se estacionó en calle Grove, cercano a un local llamado "El buen gusto" lugar donde confirmó vía telefónica a su camarada su llegada.

Montenegro se trasladó a su vez en la camioneta Honda hasta quedar estacionado en la misma arteria en la vereda de enfrente, descendió del vehículo y se dirigió hacia el Peugeot 508, donde lo esperaba Rojas sin descender del vehículo. Entonces, Juan Montenegro hizo entrega de la llave de la camioneta a Rojas, quien conforme lo señalaron los testigos, los que estaban observando toda la secuencia de hechos, alcanzó a recibirla, poniendo en ese momento a su disposición la camioneta Honda la cual debía contener la droga que en definitiva había sido sustituida.

Este fue el preciso momento en que los funcionarios de OS-7, ubicados estratégicamente, se dirigieron hacia ambos encartados y se produjo su detención de forma inmediata. Junto con ello, fueron hallados dentro del vehículo Peugeot la llave de la camioneta Honda, el teléfono con el cual se hicieron las coordinaciones con Montenegro, además de un teléfono celular Iphone y la suma de 952.000 pesos en dinero en efectivo.

De esta forma, y con la prueba rendida, quedó absolutamente clara la conducta desplegada y el hallazgo en poder del acusado Montenegro de las sustancias que éste pretendían trasladar desde el norte del país, siendo el principal coordinador de dicha operación el acusado Rojas, quien conforme a toda la prueba rendida, había sido quien organizó con un sujeto, al parecer de

nacionalidad extranjera, la adquisición de la sustancia, siendo Montenegro el emisario designado para recibirla y trasladarla hacia Viña del Mar, quedando demostrado que era Rojas el primer y principal destinatario de dichas sustancias y quien en último término, disponía de ellas, obtenía las ganancias y determinaba la destinación de dichos ingresos, como se verá además al analizar el delito de lavado de activos. Todo lo anterior se pudo corroborar en base a la declaración de los testigos y también los dichos de los propios acusados, que, aunque tuvieron diferencias en cuanto al rol que tenía Montenegro en dicha operación y una anterior realizada en agosto, lo cierto es que resultó claro que era Rojas el que, en definitiva, era el cabecilla tanto en ésta como en la anterior maniobra de tráfico.

Finalmente, ha resultado establecido que no estaban autorizados para el porte o tenencia ya que no se incorporó antecedente alguno para ello.

Acorde con los testimonios citados, <u>las fotografías</u> que fueron descritas y explicitadas a través del testimonio de los testigos ilustraron al tribunal acerca del vehículo que fue controlado, así como también del lugar y la forma como las sustancias incautadas estaban ocultas, la cantidad de paquetes encontrados, las características del embalaje de las mismas, las demás especies que fueron incautadas, los mensajes de WhatsApp entre ambos acusados y el encuentro entre ambos en la ciudad de Viña del Mar, instantes previos a su detención.



También en lo que se refiere a este delito se incorporó el acta de recepción de droga 2290/2020 de 10 de diciembre de 2020, que dio cuenta de la entrega en el Servicio de Salud de esta ciudad de droga incautada, que correspondió a 51 kilos 850 gramos brutos de un polvo blanco cristalino prensado contenido en 50 paquetes rectangulares recubiertos en cinta adhesiva color gris, presuntivamente clorhidrato de cocaína y 20 kilos 450 gramos brutos de un polvo beige opaco prensado contenido en 20 paquetes rectangulares recubiertos en cinta adhesiva color presuntivamente cocaína base, junto con el respectivo reservado 732-2021, que da cuenta de la remisión de los respectivos protocolos de análisis.

Sumado a lo anterior se incorporaron las actas de pesaje y análisis de equipo Trunarc, con sus respectivos informes de análisis realizados a los contenedores que fueron encontrados en el procedimiento y que de su examen resultó comprobado que arrojaron positivo a la presencia de clorhidrato de cocaína y cocaína base, como se explicitó.

De la misma forma, se incorporaron los <u>Protocolos de</u> análisis del Servicio de Salud de esta ciudad de fecha 28 de enero de 2021, en los cuales desde el 732-2021-M1-38 al 732-2021-M10-38 arrojaron positivo a clorhidrato de cocaína con una pureza del 88%; del 732-2021-M11-38 al 732-2021-M18-38 arrojaron positivo a cocaína base con una pureza del 76%; del 732-2021-M19-38 al 732-2021-M28-38 arrojaron positivo a clorhidrato de cocaína con una pureza del 90%; del 732-2021-M29-38 al 732-2021-M35-38

arrojaron positivo a cocaína base con una pureza del 75%; el 732-2021-M36-38 arrojó positivo a clorhidrato de cocaína con una pureza del 75%; y los 732-2021-M37-38 y 732-2021-M38-38 arrojaron positivo a cocaína base con una pureza del 75%. Todos estos protocolos fueron suscritos por la perito químico Paula Fuentes Azócar.

Además, se incorporaron los respectivos <u>informes sobre la acción de la cocaína clorhidrato y la cocaína base en el organismo</u>, los cuales acreditan la potencial afectación al bien jurídico salud pública y con ello la lesividad de las conductas desplegadas.

En definitiva, a través de las probanzas analizadas, se determinó que las conductas desplegadas por los acusados se encuadran en aquellas descritas en la ley como traficar bajo cualquier título, ya que, como se indicó en la deliberación, se acreditó la concurrencia de los verbos rectores de posesión y transporte de las sustancias a que se refiere el artículo 1 de la ley 20.000, lo anterior en el contexto de un traslado de droga hacia el centro del país.

DÉCIMO TERCERO: En cuanto a la prueba rendida respecto del delito de lavado de activos. Que, para poder dejar establecidos los presupuestos fácticos de este ilícito, necesariamente debemos seguir la secuencia de hechos que se fueron sucediendo el día 4 de diciembre de 2020, aproximadamente a las 12:40, una vez que se produjo la detención de Antonio Rojas Bórquez.

Tal como se había señalado, la sección OS-7 de Antofagasta,



en base a información que le proporcionaron tanto el acusado Montenegro como OS-7 de Viña del Mar, que ya habían hecho vigilancia en su domicilio, pero también por lo indicado por el propio acusado al ser detenido, se pudo determinar que mantenía como domicilio el de calle 12 de octubre N° 62 de esa ciudad. En esta parte resulta pertinente señalar que el acusado Montenegro ya les había dicho a funcionarios de OS-7 que Rojas Bórquez había adquirido bienes de lujo. Por todo lo anterior, y habiendo obtenido una orden judicial de entrada, registro e incautación para dicho inmueble, el mismo día 4 de diciembre, aproximadamente a las 18:15 horas, ingresaron al mismo en compañía de funcionarios de la sección G.O.P.E.

Al llegar al lugar, fueron recibidos por el padre de Antonio Rojas Bórquez, individualizado como Pedro Rojas Salas, quien les refirió que ese era su domicilio junto con otros miembros de su familia.

Una vez en su interior, pudieron constatar varios hallazgos: en el estacionamiento de dicho inmueble, el cual era utilizado como taller para reparar vehículos, se encontraron los siguientes automóviles: uno marca Lamborghini modelo Gallardo Spyder, año 2013, PPU FKLZ-65, chocado, un Station Wagon marca Jeep, modelo Wrangler Unlimited, año 2013, sin patente a la vista y un automóvil marca Volkswagen modelo Golf TDI año 2018, PPU KRJG-44, además que en el frontis se hallaba estacionado un automóvil Volvo V-40, año 2019, PPU LLTY-60. En el segundo nivel de la casa habitación, los funcionarios encontraron en un dormitorio que -

conforme lo informado por Pedro Rojas salas- usaba el acusado Rojas Bórquez, sobre la cama y entre una ropa que había en el lugar, la suma de 2.000.000 de pesos en dinero en efectivo, además de una billetera cuyo interior contenía la suma de 40.000 pesos en dinero en efectivo. Asimismo, en dicho dormitorio, se encontró en el interior del primer cajón de una cómoda, la suma de 75.000 pesos en dinero en efectivo, mientras que, en el segundo cajón de la misma, se hallaron 630.000 pesos en dinero en efectivo.

De estos hallazgos hay concordancia en las declaraciones de los testigos Bazzi, Viveros, Villegas y Sanhueza, todos los cuales ingresaron a este domicilio, en todo lo que se reseñó en el párrafo anterior, lo cual además se apoyó por las <u>fotografías</u> que fueron incorporadas en el juicio en que se ilustró el procedimiento de entrada y registro.

Conforme lo indicaron estos mismos testigos, Pedro Rojas Salas les hizo saber que su hijo, Antonio Rojas Salas, mantenía otro domicilio, que estaba ubicado a escasas cuadras de distancia, específicamente en calle Las Heras N°43, sector Forestal. Los funcionarios policiales hasta ese momento no contaban con dicha información, lo cual los motivó a solicitar una segunda orden judicial de entrada y registro, la cual se les concedió, trasladándose a dicho lugar, donde a las 18:40 del mismo día, también en compañía del grupo G.O.P.E., ingresaron.

Fue en ese lugar donde se encontraron otro cúmulo de especies de interés policial. Así, en el dormitorio del acusado Antonio Rojas Bórquez, en la parte baja de un velador, hallaron una caja



plástica negra porta pistola, la cual contenía un cargador negro marca Glock, con 17 cartuchos balísticos marca Luger calibre 9 mm, y además una caja negra contenedora de 19 cartuchos balísticos de la misma marca y calibre.

Asimismo, continuando con el registro del inmueble señalado, en el segundo nivel, en un sitio o lugar utilizado para dejar herramientas y neumáticos, oculta en el interior de 4 neumáticos apilados, encontraron una bolsa reciclable color naranjo contenedora de la suma de 68.200.000 pesos en dinero efectivo de distinta denominación.

Pues bien, en base a tales hallazgos, y especialmente, la cantidad y valor de los activos encontrados, la Fiscalía SACFI adoptó el diligenciamiento de distintas instrucciones particulares dirigidas a indagar la situación patrimonial de Rojas Bórquez ante la posibilidad de que se estuviera, además, cometiendo un delito diverso al del tráfico de drogas.

Esto por cuanto, en base a la declaración de Juan Montenegro que había recibido Alejandro Viveros, además del tráfico de drogas efectuado en el mes de diciembre, se había ejecutado una segunda operación de tráfico, en la cual, y como lo refrendaron los acusados en la audiencia, en el mes de agosto del año 2020, Juan Montenegro se había dirigido hacia el norte del país, presuntamente Arica según indicaron ambos acusados, en la misma camioneta Honda que fue fiscalizada posteriormente en el mes de diciembre, para una vez ahí recoger una cantidad indeterminada de droga, que el acusado Rojas cuantificó en 50 kilos de cocaína.

Dicha operación, según los dichos de ambos acusados, resultó exitosa, lográndose el envío de la droga hacia Viña del Mar, la cual fue recibida por Rojas Bórquez y posteriormente vendida. De esa venta, obtuvo una millonaria ganancia, que no podemos cuantificar en su exacto volumen, no obstante que el propio acusado lo circunscribe a 40 millones de pesos, sin perjuicio que atendidas las variables que pueden darse en relación a los valores en que se transan estas sustancias, dicho monto podría ser diverso, pero lo cierto es que estimativamente no podría ser menor al valor que el propio encartado entregó. En definitiva, aunque no tengamos más antecedentes que los dichos de los propios acusados en relación a esta operación anterior, lo cierto es que, atendidas las coincidencias esenciales en relación a las circunstancias de esa maniobra previa (existió una diferencia que el Tribunal considera menor como fue si Montenegro desplegó una acción más protagónica en la obtención de la droga, que estimamos secundaria ya que en concreto él fue quien a sabiendas la transportó desde el norte del país), la muy similar forma de realizarla en relación a aquella ocurrida en diciembre y la entrega de detalles por parte del acusado Rojas Bórquez en relación al destino que se le dio a dicha sustancia y las millonarias ganancias que se obtuvieron de ellas, pudo tenerse por acreditado que esa primera operación de tráfico efectivamente ocurrió.

Lo que se ha descrito en el párrafo anterior tiene relevancia para efectos de analizar la concurrencia del <u>requisito del delito</u> previo en relación al lavado de activos. Respecto de éste se



entiende que constituye un "presupuesto material objetivo", refiriéndose "a cualquier hecho constitutivo de alguno de los delitos precedentes del lavado de activos"1. En relación a la faz subjetiva en relación a la conducta previa, el profesor Jean Pierre Matus ha puntualizado que, en relación a este hecho previo, basta para que exista dolo el "conocimiento profano del hechor que abarque la noción de que los bienes proceden de alguna fase del ciclo de la droga". En este caso, ha resultado establecido que en relación al acusado Rojas Bórquez, existió un hecho anterior de tráfico acecido en el mes de agosto del 2020, del cual él no solamente tenía conocimiento, sino que fue gestor y beneficiario directo del mismo, obteniendo cuantiosos ingresos que resultan connaturales a una actividad ilícita con eminente ánimo de lucro, ya que el negocio de la droga, en base a las máximas de la experiencia, reditúan sumas millonarias para quienes efectúan la venta de una cantidad cercana a las decenas de kilos de cocaína como fue en el caso de este acusado.

Asentado aquello, debemos continuar con las diligencias que se fueron desarrollando por la sección OS-7 de Carabineros por instrucciones de la Fiscalía SACFI. Las mismas apuntaron a todos los ámbitos vinculados a la situación patrimonial y financiera del encartado Rojas Bórquez, por lo cual la indagación en la cual

<sup>1 (</sup>Albertz Arévalo, Pablo Tomás: "DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEBERES

POSITIVOS". Segunda edición, Ediciones Der. 2021. Pág. 25)
<sup>2</sup> (Matus, Jean Pierre: "INFORME SOBRE ALGUNOS ASPECTOS SUSTANTIVOS Y PROCESALES DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO DEL ART. 12 DE LA LEY 19.366 en Revista Ius et Praxis, Año 10, N°2, disponible en línea https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci arttext&pid=S0718-00122004000200010)

participaron los testigos funcionarios de OS-7, Mario Ulloa, César Gamboa, Juan Valdebenito y Cristóbal Peña, se situó en las siguientes esferas:

## 1.- Vehículos que estén o hayan estado a nombre del acusado.

En relación a estas diligencias, los testigos fueron claros, explícitos y coherentes al puntualizar que se efectuó una búsqueda en el Sistema del Registro Civil e Identificación, en el cual se pudo constatar la adquisición por parte de Antonio Rojas Bórquez de varios vehículos, algunos de los cuales, una vez que fue detenido, fueron vendidos a terceros a través de un mandato por su padre, Pedro Rojas Salas.

En definitiva, <u>la lista de vehículos adquiridos en el período</u> investigado, esto es, a partir de agosto de 2020 y que fueron indicados en la acusación, fueron los siguientes:

- 1° Un automóvil marca Mini, modelo Cooper, año 2014, patente GPFB-15, adquirido por el acusado e inscrito el 24 de septiembre 2020. Este automóvil fue vendido e inscrito a nombre de un tercero el 7 de enero de 2021.
- 2° Un automóvil Volvo, modelo S60 T5, año 2019, patente LSKS-46. adquirido por el acusado e inscrito el 4 de octubre de 2020. Este automóvil fue vendido e inscrito a nombre de un tercero el 23 de junio de 2021.
- 3° Un automóvil Skoda modelo Octavia, año 2017, patente JKSV-91, adquirido por el acusado e inscrito el 5 de octubre de 2020. Este automóvil fue vendido e inscrito a nombre de un tercero el 7 de enero de 2021.



4° Un station wagon Renault Duster Dynamique, año 2017, patente JRYF-76, adquirido por el acusado e inscrito el 5 de octubre de 2020.

Todas estas adquisiciones y las fechas de sus inscripciones a nombre de Antonio Rojas Bórquez se pudieron corroborar tanto en base a la declaración de los testigos, como a través de las respectivas copias de facturas de compra, inscripciones en el Servicio de Registro Civil y Certificados de Anotaciones en el Registro de Vehículos Motorizados, todos los cuales fueron acompañados en el juicio.

Sin perjuicio de lo anterior, hay que mencionar que en la rendición de la prueba fueron apareciendo los siguientes vehículos adquiridos por el encartado y que en la acusación no fueron incluidos en el período investigado para efectos del delito de lavado de activos, no obstante haber sido hallados en el domicilio de 12 de octubre N° 62:

- Un Station Wagon marca Jeep, modelo Wrangler Unlimited, año 2013, sin PPU, pero que posteriormente se verificó que correspondía a la PPU FRHL.11 y que el acusado adquirió e inscribió el 15 de abril de 2020, es decir antes del primer tráfico de agosto de 2020, y que fue vendido a un tercero e inscrito el 7 de enero de 2021.
- Un automóvil marca Volkswagen modelo Golf TDI año 2018, PPU KRJG-44. que el acusado adquirió e inscribió el 2 de diciembre de 2020.
  - Un automóvil marca Volvo V-40 patente LLTY60 año 2019, que

el acusado adquirió e inscribió el 3 de diciembre de 2020.

Finalmente, es dable indicar que el funcionario Gamboa se refirió a un vehículo Volkswagen Touareg año 2020, patente PFXG78, que no está mencionado en los hechos de la acusación y que el acusado adquirió e inscribió el 30 de octubre de 2020 y que fue vendido y transferido a un tercero el 15 de diciembre de 2020, sin embargo, ningún testigo lo ubicó físicamente en algún lugar. Por otro lado, el testigo Peña hizo mención de un vehículo Mustang del cual no dio mayores antecedentes más que su color y los dos últimos dígitos de la patente y tampoco está mencionado en los hechos de la acusación. Es en virtud de lo señalado en este párrafo que estos dos vehículos no serán incorporados dentro de los hechos acreditados por falta de antecedentes que los vinculen con el ilícito en comento.

## 2.- Inmuebles a su nombre.

Asimismo, principalmente en base a la declaración del testigo Mario Ulloa, se pudo constatar la adquisición por el acusado Rojas Bórquez de dos inmuebles en la ciudad de Viña del Mar los años 2004 y 2017, ubicados en calle 12 de octubre N° 62 y Las Heras N° 43, respectivamente, según consta además de la documental que se incorporó de los números 39 a 42 de esta sentencia, constituida por las copias de inscripciones de dichos inmuebles y certificados de dominio vigente. Sin perjuicio de ello, resulta evidente que por las fechas de las adquisiciones, estos activos no pueden incluirse dentro del período investigado por cuanto fueron adquiridos en una fecha muy anterior a la operación de tráfico de



agosto del año 2020, no cumpliéndose en el caso de ellas con el requisito de delito previo.

3.- <u>Dinero en efectivo encontrado en el domicilio de Las</u>

<u>Heras N° 43 al cual ingresó la policía el día 4 de diciembre de</u>

2020.

Como ya se refirió al describir los hallazgos efectuados por las policías, en el domicilio de Las Heras N° 43, en el segundo nivel, en un sitio o lugar utilizado para dejar herramientas y neumáticos, personal de carabineros, encontró oculto en interior de 4 neumáticos apilados, una bolsa reciclable naranja contenedora de la suma de 68.200.000 pesos en dinero efectivo de distinta denominación. El origen de estos dineros fue explicado por el propio acusado Rojas Bórquez, quien indicó explícitamente que parte de estos dineros (en una fracción que no precisó) provenían de la operación de tráfico de drogas del mes de agosto de 2020 y el resto, de su negocio de compraventa de vehículos, sin tampoco identificar, dentro de esa suma, el dinero que provenía de tal o cual origen. Es decir, conforme lo señaló este encartado, en el total del dinero encontrado, él había mezclado sumas fuentes distintas, resultando provenientes dos imposible identificar una de otra en los fajos de billetes encontrados.

4.- Obtención de información tributaria a través de los registros que mantiene el Servicio de Impuestos Internos y su relación con sus movimientos de dineros en productos bancarios y comerciales.

En virtud del acceso al sistema integrado que mantiene el

S.I.I. con el Ministerio Público y el levantamiento del secreto bancario, fue posible recabar una abundante cantidad de antecedentes tanto bancarios, de casas comerciales y tributarios, los cuales fueron analizados pormenorizadamente en el juicio por el perito Armando Raasch Montre a raíz de los informes que elaboró de diciembre de 2020 y septiembre de 2021.

El primer objetivo de su análisis fue determinar la situación como contribuyente del encausado Antonio Rojas Bórquez. En el examen de la documentación que se le hizo llegar, el perito fue afirmar que el encartado efectuó iniciación capaz de actividades el 4 de mayo de 2001, bajo el giro "otras actividades de servicios de apoyo a la empresa" lo cual lo encuadraba dentro de la tributación de segunda categoría. Pues bien, como puntualizó perito, habiendo examinado los documentos de los tributarios desde el 2015, pudo comprobar que en los tributarios observados el contribuyente no informó ganancias, sino por el contrario, declaró saldos negativos, lo que concluye en base a que en los distintos años tributarios se le efectuó la devolución de impuestos en cantidades variables. Adicionalmente pudo examinar sus movimientos en relación a la emisión de boletas de honorarios en su calidad de contribuyente de segunda categoría, de las que solamente se autorizaron 150 el año 2005 y 69 el 2020 conforme a la documentación incorporada en el juicio.

Un <u>segundo foco</u> de investigación fue <u>indagar sobre sus</u> movimientos en distintos productos bancarios y comerciales y su relación con la información tributaria que se entregaba año a año.



Apoyado por la prueba documental consignada en los números 34 al 38 de esta sentencia, se pudo determinar la existencia de diversas colocadas en distintas entidades comerciales, deteniéndose especialmente en tres de ellas, y que conformaron la documental 35, 36 y 37 de esta sentencia, y que corresponden a movimientos en cuenta corriente y tarjeta de crédito del Banco de Chile, Tarjeta Scotiabank Cencosud y tarjeta de crédito y cuenta corriente del Banco Santander. En base a la extensa documentación financiera que abarca un período comprendido entre los años 2018 y 2020, el perito pudo sintetizar que, en relación a los movimientos tanto de egresos como ingresos, se destacaba aquella cuenta del Banco Santander en la que donde más se movía dinero, puesto que en el año 2020 obtuvo depósitos por 120 millones y respecto de los giros sumaron 124 millones. Le llamó la atención al perito la cantidad de dinero en efectivo que se le depositaba en estas cuentas a través de transferencias o por cajero automático en sumas redondas. En suma, hay 40 millones de pesos recibidos en efectivo en el Banco Santander, mientras que en la cuenta del Banco de Chile tiene depósitos por 14 millones y los cargos son más o menos equivalentes a esta cifra. Por otra parte, en el caso de la tarjeta Scotiabank Cencosud aparecían compras por diversos montos que llegaban incluso a los \$2.000.000. El perito hizo especial mención que le llamó la atención la gran cantidad de depósitos en efectivo que se hacían desde cajeros automáticos o por caja, por cifras de varios cientos de miles e incluso millones de pesos, en cifras cerradas tanto en la cuenta del Banco de Chile

como en la del Banco Santander, aunque en este último las cifras eran siempre mayores.

Habiendo constatado aquello, a través de declaraciones juradas que a su vez están contenidas dentro de la prueba documental N° 38 de esta sentencia, el perito pudo visualizar que Antonio Rojas Bórquez mantenía una segunda actividad comercial, no declarada ante el S.I.I. cual era la de compra y venta de vehículos, y por la cual no estaba tributando conforme los formularios 22 y 29 de dicho Servicio que fueron exhibidos y en que en definitiva no se registraban movimientos.

Sin perjuicio de la evidente infracción tributaria que se estaba cometiendo, el perito, en base a sus conocimientos en el área de lavado de activos, pudo concluir que sin perjuicio que esa otra actividad pudo reportarle utilidades, por sí sola no justificaba los innumerables y millonarios flujos de dineros que entraban y salían desde y hacia sus productos bancarios. No pudiendo efectuar lo que denomina una trazabilidad del origen de los fondos, resulta como lógica conclusión el que en definitiva se produjo una mezcla de orígenes de los dineros, siendo uno de ellos el negocio lícito de compra y venta de vehículos y el otro, el negocio ilícito de tráfico de drogas.

DECIMO CUARTO: Que, asentados y acreditados los resultados de las diligencias investigativas, en los términos señalados en el considerando anterior, lo que resta es verificar si tales actos cometidos por el acusado Rojas Bórquez se ajustan a la figura de lavado de activos, la cual como ya se indicó, se describe en el



artículo 27 letra a) de la Ley N° 19.913 el que, según la doctrina, diferencia los tipos de lavado de activos como *impropio* y *propio*, siendo el primero de ellos el previsto en la primera parte de dicha norma en cuanto castiga al "que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos...". Como puede apreciarse, en este tipo de lavado, la acción se realiza en relación al origen mismo ilícito de los bienes. A diferencia de este, el lavado propio, que está contenido en la parte final de la letra a) del mismo artículo, se dirige al bien mismo, al castigar a quien "a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes"<sup>3</sup>.

En relación a la conducta típica, se está en presencia de un comportamiento activo que puede variar según si estamos frente a un lavado impropio o uno propio (ocultar o disimular el origen ilícito los bienes obtenidos 0 de manera ilícita, respectivamente). En el primer tipo de lavado, la acción radica en darle apariencia de regularidad y/o de licitud al origen delictivo de los bienes, con tal que provengan de los delitos bases y precedentes<sup>4</sup>. Ahora bien, el delito se puede consumar alterativamente "ocultando" (conducta material consistente en "esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista") o "disimulando"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> (Albertz Arévalo, Pablo Tomás: Op. Cit. Páginas 22 y 31)

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> (Manríquez, Juan: "DELITOS DE BLANQUEO Y LAVADO DE ACTIVOS, EN EL MARCO DE OPERACIONES SOSPECHOSAS. Notas sobre la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero". Revista Escuela de Derecho Universidad del Mar. 2005. Páginas 9 y 10)

(conducta <u>intelectual</u> que involucra, según la RAE, "disfrazar algo para que parezca distinto de lo que es"). Por su parte, en el lavado propio, la acción de ocultación o disimulación recae en bienes activos que tengan una valoración económica, sean corporales o incorporales. Se ha señalado en ese sentido que este tipo de ocultamiento atiende a la ubicación o localización espacial de los bienes mismos para evitar ser relacionados con el delito precedente. En ambos casos, se requiere que el sujeto activo haya obrado con dolo directo.

Por último, en cuanto a las cuestiones teóricas relacionadas con la conducta típica, se ha señalado que existen etapas o fases de configuración del delito, entendiéndose de manera generalmente aceptada que existen tres de ellas: a) colocación, b) ensombrecimiento, diversificación o estratificación C) integración. La Unidad de Análisis Financiero, ha señalado que la etapa de colocación se traduce en la introducción de ganancias ilícitas en el sistema financiero. La fase de ensombrecimiento, diversificación o estratificación supone la realización múltiples transacciones financieras que separan o pretenden distanciar los fondos de su origen ilegal para efectos dificultar su trazabilidad y rastreo. Como ejemplos de esto, se mencionan la realización de numerosas transferencias electrónicas de fondos, adquisición de bienes con dinero en efectivo y su posterior reventa (por ejemplo, vehículos). Finalmente, integración se trata de una maniobra de reinserción de los fondos ilegales en el sistema económico de manera que los activos, en



esta etapa, aparezcan como legítimos para ser reutilizados.<sup>5</sup>

Hechos estos alcances doctrinarios, y analizadas las distintas acciones desplegadas y enumeradas en el inciso precedente, las que se desprenden de la prueba rendida, complementada con la propia declaración del acusado Rojas Bórquez, la mayoría de este Tribunal, ha podido dar por establecido que en la especie se han dado todos los requisitos que tanto la ley como la doctrina y lo señalado por la U.A.F. para estimar que estamos frente a un delito de lavado de activos.

Primeramente, como se desarrolló en el considerando Décimo Tercero, se ha podido dar por acreditado el delito previo, que en este caso es un tráfico ilícito de drogas cometido en el mes de agosto del año 2020, del cual el acusado Rojas Bórquez obtuvo millonarias utilidades.

En segundo lugar, de acuerdo a las categorías del lavado, estamos en presencia tanto de uno impropio como propio. Respecto del primero porque habiéndose obtenido ganancias de parte de un negocio ilícito, el hechor ocultó el origen ilícito de esos fondos al efectuar tanto una colocación de los dineros espurios en el sistema financiero, como un ensombrecimiento o diversificación de éstos por sus movimientos bancarios y la adquisición de vehículos, los cuales, a su vez, vendía. La prueba pericial, complementada con la documental, en ese sentido fueron clarificadoras para llegar a dicha conclusión, mostrando como el acusado mantenía varios productos bancarios los cuales mantenía con fondos siempre

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> (Albertz Arévalo, Pablo Tomás: Op. Cit. Páginas 42-44)

en circulación y además se acreditó el constante movimiento de compra y venta de vehículos, por los cuales generaba un flujo constante de activos por sumas de hasta varios cientos de millones de pesos. Ahora bien, y como el mismo perito contable indicó, sin perjuicio de la existencia de esta actividad paralela lícita, éstas no explicaban de forma suficiente esa abundancia en el flujo de dineros, los que -de la misma forma como lo ha ejemplificado la U.A.F.- circulaban desde y hacia las cuentas del acusado a través de depósitos y giros en dinero en efectivo y en sumas cerradas de varios cientos de miles y hasta de millones de pesos. Resulta palmario que, a través de estas maniobras, el origen ilícito del dinero obtenido virtualmente "desaparecía" al ser mezclado a sabiendas, es decir de forma dolosa, con flujo de ingresos provenientes de la compra y venta de vehículos, asegurando de esa forma evitar la trazabilidad, tal como señaló el perito. Y a pesar que las conductas que se atribuyen a este acusado se circunscriben al momento de su detención, lo cierto es que corrobora el dolo con el que actuó en cuanto al origen espurio de los bienes que adquirió con los dineros ilícitos y por tanto es revelador de dicho dolo, el que rápidamente se procurara deshacer de varios de los vehículos, como se pudo constatar en las diligencias efectuadas por los testigos Gamboa, Valdevenito, Peña y Ulloa.

Por otro lado, la mayoría de esta sala ha estimado que la conducta de lavado se ha extendido al dinero encontrado en el domicilio de Las Heras N° 43, que ascendió a \$68.200.000, en el cual nos encontramos ante la figura de *lavado propio*, ya que lo



que se hizo en este caso fue ocultar <u>materialmente</u> y <u>también de</u> <u>forma dolosa</u> el bien que se obtuvo de forma ilícita, mezclándolo con dinero ganado en su comercio de compra y venta de automóviles, según el propio acusado Antonio Rojas reconoció. De esta forma, se ocultó estos bienes al mezclarlos con otros dineros. Esta situación dista a juicio de la mayoría de esta sala, con lo que ocurriría en el caso de dineros que son usualmente encontrados en casa de un traficante sin que incurra en el ilícito de lavado de activos, ya que acá lo que resulta claramente establecido, es el ánimo explícito y por tanto doloso, de efectuar la mezcla de ambos fondos.

En conclusión, para la mayoría de esta sala, las acciones que desplegó el acusado Rojas Bórquez, estuvieron de forma indubitada dirigidas a ocultar o disimular de la forma como latamente se explicitó, tanto el origen ilícito de lo obtenido por la comisión previa de un delito de tráfico de drogas detrás de un negocio ilícito de compra y venta de vehículos, como cuantiosas sumas de dineros mismos obtenidos de tal acto, los cuales mantenía ocultos, todas conductas que se han podido enmarcar dentro del tipo penal contemplado en el artículo 27 letra a) de la Ley 19.913.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, ahora bien, ponderando con libertad los elementos de prueba producidos en el juicio oral por el ente acusador, este tribunal adquirió la convicción, más allá de toda duda razonable, que se acreditaron los siguientes hechos:

## HECHO N°1:

El día 3 de Diciembre del año 2020, alrededor de las 11:50

horas, en el sector de la garita de control La Negra ubicada en el kilómetro 1.355 de la Ruta 5 Norte de la comuna de Antofagasta, funcionarios de Carabineros fiscalizaron el vehículo marca Honda, modelo New Ridgeline RTL 4x4, placa patente GKSW.13, de propiedad del acusado Juan Luis Montenegro Ramírez, quien lo conducía en esa oportunidad, instantes en que el can institucional detector de drogas llamado "Fucsia", marcó conforme a su entrenamiento, positivo para la presencia de droga en el vehículo conducido por el imputado y además, los funcionarios se percataron que habían pernos de sujeción de las molduras del pick up sueltos, hecho que motivó su control y registro, encontrando que Montenegro Ramírez la cantidad transportaba en su interior de 20 paquetes contenedores de 20 kilos 450 gramos brutos de pasta base de cocaína de una pureza de entre 75 y 76% y 50 paquetes contenedores de 51 kilos 850 gramos brutos de clorhidrato de cocaína, de una pureza de entre 88 y 90%, procediendo a su detención y a la incautación de 296.170 pesos chilenos en dinero en efectivo, un teléfono celular marca Samsung y el vehículo ya señalado.

Luego, en virtud de información proporcionada por el acusado Montenegro, funcionarios de OS7 de Carabineros tomaron conocimiento que dicho vehículo, con la droga en su interior, debía ser trasladado a la ciudad de Viña del Mar, donde lo recibiría el destinatario de la sustancia ilícita, el acusado Antonio Agusto Rojas Bórquez alias "El Toño Rojas".

Conforme a lo anterior, se autorizó por el Ministerio Público el uso de la técnica del informante encubierto con facultad de



revelador en relación al acusado Juan Montenegro y la entrega controlada sustitutiva de la droga ya señalada, así como también se autorizó judicialmente la interceptación de comunicaciones telefónicas entre los móviles de ambos acusados, trasladándose el encausado Montenegro junto con funcionarios de OS-7 de Carabineros de Antofagasta hasta la ciudad de Viña del Mar en el vehículo marca Honda fiscalizado, en cuyo interior se transportaba la droga sustituida, siendo además acompañados de otro vehículo en el que viajaban otros funcionarios de la misma sección.

Posteriormente, el día 4 de diciembre del año 2020, alrededor las 12:15 horas, en la ciudad de Viña del Mar, previa comunicación y coordinación telefónica entre ambos acusados, Montenegro Ramírez se trasladó en el vehículo marca Honda hasta el sector de la Parroquia, en la ciudad de Viña del Mar, instalándose personal de Carabineros en las inmediaciones del punto de encuentro acordado. Cerca de las 12:35 horas Rojas Bórquez dio aviso por teléfono a Montenegro Ramírez de que había llegado al lugar convenido, trasladándose este último a dicha ubicación en la camioneta Honda, donde en calle Grove se encontraba estacionado un vehículo marca Peugeot, placa patente única PKLY-21, el cual había sido previamente objeto de seguimiento por personal de OS-7 de Viña del Mar, desde el domicilio ubicado en calle 12 de octubre N°62 de la misma ciudad y que era conducido por el encartado Rojas Bórquez. El imputado Montenegro se estacionó por la misma calle, en la acera del frente, descendió del móvil y se acercó al imputado Rojas, el cual no se bajó del vehículo en que se

encontraba, ambos intercambiaron unas palabras y luego Montenegro Ramírez le entregó las llaves del vehículo Honda en el que había llegado, poniendo el vehículo a disposición de Rojas Bórquez. Todas estas acciones estaban siendo observadas a corta distancia por los funcionarios de Carabineros, quienes en ese instante procedieron a la detención del acusado Antonio Rojas Bórquez y a la incautación de un teléfono celular marca Huawei que mantenía en su poder y que se trataba del móvil que había sido interceptado y con el que se hacían las coordinaciones con el coacusado, además de un teléfono celular marca Apple modelo IPhone y la suma de 952.000 pesos en dinero efectivo.

El mismo día, siendo aproximadamente las 18:15 horas y previa orden judicial de entrada, registro e incautación de objetos y documentos, personal de carabineros ingresaron al inmueble ubicado en calle 12 de octubre N° 62, sector Forestal de Viña del Mar, de propiedad del acusado Rojas Bórquez y en el que vivía él y varios de sus familiares, entre ellos, su padre Pedro Rojas Salas. En el estacionamiento de dicho inmueble, el cual era utilizado como taller para reparar vehículos, se encontraron los siguientes automóviles: uno marca Lamborghini modelo Gallardo Spyder, año 2013, PPU FKLZ-65, chocado, un Station Wagon marca Jeep, modelo Wrangler Unlimited, año 2013, sin patente a la vista y un automóvil marca Volkswagen modelo Golf TDI año 2018, PPU KRJG-44, además que en el frontis se hallaba estacionado un automóvil Volvo V-40, año 2019, PPU LLTY-60. En el segundo nivel de la casa habitación, funcionarios de carabineros encontraron en el



dormitorio que usaba el acusado Rojas Bórquez, sobre la cama y entre una ropa que había en el lugar, la suma de 2.000.000 de pesos en dinero efectivo, además de una billetera cuyo interior contenía la suma de 40.000 pesos en dinero efectivo. Asimismo, en dicho dormitorio, se encontró en el interior del primer cajón de una cómoda, la suma de 75.000 pesos en dinero efectivo, mientras que, en el segundo cajón de la misma, se hallaron 630.000 pesos en dinero efectivo.

Posteriormente, alrededor de las 18:40 horas, en virtud de una orden judicial de entrada, registro e incautación de especies, funcionarios de Carabineros, acompañados de Pedro Rojas Salas, ingresaron al inmueble ubicado en calle Las Heras N° 43 de la ciudad de Viña del Mar, de propiedad del acusado Antonio Agusto Rojas Bórquez, encontrando en el dormitorio de éste, en la parte baja de un velador, una caja plástica negra porta pistola, la cual contenía un cargador negro marca Glock, con 17 cartuchos balísticos marca Luger calibre 9 mm, y además una caja negra contenedora de 19 cartuchos balísticos de la misma marca y calibre.

Asimismo, continuando con el registro del inmueble señalado, en el segundo nivel, en un sitio o lugar utilizado para dejar herramientas y neumáticos, personal de carabineros, encontró oculto en el interior de 4 neumáticos apilados, una bolsa reciclable naranja contenedora de la suma de 68.200.000 pesos en dinero efectivo de distinta denominación.

## HECHO N° 2

En adición a lo descrito precedentemente, el acusado Antonio Agusto Rojas Bórquez, en el mes de agosto del año 2020, había desplegado una actividad de tráfico junto con el acusado Juan Montenegro Ramírez, por la cual este último, por encargo de Rojas Bórquez, había recibido y luego trasladado una cantidad indeterminada de droga desde el norte del país, siendo el destinatario Rojas Bórquez quien la adquirió, para a su vez venderla. Es así que, a sabiendas que las ganancias obtenidas de dicha operación procedían directa o indirectamente de actividades de tráfico ilícito de drogas, entre agosto de 2020 y hasta el momento de su detención ocurrida con fecha 4 de diciembre del mismo año, el acusado Antonio Rojas Bórquez ocultó o disimuló su origen espurio a través de la adquisición de bienes con ánimo de lucro, siendo el delito base o precedente del lavado de activos el tráfico ilícito de drogas cometido por Rojas Bórquez en conjunto con Montenegro Ramírez en el mes de agosto, como fue descrito precedentemente. En definitiva, en dichas operaciones inyectó a su patrimonio dineros obtenidos por el tráfico de drogas, los que mezcló, de manera que no fueran detectados, con aquellos que se originaban de su negocio lícito de compra y venta de vehículos.

En concreto, las maniobras realizadas para lavar el dinero proveniente del ilícito señalado, fueron que durante los meses de septiembre y octubre de 2020, adquirió con ánimo de lucro, los siguientes vehículos que se detallan:

1° Un automóvil Mini Cooper, año 2014, patente GPFB-15, adquirido por el acusado e inscrito el 24 de septiembre 2020;



- 2° Un automóvil Volvo, modelo S60 T5, año 2019, patente LSKS-46. adquirido por el acusado e inscrito el 4 de octubre de 2020;
- 3° Un automóvil Skoda modelo Octavia, año 2017, patente JKSV-91, adquirido por el acusado e inscrito el 5 de octubre de 2020; y
- 4° Un station wagon Renault Duster Dynamique, año 2017, patente JRYF-76, adquirido por el acusado e inscrito el 5 de octubre de 2020.

Es dable señalar que, del dinero hallado en el domicilio de Las Heras N°43 que se describió en el hecho N°1, parte del mismo estaba conformado por aquél proveniente de la operación exitosa de venta de drogas ya descrita anteriormente realizada en el mes de agosto, siendo la restante, dinero obtenido de su negocio de compra y venta de vehículos, constituyendo caudales que estaban mezclados entre sí en el lugar donde fueron encontrados.

el DÉCIMO SEXTO: hechos señalados en n°1 Que, los precedentemente descritos configuran el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3 en relación con el artículo 1, ambos de la Ley 20.000, respecto de ambos acusados, toda vez que se acreditó la posesión y transporte de sustancias a las que se refiere la citada disposición legal, sin contar con la autorización competente, lo que da cuenta indefectiblemente que su destino era la distribución comercialización a terceros, habida cuenta de las circunstancias en que se verificó el hallazgo, y especialmente la gran cantidad de droga -más de 70 kilos-, su naturaleza -pasta base de cocaína y clorhidrato de cocaína- y pureza, que osciló entre un 75 y 76% en el caso de la pasta base y entre un 88 y 90% en el del clorhidrato.

Por otro lado, los hechos descritos precedentemente en el N°2 constitutivos para la mayoría del tribunal del consumado de lavado de activos, previsto y sancionado en el artículo 27 de la Ley 19.913 letra a), desde que con la prueba incorporada, sumado a los dichos del propio acusado en cuanto reconoció que sabía el origen ilícito de estos dineros, se pudo calificar los mismos como constitutivos de esta figura penal, ya que, sabiendo el origen de los dineros y la actividad de tráfico de drogas que éste mismo desarrollaba, introdujo dentro de su patrimonio tales dineros, mezclándolos con aquellos obtenidos de un negocio de compra y venta de vehículos y con los cuales, en el período comprendido entre agosto de 2020 y la fecha detención, compró los automóviles detallados en los hechos acreditados, ocultando o disimulando su origen espurio, dándole a estas acreencias patrimoniales una apariencia de legitimidad.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, ya habiéndose analizado en detalle las figuras típicas que han podido ser acreditadas y que motivaron la decisión condenatoria del tribunal, resta referirnos a aquella contemplada en el artículo 9 inciso 2°, en relación con el artículo 2 letra c) y 4, todos de la Ley N° 17.798. A ese respecto para la mayoría de este tribunal, la prueba de cargo fue insuficiente para condenar a Antonio Rojas Bórquez por el ilícito de posesión y tenencia de municiones que se le atribuye, desde que la prueba de cargo que se rindió tendiente a acreditar este hecho,



no permitió adquirir la convicción más allá de toda duda razonable en cuanto a la concurrencia de los verbos rectores del tipo penal, existiendo como contraste a aquélla, abundante prueba de descargo que, en último término, asentó la duda razonable sobre las circunstancias que rodearon el hallazgo de las especies incautadas las que habrían pertenecido en su totalidad al padre del acusado, quien había adquirido, debidamente autorizado y con la documentación en regla, armamento compatible con los elementos encontrados en el domicilio de Las Heras N°43, donde en una ocasión habría pernoctado premunido de un arma de fuego, con el fin de resquardarlo.

Relevante resultó en este punto esta prueba de descargo que se dirigió precisamente a revestir de plausibilidad el planteamiento de la defensa de Rojas Bórquez consistentes en la declaración de los testigos Carlos Alarcón y Pedro Rojas Salas y la abundante prueba documental que se enumeró en el considerando Sexto.

Como primer antecedente, el Tribunal pudo dar por establecido el hallazgo en el domicilio de Las Heras N° 43 de Viña del Mar, en el dormitorio ocupado por Rojas Bórquez, dentro de un velador, una caja porta armamento, en cuyo interior se encontraba un cargador de pistola Glock calibre 9 mm. el que a su vez mantenía dentro 17 cartuchos marca Luger además de una caja con otros 19 cartuchos, municiones que, conforme lo expuso el perito balístico Hugo Hernández, en base al informe que realizó, se encuentran todas aptas para el disparo y por tanto están sujetas a control por la

ley de control de armas. Ese hallazgo no puede desconocerse. Ahora bien, la conducta que exige el tipo penal implica un vínculo entre el hechor y dichos elementos ya que al castigar al que posea o tenga tales especies, exige la concurrencia de dolo directo, es decir el conocimiento que se tiene sobre la existencia de las municiones, más que se demostrar su ubicación espacial dentro de su domicilio. Pues bien, en base a la prueba de descargo, tanto testimonial como documental, pudo acreditarse que Pedro Rojas Salas, padre del acusado, adquirió el año 2013 dos pistolas marca Glock calibre 9 mm., con sus respectivos cargadores y también municiones, y cuyos números de serie son el UZG658 y UZK481. Esta individualización quarda concordancia con los dichos del testigo Rojas Salas, quien indicó que alrededor de 5 a 10 antes de la detención de su hijo Antonio Rojas, había pernoctado por una noche en ese inmueble para custodiarlo mientras éste estaba fuera de la ciudad, para lo cual se premunió de una de sus armas, la cual llevó junto con su caja porta armamento, la que conforme a la prueba fotográfica exhibida, correspondía a la serie UZK481, con los accesorios en su interior, caja que quedó olvidada en el inmueble al retirarse al día siguiente llevándose solamente la pistola. Aunque tal versión pueda tener ciertas imprecisiones, lo cierto es que ese número de serie, correspondiente a una de las armas que adquirió, es aquél que tenía la caja que fue encontrada por la policía, por ende, era de su propiedad y si eso complementa con la documentación que da cuenta de la marca, tipo de pistola y modelo, tenemos que dicha versión aparece totalmente



plausible. La caja en sí, aunque estaba en el dormitorio del acusado, no estaba a la vista, sino dentro de un velador, y en este caso, no puede necesariamente presumirse que Antonio Rojas había tomado pleno conocimiento de la presencia de esos implementos y mucho menos, tenerlos en su poder o bajo su tenencia. Ante la falta de antecedentes que permitan configurar el dolo necesario para este ilícito en base a la prueba de cargo y en contraste con la prueba de descargo, la decisión para la mayoría de esta sala, debe ser necesariamente absolutoria para este delito.

A lo anterior se agrega que en definitiva el Ministerio Público, amparado en el Principio de Objetividad, no persistió en la clausura en la solicitud de veredicto condenatorio respecto de este ilícito.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación al delito de tráfico de drogas, la participación que les cupo a los encartados en los ilícito en cuestión, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, análogamente resultó confirmada mediante la prueba de cargo, y sin perjuicio de que al analizar los tipos penales se detallaron las intervenciones de cada encartado, éstas se reforzaron con el reconocimiento que en estrados efectuaron los funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento, quienes los sindicaron sin margen de dudas en la audiencia de juicio, como los sujetos que desplegaron las conductas antes asentadas, lo anterior sin perjuicio que ambos acusados, renunciando a su derecho a guardar silencio, reconocieron en

estrados su respectiva intervención en los hechos, lo cual permitió excluir cualquier posibilidad de tesis absolutoria a su respecto. En consecuencia, la conducta desplegada por los acusados quedó comprendida en la norma que prevé el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

relación la circunstancia modificatoria de responsabilidad agravante especial contemplada en el artículo 19 letra a) de la Ley 20.000, este Tribunal no la tendrá por concurrente por cuanto, a juicio de esta sala, no se dan los presupuestos contenidos en dicha norma. Esto por cuanto, como se entendido de manera ya generalmente asentada, concurrencia de dicha agravante de responsabilidad se requiere que la agrupación tenga una "existencia más o menos permanente en el tiempo, derivada de la identidad de los fines perseguidos por sus miembros"<sup>6</sup>. En este caso dicha hipótesis no se produce, ya que como ha podido quedar establecido, ambos acusados ejecutaron una sola operación previa la cual fue exitosa, y luego concertaron realizar la segunda, cerca de cuatro meses después, la que derivó en su detención. Es decir, no se dio el requisito doctrinario de permanencia en el tiempo, la que no puede bajo ningún aspecto desprenderse de dos operaciones de traslado de droga distantes en el tiempo aproximadamente cuatro meses entre sí.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en lo que se refiere a **la participación** que le cupo al acusado Antonio Rojas Bórquez en el delito de

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Matus, Jean Pierre; Ramírez, María Cecilia: "LECCIONES DE DERECHO PENAL CHILENO. Parte Especial. Editorial Thomson Reuters. 2015. Página 476



lavado de activos, fue acreditada asimismo mediante la prueba de cargo a la cual se ha hecho alusión, y el reconocimiento que de él efectuaron los funcionarios de la sección OS-7 de Carabineros que participaron en las labores investigativas y de allanamiento de los domicilios de propiedad de este encartado el mismo día de su detención, quienes lo sindicaron como aquél que desplegó las conductas más arriba asentadas, sumado a que las diligencias investigativas posteriores, lo vincularon sin margen de duda con la adquisición de bienes, utilizando para ello lo obtenido en una operación previa de tráfico de droga y el consiguiente ocultamiento y disimulo dentro de su patrimonio de esos dineros, actividad que queda comprendida en la hipótesis de autoría del artículo 15 N° 1 del Código Penal. A lo anterior debe adicionarse lo manifestado en estrados por el propio acusado, quien reconoció haber desplegado acciones destinadas a ocultar activos mediante la compra de vehículos y la mantención de dineros provenientes de sus acciones lícitas mezclados con los obtenidos de una operación ilícita.

VIGÉSIMO: Que, en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Fiscal acompañó dos extractos de filiación y antecedentes por cada acusado, en que los primeros mantenían una anotación por ilícito falta en causa RIT 2521-2020 de 7 de agosto de 2020 del Juzgado de Garantía de Quillota, respecto de ambos acusados; mientras que los segundos no mantenían anotación alguna. En virtud de ello, el Ministerio Público adujo la concurrencia de la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código

Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, estando a lo consignado en los segundos extractos exhibidos. Seguidamente, solicitó se reconociera respecto del acusado Juan Montenegro la concurrencia de la atenuante especial de responsabilidad contemplada en el artículo 22 de la Ley 20.000 y en relación a Antonio Rojas pidió el reconocimiento de la atenuante responsabilidad de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos sólo respecto del delito de lavado de dineros, oponiéndose a la concurrencia de la misma atenuante en relación al delito de tráfico de drogas. En mérito de lo anterior pidió para el acusado Juan Montenegro la imposición de una pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, no haciendo mención respecto de la multa; y en relación a Antonio Rojas, por el delito de lavado de activos solicitó la imposición de una pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, mientras que por el de tráfico de drogas pidió la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, no haciendo mención respecto de la multa ambos casos. Además, pidió el comiso de los teléfonos incautados, una bolsa color naranja, una camioneta Honda modelo Ridgeline patente GKSW.13, un automóvil Peugeot modelo 508 patente PKLY.21, un automóvil Volvo modelo V-40 patente LLTY.60, automóvil Mini modelo Cooper patente GPFB.15, un automóvil Volvo S-60 patente LSKS.46, un automóvil Skoda modelo Octavia patente JKSV.91, un station wagon Renault modelo Duster patente JRYF.76 y el total del dinero incautado.

Por su parte, la defensa del acusado Montenegro, adhirió a lo



señalado por el ente persecutor respecto de la concurrencia de las circunstancias de responsabilidad, dando sus propios fundamentos, y de la pena pedida, para la cual, incorporando un informe psicosocial, pidió la pena sustitutiva de libertad vigilada y, subsidiariamente, la reclusión parcial nocturna a cumplirse en su nuevo domicilio que solicita se mantenga en reserva para el otro acusado. Además, pidió la rebaja de la multa a 5 UTM y su pago en cuotas, la aplicación del artículo 38 de la Ley 18.216 y eximirlo del pago de las costas.

Finalmente, la defensa del acusado Rojas, asimismo adhirió a lo señalado por el ente persecutor respecto de la concurrencia de las circunstancias de responsabilidad y petición de pena respecto del delito de lavado de activos, dando sus fundamentos. Insistió en la concurrencia de la atenuante de responsabilidad de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos en relación al delito de tráfico de drogas. En virtud de ello, pidió por este delito la rebaja de la pena correspondiente y también la rebaja prudencial de las multas respecto de ambos delitos y eximirlo del pago de las costas de la causa.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, conforme a que ha sido el Ministerio Público quien ha incorporado en último término extractos de filiación de los acusados carentes de anotaciones penales pretéritas efectuando un reconocimiento expreso de la atenuante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior es que, este Tribunal acogerá la concurrencia de dicha minorante de responsabilidad para ambos encartados.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, respecto del acusado Juan Montenegro se acogerá la solicitud efectuada tanto por el Ministerio Público como su defensa de reconocer a su respecto la concurrencia de la atenuante especial de responsabilidad contemplada en el artículo 22 de la Ley N° 20.000, esto es, la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en dicha ley, entendiéndose cooperación eficaz como el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso primero. El fundamento de este reconocimiento es el actuar de este acusado desde el comienzo de la investigación. El procedimiento pudo haber concluido el día 3 de diciembre con la fiscalización del vehículo conducido por Montenegro y el hallazgo de la droga que éste transportaba, sin embargo, renunciando a su derecho a guardar silencio manifestó a los funcionarios policiales el destino de ese cargamento y la persona que debía recibirla quien terminó siendo el acusado Rojas Bórquez. Sin embargo, su cooperación no quedó en eso, sino que la entrega sustitutiva, entregó su teléfono formó parte de celular, mantuvo comunicaciones con el coacusado y dio su número telefónico para que fuera interceptado, y una vez en la ciudad de Viña del Mar efectuó las coordinaciones con Rojas Bórquez para la entrega de las llaves de la camioneta lo que en definitiva pudo concretarse. Gracias a estas acciones, se llegó a la detención del



acusado Rojas, el cual era el cabecilla de la operación, y a partir de lo cual y por las diligencias posteriores, se llegó también a antecedentes que permitieron la configuración de otro ilícito de gravedad como fue el lavado de activos. A mayor abundamiento, el acusado Montenegro prestó declaraciones en la etapa de investigación como también lo reseñó el testigo Anyelo Sagal quien le tomó una de ellas mientras estaba privado de libertad en la cual corroboró todo lo que había aportado. Asimismo, la prueba documental de esta defensa ratificó que este encartado colaboró con la investigación a través de la modalidad de informante encubierto con facultades de revelador. Todo lo anterior no hace sino corroborar que su actuar se ajusta plenamente a la hipótesis contemplada en la norma citada en cuanto sirvió para llegar a otro responsable que en este caso era el dueño de la droga y coordinador de la operación y además se determinó la comisión de otro delito de igual o mayor gravedad, impidiendo con ello que el mismo se siguiera cometiendo.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, respecto del acusado Antonio Rojas se reconocerá la concurrencia de la atenuante de responsabilidad de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos respecto del delito de lavado de activos, teniendo en consideración que sin perjuicio que muchos de los aspectos fácticos del delito y la participación pudieron acreditarse por la prueba de cargo, no es menos cierto que como las partes manifestaron, este delito reviste una mayor dificultad probatoria ya que precisamente lo que busca es cubrir con un manto de licitud un sinnúmero de actos cuyo

objetivo es ocultar la ilicitud en el origen de ciertos bienes. Por tanto, en su esencia está la clandestinidad que es parte de un complejo entramado en el que la prueba aportó muchas de las piezas del rompecabezas, pero en que una parte esencial fue completado gracias al rol que tomó este acusado al reconocer la efectividad que aunque realizaba una actividad lícita de compra y venta de vehículos, lo cual además se vio corroborado por la abundante prueba documental de la defensa en que se incorporaron múltiples operaciones de otros vehículos en períodos cercanos a aquél señalado en los hechos, éste de manera explícita señaló que en su flujo de dineros inyectaba fondos provenientes de una operación de tráfico de drogas. No debemos olvidar que este tipo penal requiere dolo directo para su configuración, revistiendo la faz subjetiva dificultad mayor para que sea acreditada V que necesariamente queda absolutamente probada con la prueba de cargo, lo cual queda salvado con la declaración del acusado que además de lo que se indicó, admitió que el dinero encontrado en el domicilio de Las Heras  $N^{\circ}$  43 correspondía a dinero que había sido mezclado entre sus actividades lícitas e ilícitas.

Diverso parecer tiene este Tribunal respecto de reconocer esta misma atenuante en relación al delito de tráfico de drogas, puesto que la relevancia de su declaración en este ilícito se reduce considerablemente habida cuenta que primeramente cuando fue detenido, éste ejerció su derecho a guardar silencio y no efectuó ninguna acción tendiente a colaborar con las diligencias que se estaban efectuando. A ello se suma que durante la investigación



este mismo encausado tampoco declaró, lo cual ocurrió solamente en el juicio, en el que efectivamente asumió su responsabilidad en el delito de tráfico, sin embargo, su versión a juicio de este Tribunal pretendió morigerar su papel en la operación, primeramente al señalar que fue llevado por un tercero a cometer el delito, endosando a esa otra persona la iniciativa de entrar al negocio del tráfico ilícito, lo que se desprende al señalar que un sujeto peruano lo motivó a hacerlo y que fue un error, lo que no condice con que, en los hechos, él fue el principal coordinador, por tanto el cabecilla de la operación. Así las cosas, el esclarecimiento de los hechos tanto en cuanto al tráfico mismo como su responsabilidad en ellos no se obtuvo de su declaración en el juicio, sino que fue principalmente de la prueba de cargo y de la cooperación del acusado Montenegro, motivo por el cual, respecto a este delito, se rechazará la concurrencia de esta atenuante de responsabilidad para el acusado Rojas Bórquez.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, la pena asignada al delito de tráfico ilícito de estupefacientes, es de presidio mayor en su grado mínimo a medio y multa de 40 a 400 UTM. Respecto del acusado Montenegro, concurre la atenuante de irreprochable conducta anterior y además la minorante especial del artículo 22 de la Ley 20.000 la cual permite la rebaja de la pena hasta en dos grados. En este caso, aparece a juicio del Tribunal adecuado efectuar la rebaja en dos grados al condecirse con las circunstancias del hecho, radicándose la pena en la de presidio menor en su grado medio, con el quantum que se indicará en la parte resolutiva

atendido que, sin perjuicio de la intensidad de la cooperación eficaz que mostró el acusado Montenegro de la forma señalada en el considerando Vigésimo Segundo, lo que motivó una sustancial rebaja en la pena, la gran cantidad de droga incautada y su alta pureza, justifican en su caso la imposición de la pena en el quantum que se indicará.

Por otra parte, en relación al acusado Antonio Rojas, por el delito de tráfico de drogas, concurriendo una atenuante y ninguna agravante y conforme lo establece el artículo 68 del Código Penal, no podrá imponerse el grado mayor de la pena, quedando ésta radicada en el rango de presidio mayor en su grado mínimo, con el quantum que se indicará en la parte resolutiva, considerando la gran cantidad de droga, su naturaleza y su altísima pureza y además que este acusado era en definitiva el líder de la operación y quien efectuaba las coordinaciones necesarias, por tanto, su reproche es necesariamente mayor, lo que justifica la imposición de la pena que se indicará en la parte resolutiva.

En cuanto al delito de lavado de activos, la pena asignada para este delito es la de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de 200 a 1.000 UTM. En este caso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, al favorecer al acusado dos circunstancias atenuantes de responsabilidad, y no perjudicándole agravantes, el tribunal podrá rebajar la pena en uno o más grados dependiendo el número y entidad de estas atenuantes. En este caso, aparece razonable a juicio del Tribunal efectuar la rebaja en dos grados, especialmente por la entidad de



la colaboración sustancial respecto de este ilícito, radicándose la pena en la de presidio menor en su grado medio, aplicándose en base a este mismo argumento, la pena en su mínimo como se indicará en la parte resolutiva.

Por otro lado, atendido el hecho que el condenado Rojas Bórquez se encuentra privado de libertad desde el día de su detención, en forma ininterrumpida, sin posibilidad de generar ingresos económicos, y en virtud de lo establecido en el artículo 70 del Código Penal, se impondrán las multas rebajadas del mínimo legal, pero en los montos que se indicarán, por ambos delitos, no efectuándose una rebaja mayor, ya que no se incorporó antecedente social alguno que diera cuenta de una especial situación económica desmejorada.

Distinta es la situación del acusado Montenegro Ramírez, respecto del cual, además de haber permanecido privado de libertad con motivo de esta causa ininterrumpidamente hasta el día 18 de mayo recién pasado, su defensa acompañó un informe sicosocial en donde las peritos que lo elaboraron, dieron cuenta de una situación económica muy desmejorada, con situación habitacional irregular y sin posibilidades actuales de generar ingresos laborales, motivo por el cual y en virtud de lo establecido en el artículo 70 del Código Penal, se impondrán aquellas multas que se indicarán en la parte resolutiva.

Se hace presente que ambos acusados, consultados al tenor de lo establecido en el artículo 49 del Código Penal, manifestaron desear cumplir sus multas respectivamente, a través del pago en

## cuotas.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, asimismo, se decretará el comiso de las especies incautadas de conformidad a lo dispuesto en los artículos 45 de la Ley 20.000 y 31 del Código Penal, toda vez que se comprobó que fueron especies usadas para perpetrar el ilícito y también efectos de éstos consistentes en un teléfono celular marca Huawei, un teléfono celular marca Apple modelo Iphone, un teléfono celular marca Samsung, una bolsa color naranja, el vehículo tipo camioneta marca Honda, modelo New Ridgeline RTL 4x4 placa patente GKSW.13, el vehículo tipo automóvil Peugeot modelo 508, placa patente única PKLY.21, el vehículo tipo automóvil marca Volvo modelo V-40 patente LLTY.60, el vehículo tipo automóvil marca Mini modelo Cooper año 2014 patente GPFB15, el vehículo tipo automóvil marca Volvo modelo S60 T5 año 2019 patente LSKS46, el vehículo tipo automóvil marca Skoda modelo Octavia año 2017 patente JKSV91 y el vehículo tipo station wagon marca Renault modelo Duster Dynamique año 2017 patente JRYF76y la suma total de \$72.193.170.-(setenta y dos millones ciento noventa y tres mil ciento setenta pesos.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en relación a la aplicación de pena sustitutiva a favor del acusado Juan Montenegro, primeramente, hay que señalar que resulta improcedente la concesión de la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena por el texto expreso de la actual ley 18.216 en el inciso final del artículo 4°, el cual señala que no procede esta pena sustitutiva, en los casos, entre otros, de los delitos contemplados en la Ley 20.000.



Por otra parte, atendido el quantum de la pena temporal que se le impondrá, se estima del caso procedente sustituirle cumplimiento de la pena privativa de libertad, por la de libertad vigilada, desde que debe tenerse en cuenta, que éste viene a ser un caso concreto donde el Estado debe poner al servicio de cualquier persona todas las herramientas necesarias que permitan su resocialización y readaptación. Finalmente, la defensa allegó a la audiencia pertinente, informe de peritaje psicosocial, de fecha 10 de diciembre de 2021, por las peritos Rosa María Labarca Cardoso (trabajadora social) y Marisol Hervás Ramos (psicóloga), documento que resulta ser idóneo y suficiente para justificar: a) que, el comportamiento pretérito del encausado ha sido adecuado dentro del grupo socio cultural en el que se desenvuelve, al igual que su conducta posterior a la ocurrencia del ilícito en examen; y b) que los antecedentes sociales y características de personalidad del encartado, además de las modalidades y móviles determinantes del delito a que alude el referido instrumento, permiten concluir que el acusado actualmente cuenta con suficientes herramientas psicosociales para enfrentar una pena sustitutiva a que alude la Lev 18.216.-

De este modo, y concurriendo los demás requisitos legales, se sustituirá el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta a este acusado por la pena de libertad vigilada, máxime que el tribunal estima que con el debido cumplimiento de dicha pena sustitutiva se obtendrá, su efectiva readaptación y resocialización.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en relación al acusado Antonio Rojas, al no concurrir los requisitos legales, por la pena de crimen que se le impondrá y lo dispuesto en la Ley 18.216, no resulta procedente sustituir el cumplimiento de las penas a imponer por ninguna de las contempladas en dicha Ley.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que se eximirá del pago de las costas a los enjuiciados por el hecho de, al haber estado privados de libertad durante la tramitación de esta causa, se les presume pobres para todos los efectos legales, conforme la disposición del artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales, sin perjuicio, además de que, en el caso del condenado Montenegro, ha sido defendido por la defensoría penal pública, dándose el supuesto del artículo 600 del mismo cuerpo legal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 11 N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 26, 28, 30, 31, 50, 68, 69 y 70 del Código Penal; artículos 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 1, 3, 22, 45 y 46 de la Ley 20.000, artículo 27 de la Ley 19.913, Ley 18.216 y Ley 19.970, **SE DECLARA**:

- I.- Que se absuelve a ANTONIO AGUSTO ROJAS BORQUEZ, ya debidamente individualizado, como autor del delito de porte y tenencia ilegal de municiones, en grado de consumado, hecho supuestamente ocurrido en la ciudad de Viña del Mar el 4 de diciembre de 2020.
- II.- Que se condena a ANTONIO AGUSTO ROJAS BORQUEZ, ya
  debidamente individualizado, a sufrir la pena de OCHO (8) AÑOS de



presidio mayor en su grado mínimo, al pago de una multa de **veinte** (20) Unidades Tributarias Mensuales (U.T.M.) y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de **tráfico ilícito de estupefacientes**, en grado de **consumado**, cometido el 4 de diciembre de 2020, teniendo como principio de ejecución la comuna de Antofagasta.

- III.- Que se condena a ANTONIO AGUSTO ROJAS BORQUEZ, ya debidamente individualizado, a sufrir la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN (541) DÍAS de presidio menor en su grado medio, al pago de una multa de ochenta (80) Unidades Tributarias Mensuales (U.T.M.) y la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de lavado de activos, en grado de consumado, cometido entre los meses de agosto y diciembre del año 2020, teniendo como principio de ejecución la comuna de Antofagasta.
- IV.- Que se condena a JUAN LUIS MONTENEGRO RAMIREZ ya debidamente individualizado, a sufrir la pena de DOS (2) AÑOS de presidio menor en su grado medio, al pago de una multa de cinco (5) Unidades Tributarias Mensuales (U.T.M.) y la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en grado de consumado, cometido el 3 de diciembre de 2020, en la comuna de Antofagasta.
  - V.- Que se decreta el **comiso** de las especies incautadas

individualizadas en el considerando Vigésimo Quinto de esta sentencia. A su turno, ofíciese también en su oportunidad al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, para los efectos del inciso 4° del citado artículo 46.

VI.- Que, no reuniendo el condenado Antonio Rojas Bórquez los requisitos de la Ley N° 18.216.-, deberá cumplir las penas privativas de libertad impuestas de manera efectiva, sirviéndole de abono el tiempo que ha estado privado de libertad con motivo de esta causa, esto es desde el 4 de diciembre de 2020 a la fecha, según fluye de lo consignado en el respectivo auto de apertura de juicio oral, como también, de la certificación de fecha 6 de mayo de 2022, suscrita por el Ministro de Fe de este tribunal.

VII.- Que, reuniendo el sentenciado Juan Montenegro Ramírez los presupuestos previstos en el artículo 15 de la Ley 18.216.-, se le sustituye el cumplimiento de la pena temporal impuesta por la de libertad vigilada, debiendo quedar sujeto a la vigilancia y orientación permanente de un delegado en la Sección de Tratamiento en el Medio Libre de Gendarmería de Chile que corresponda a la comuna de Viña del Mar en el domicilio que se le remitirá de forma reservada, por el mismo lapso de la pena corporal impuesta, esto es, por dos años, sección a la que deberá presentarse en el plazo de cinco días contados desde que esta sentencia se encuentre firme, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra. Ofíciese, al Centro de Reinserción Social que corresponda, a fin que se elabore un plan de intervención individual respecto



**del encausado**, el cual deberá ser remitido a este Tribunal dentro del plazo de 45 días para su aprobación.

En caso de incumplimiento de la pena sustitutiva, procederá su revocación o quebrantamiento o, en su caso, su reemplazo por otra de mayor intensidad o la intensificación de sus condiciones, según corresponda. En el evento que la pena sustitutiva fuere revocada o quebrantada, el sentenciado deberá cumplir el saldo de la pena inicialmente impuesta, sirviéndole de abono el tiempo de ejecución de la pena sustitutiva, en la forma que señala la ley, esto es, quinientos treinta y dos (532) días de abono, que corresponden desde 3 de diciembre de 2020 al 18 de mayo de 2022, ambas fechas inclusive, en los cuales permaneció privado de libertad por más de 12 horas con ocasión de este procedimiento, lo cual fluye de lo consignado en el auto de apertura del juicio oral, como asimismo, de la certificación de data 6 de mayo pasado, suscrita por el Ministro de Fe de este tribunal.

VIII.- Que, se exime a los condenados del pago de las costas
de la causa.

IX.- Dese cumplimiento respecto del condenado Juan Montenegro a lo establecido en el artículo 38 inciso primero de la Ley 18.216 y, por tanto, omítase a su respecto en los certificados de antecedentes las anotaciones a que diere origen esta sentencia condenatoria. Ofíciese en su oportunidad al Servicio de Registro Civil e Identificación.

Ofíciese, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios

al Juez de Garantía de esta ciudad para la ejecución de la pena.

Devuélvase al Ministerio Público la evidencia material, y asimismo devuélvase las especies incautadas por el delito de la ley de control de armas, si no fuesen reclamadas y acreditado su dominio en el plazo de 15 días de ejecutoriada la sentencia, por parte de don Pedro Rojas Salas, las mismas deberán ser remitidas a arsenales de guerra.

Habiendo sido condenados los acusados por uno de los delitos contemplados en el artículo 17 de la Ley 19.970, ejecutoriado el fallo, a fin de dar cumplimiento a dicha ley y su Reglamento, si no se hubiese tomado muestra de ADN con anterioridad, procédase por parte de Gendarmería a realizarla. Además, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556.

Acordada la decisión de <u>condena</u> de <u>ANTONIO AGUSTO ROJAS</u>

BORQUEZ, como autor del <u>delito</u> de lavado de dinero, previsto y sancionado en el artículo 27 letras a) de la Ley N° 19.913, con el voto en contra de la magistrado Claudia Lewin, quien fue del parecer de absolverlo por tal ilícito, por las siguientes consideraciones:

1º Por estimar que la propuesta fáctica contenida en la acusación, resultó ser incompleta y vaga a la hora de traducir en hechos y/o conductas los diversos requisitos típicos de delito de lavado de activos o dinero, al describir y restringir a la mera adquisición de vehículos -por lo demás inscritos a su nombre- y acotados a 4 automóviles comprados en el mes de septiembre de 2020, como maniobras para "ocultar o disimular" el origen ilícito



del dinero producto de la actividad de tráfico de drogas que realizaba a lo menos desde el mes de agosto de 2020. En efecto, el auto de apertura se refiere de modo amplio a la "realización de una serie de operaciones que se detallan más adelante, adquiriendo bienes con ánimo de lucro" y más adelante el anunciado detalle de las operaciones consistió en: "la adquisición de los 4 vehículos, sin justificación patrimonial aparente y el ocultamiento de la suma de dinero". Así las cosas, estima esta juez que la mención amplia que hace el artículo 27 letra c) de la ley señalada que indica "el que de cualquier forma oculte o disimule", no libera al ente acusador de su deber de imputar hechos concretos ya sea en relación a conductas, épocas, lugares, circunstancias y bienes, y en tal sentido la propuesta acusadora en parte alguna, desarrolla hace referencia a cual o cuales serían las conductas, maniobras, operaciones o actuaciones tributarias o contables, a través de las cuales se "disimulaba" la obtención de las ganancias ilícitas, entendiendo esta disidente que este particular delito no se satisface con la mera compra que hace el traficante -con las ganancias que le reporta el delito- de bienes que coloca a su nombre, incluso cuando lo hace a nombre de familiares, pues tales operaciones son pesquisables sin mayor esfuerzo en el marco de una investigación, tampoco adecúa al verbo rector se gramaticalmente lo sea- la acción de "ocultar" en uno de sus domicilios parte del dinero producto del delito, no es ocultamiento material lo que se buscar sancionar, puesto que ambos hechos descritos (compra de 4 vehículos e inscritos a nombre de

Rojas y ocultamiento de \$68.000.000.- en un garaje de uno de los domicilios de Rojas), así como venían planteados en la acusación, no son más que destinar el dinero ilícitamente obtenido en mejorar un nivel de vida, disfrutar y ostentar con la posesión y circulación de vehículos de alta gama, etc. y eso no es lavado de activos sino simplemente, el agotamiento del delito base.

2° Ahora bien, es efectivo que se acreditó en el juicio que la forma en que se lograba tal ocultación o disimulo, era que Rojas confundía en su patrimonio ingresos lícitos -en todo caso sub declarados- con aquellos producto del tráfico de drogas y que eso lo hacía a través de la realización de un particular giro comercial informal -pues no contaba con iniciación de actividades como tal y tampoco su ejercicio se hallaba apegado reglamentación comercial y tributaria- así resultaba ser bien sui la compra de vehículos chocados géneris, esto es con desperfectos en casas de remate, los que luego de reparados eran vendidos a terceros en un mayor valor, ventas que respaldaba -no con la emisión de boletas o facturas, así no pagaba IVA- sino con la emisión de algunas "boletas de honorarios" -asimilando, de manera bien burda, no obstante que contaba con asesoría contable, la declaración de ingresos por concepto de una compraventa, con la declaración de ingresos por concepto de servicios prestados a terceros- emisión de boletas, que al menos en lo declaraciones mensuales y anuales, se reportaban regularmente ante el SII -no obstante que se entregaron datos de la existencia de una ínfima cantidad de las supuestamente emitidas- pero aun así y



pese a todas las irregularidades contables y tributarias que no son materia de este juicio, el encartado lograba que el abultamiento progresivo de su patrimonio -del que dio cuenta el perito Raash que analizó los años 2015 al 2020- el gran flujo de dinero que se advirtió en una de sus cuentas corrientes -la del año 2020 del Banco Santander- y la adquisición de gran cantidad de vehículos, no llamaran la atención de la autoridad.

3° Sin embargo, por razones de congruencia que no cabe duda incidían en el derecho de defensa, desde que una mayor precisión pudo cambiar la estrategia de defensa, estima esta juez que el tribunal no podía emitir un veredicto de condena, porque aun cuando éste se fundara en el mérito de la prueba rendida, lo cierto es que se estarían estableciendo hechos que excedían de los contenidos en la acusación, hechos y circunstancias que no eran accidentales o accesorios sino que configuraban uno de los elementos típicos del delito materia de la acusación.

Como corolario de lo anterior, es que una imputación tan general como la contenida en la acusación, que equipara la adquisición de cuatro vehículos y el ocultamiento material de dinero, con los verbos rectores de "ocultar y disimular" y que además no describe cual sería aquella "cualquier forma" usada para ocultar o disimular, impedía arribar a un veredicto de condena, no obstante que se rindió abundante prueba por parte del acusador en orden a acreditar algunos de esos tópicos ausentes en la acusación, incluso contando con una categórica pericia, la expuesta por el perito contador auditor de la Sección de

Investigación de Lavado de Activos del Departamento OS7 de Carabineros de Carabineros de Chile, que hasta concluyó cual era la maniobra empleada para ocultar o disimular el origen ilícito de bienes y dinero, con la que sobradamente se comprobó -a lo menos de modo global- que las ganancias producto de su actividad lícita pero informal e irregular administrativamente hablando, no respaldaban su nivel de vida, la cantidad de vehículos que compraba, algunos no en casa de remates, y en precios no menores, existiendo gran inconsistencia en la información que entregaban sus movimientos bancarios durante el año 2020, con sus declaraciones de impuestos.

De otra parte, la decisión de <u>absolución</u> del acusado **ANTONIO AGUSTO ROJAS BORQUEZ**, como autor del delito de **posesión y tenencia ilegal de municiones**, previsto y sancionado en el artículo 9

inciso 2°, en relación con el artículo 2 letra c) y 4, todos de la

Ley N° 17.798, también se adoptó con el voto en contra de la

señalada magistrado, que estimó que éste debía ser condenado -pero

previa recalificación- como autor de delito de posesión o tenencia

ilegal de dispositivo (cargador) de un arma de fuego, previsto y

sancionado en el artículo 9 incisos 1°, en relación al artículo 2°

letras b) y c), respectivamente de la ley 17.798. Lo anterior en

razón de lo siguiente.

1° Primeramente, entendiendo que los artículos 295 y 297 del Código Procesal Penal, imponen al sentenciador una labor ineludible en términos de no poder desentenderse de la prueba rendida en el juicio, cuanto más de las alegaciones de apertura



del acusador, de la prueba rendida (pericial, fotográfica y documental) y del acucioso contra examen al que sometió la prueba testimonial de descargo del encausado Rojas Borquez, fluía claramente una pretensión de condena por el delito que en relación a la ley de control de armas, había acusado. Y respecto de la particular solicitud realizada en el alegato de clausura y reiterada en la réplica, el señor Fiscal -si bien hizo mención al principio de objetividad, no desarrolló a qué título lo traía a colación- no requirió de modo alguno la absolución de Rojas, sino que de modo muy breve "dejó entregada la decisión a criterio del tribunal", decisión que por cierto, o es de absolución o de condena.

- 2° Enseguida, la prueba de cargo y en particular los testimonios de los funcionarios que intervinieron en el allanamiento de los dos domicilios del acusado, uno de ellos compartido con su padre y otros familiares, fueron a juicio de esta disidente más que suficientes para asentar que era el acusado Rojas Borquez quien ostentaba la tenencia y posesión de la caja marca Glock con un cargador de la misma marca calibre 9 mm y 36 municiones de idéntico calibre, encontrada en un velador en su domicilio y eso era sin perjuicio que tales elementos -como el arma no habida ese día- hubieran sido regularmente adquiridos e inscritos a nombre de su padre Pedro Rojas.
- 3° En efecto, los Carabineros Sanhueza y Viveros, dieron cuenta de las particulares circunstancias y razones por las que aquel día el padre de Rojas Borquez, los llevó a una segunda

vivienda, el Capitán Sanhueza dijo que "el padre les dijo que <u>su</u> <u>hijo</u> tenía un armamento en su otro domicilio" (el de Las Heras), explicando este testigo que previo a ello y durante el allanamiento del domicilio de calle 12 de Octubre, el padre del acusado -el testigo Pedro Rojas- reconoció mantener un arma inscrita la que se las exhibió junto con la documentación pertinente, de trataba de una pistola marca Glock, con cargador y sus municiones, en una caja. Y finalmente considerando que Pedro Rojas, nada les manifestó al personal policial durante el registro de la vivienda de calle Las Heras donde se encontró una caja marca Glock, con dos cargadores y municiones, pero sin el arma.

4° Lo anterior, unido a la exhibición de fotografías y la prueba pericial de la que dio cuenta el Carabinero Hugo Hernández, resultaron ser suficientes a juicio de esta disidente para estimar que quien mantenía (ya sea como poseedor o tenedor) los elementos ya descritos era el acusado, resultando irrelevante en este caso, abundante prueba documental rendida por la defensa para la acreditar que el padre de aquel don Pedro Rojas Salas, era el legítimo propietario de esa caja marca Glock con un cargador de la misma marca calibre 9 mm y 36 municiones de idéntico calibre y que esa caja correspondiera a una de las dos pistolas marca Glock que Rojas Salas había comprado para defensa personal, las que mantenía debidamente inscritas, de hecho nada de eso es puesto en duda, sino que lo fueron las razones por las cuales las señaladas especies, que además debían mantenerse en otra vivienda pues así lo disponía la autorización dada por la DGM, ese día estaban en



otro lugar y, en tal sentido las explicaciones que dio el acusado Antonio Rojas, las que intentó refrendar con los dichos de su padre Pedro Rojas, fueron poco plausibles, ilógicas y además ambos relatos incurrieron en contradicciones relevantes, de manera que para esta disidente, no surgieron dudas, menos que alcanzaran un nivel de razonabilidad, como para cuestionar que el hallazgo de los indicados objetos sujetos al control por la ley 20.000.— en uno de los domicilios de Rojas Borquez, se sostenía en que éste los mantenía en su poder, pues su dueño—su padre— le había cedido la tenencia.

En efecto, no resultaron plausibles, ni lógicas las razones por las cuales en el juicio -más no el día de la detención de Rojas Borquez e ingreso a sus dos domicilios- el padre de éste sólo reconoció al personal policial -y de hecho les mostró junto con su documentación- una única pistola Glock, con municiones y dos cargadores, sin hacer referencia alguna ni menos mostrar que mantenía una segunda arma de la misma marca, debidamente inscrita. Lo anterior no resulta baladí pues en el juicio Rojas padre explicó que la caja sin arma, pero con municiones, un implemento de aseo y un cargador, encontrada el inmueble de su hijo de calle Las Heras, era de su propiedad y "la había dejado olvidada, alrededor de unos cinco días antes, cuando debió quedarse en la casa de su hijo, cuidándola, para lo cual se trasladó al lugar con una de sus armas y al retirarse al día siguiente, olvidó la caja y se llevó la pistola a su domicilio, guardándola en una bolsa" cuestión que no recordaba bien el día del allanamiento, siendo por

tal razón que llevó a los Carabineros al otro domicilio de su hijo, donde como se ha visto, estaba la caja del arma con las municiones y un cargador. Pues bien, de haber sucedido los hechos como éste narró, entonces no se explica que -reconociendo que los funcionarios buscaban el arma que no se hallaba en la caja- no fuera en tal momento que "recordara" que el arma se hallaba donde debía estar, esto es en el domicilio autorizado de calle 12 de octubre. De lo anterior fluye que el titular de esos objetos sujetos a control de la Ley de Armas, no los mantenía en su poder, sino que estaban en posesión de su hijo, el acusado Rojas Borquez y que consistente con esa anómala circunstancia don Pedro Rojas, manteniendo dos armas inscritas, sólo les mostró una al personal policial, lo que afianza la estimación que al menos esos objetos y quizá también el arma, a la que estaban asociados, aunque eso no fuese materia de la acusación- eran mantenidos por el acusado en uno de sus domicilios. En el contexto anterior, la abundante prueba de la defensa se orientó únicamente a acreditar la compra legítima de esas armas y municiones e inscripciones regulares, a nombre de don Pedro Rojas, pero nada de eso introdujo dudas en esta sentenciadora que ameritaran la absolución de Antonio Rojas.

5° Finalmente, como quiera que al acusado no sólo le fueron encontradas 36 municiones calibre 9 mm, sino también un cargador de pistola Glock y que éste fue peritado concluyéndose su buen estado, el delito por el cual debió haber sido condenado Rojas era el previsto en el inciso 1 del artículo 8 en relación a la letra b) del artículo 2, ambas normas de la Ley 17.798, puesto que la



letra b) señala como objetos de control no sólo las armas de fuego, sino sus partes, dispositivos y piezas y no cabe duda que un cargador lo es. No obstante lo anterior, el mayor disvalor de esa conducta en relación al delito de posesión o tenencia de municiones, por el que se dedujo la acusación, se entiende subsumido en la calificación que se propuso, más cuando no fue controvertido que adentro del cargador se hallaban parte de las municiones y las restantes resultaron ser una cantidad menor y además del mismo calibre del arma a la cual estaba asociada la caja que las contenía.

Redactada por el Juez Marcelo Echeverría Muñoz y el voto de minoría por su autora.

Registrese.

RIT 418-2021

RUC 2001218650-K

PRONUNCIADA POR LOS JUECES TITULARES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ANTOFAGASTA, DOÑA CLAUDIA LEWIN ARROYO, DON FRANCISCO LANAS JOPIA Y DON MARCELO ECHEVERRÍA MUÑOZ. No firma la presente sentencia el Juez don Francisco Lanas, no obstante haber concurrido a la deliberación y al acuerdo, por encontrarse con feriado legal.